



**MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS,
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
APDO 13-4.400 CIUDAD QUESADA, SAN CARLOS
TEL. 24-01-09-15 / 24-01-09-16 FAX 24-01-09-75**

**ACTA 81
SECRETARIA MUNICIPAL
CIUDAD QUESADA**

ACTA NÚMERO OCHENTA Y UNO DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS EL LUNES DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE A LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS EN EL SALON DE SESIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS.

CAPITULO I. ASISTENCIA. --

MIEMBROS PRESENTES:

REGIDORES PROPIETARIOS, SEÑORES (AS): Allan Adolfo Solís Sauma (Presidente Municipal), Abigail Barquero Blanco, Evaristo Arce Hernández, Dita Roma Watson Porta, Luis Fernando Porras Vargas, Eraidá Alfaro Hidalgo, Luis Ramón Carranza Cascante, Gina Marcela Vargas, Araya, Nelson Jesús Ugalde Rojas. -

REGIDORES SUPLENTES, SEÑORES (AS): Yuset Bolaños Esquivel, José Luis Ugalde Perez, Ana Isabel Jiménez Hernández, Roger Esteban Picado Peraza, María Luisa Arce Murillo, Kenneth González Quirós, Mirna Villalobos Jiménez. -

SÍNDICOS PROPIETARIOS, SEÑORES (AS): Hilda María Sandoval Galera, Xinia María Gamboa Santamaría, María Mayela Rojas Alvarado, Juan Carlos Brenes Esquivel, Guillermo Jiménez Vargas, Anadis Huertas Méndez, Magally Herrera Cuadra, Eladio Rojas Soto, Miguel Ángel Vega Cruz, Carlos Chacón Obando, Aurelio Valenciano Alpizar, Omer Salas Vargas, -

SÍNDICOS SUPLENTES, SEÑORES (AS): Carlos Francisco Quirós Araya, Wilson Manuel Román Lopez, Margarita Herrera Quesada, Rigoberto Mora Villalobos, Maikol Andrés Soto Calderón, Javier Campos Campos, Elizabeth Alvarado Muñoz, Jazmín Rojas Alfaro, Yerlin Yarenis Arce Chaverri, Amalia Salas Porras. -

ALCALDE MUNICIPAL: Alfredo Córdoba Soro. -

MIEMBROS AUSENTES

(SIN EXCUSA)

Manrique Cháves Quesada, Ana Rosario Saborío Cruz, Alejandro Rodríguez Navarro, Leticia Campos Guzmán, Natalia Segura Rojas. -

MIEMBROS AUSENTES

(CON EXCUSA)

NO

CAPITULO II. LECTURA DEL ORDEN DEL DIA. -

ARTÍCULO No. 01. Lectura del orden del día. --

El Presidente Municipal, Allan Solís Sauma, procede a dar lectura al orden del día, el cual se detalla a continuación:

1. COMPROBACION DEL QUÓRUM.
2. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.
3. ORACIÓN.
4. LECTURA Y APROBACIÓN DE LAS ACTAS N°79 y N°80 DEL 2017.
5. FIRMA DE LAS ACTAS N° 75 Y N°76 DEL 2017.
6. LECTURA Y APROBACIÓN DE PERMISOS PROVISIONALES DE LICOR.
7. NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRATIVAS Y DE EDUCACIÓN.
8. JURAMENTACIÓN DE MIEMBROS DE COMITÉS DE CAMINOS, JUNTAS ADMINISTRATIVAS Y DE EDUCACIÓN.
9. ASUNTOS DE LA ALCALDÍA.
10. ATENCIÓN ACTO FINAL DEL ORGANO DIRECTOR DEL DEBIDO PROCESO PARA DETERMINAR LA VIALIDAD DE REVOCAR LA LICENCIA DE LICORES N° 238 OTORGADA AL NEGOCIO DENOMINADO RESTAURANTE LOS COMALITOS.
11. ATENCIÓN PROYECTO DE LEY
-Expediente No. 20.302 "Ley de fortalecimiento de la Policía Municipal".
12. LECTURA, ANALISIS Y APROBACIÓN DEL INFORME DE CORRESPONDENCIA.
13. NOMBRAMIENTOS EN COMISIÓN.
14. INFORMES DE COMISION.
15. MOCIONES.

CAPITULO III. ORACION. -

ARTÍCULO No. 02. Oración. —

La Regidora Mirna Villalobos Jiménez, dirige la oración. –

CAPITULO IV. LECTURA Y APROBACIÓN DE LAS ACTAS N°79Y N°80 DEL 2017.

ARTÍCULO No. 03.- Lectura y Aprobación del Acta N°79 del 2017. –

El Presidente Municipal, Allan Adolfo Solís Sauma, presenta para su análisis y aprobación el Acta N° 79-2017.

Al no haberse presentado ningún comentario u objeción con respecto al Acta N° 79-2017, se da por aprobada la misma.

ARTÍCULO No. 04.- Lectura y Aprobación del Acta N°80 del 2017. –

El Presidente Municipal, Allan Adolfo Solís Sauma, presenta para su análisis y aprobación el Acta N° 80-2017.

Al no haberse presentado ningún comentario u objeción con respecto al Acta N° 80-2017, se da por aprobada la misma.

CAPITULO V. FIRMA DE LAS ACTAS No. 75 Y No.76-2017

ARTÍCULO No. 05.- Firma de las Actas N°75 y N°76 del 2017. –

El Presidente Municipal, Allan Solís Sauma, procede a firmar el acta N° 75 del 2017 debidamente foliada. –

Nota: El Presidente Municipal Allan Solís Sauma, aclara que por motivos especiales el Acta No. 76-2017 se firmará en la próxima sesión. –

La Regidora Gina Marcela Vargas Araya, somete a consideración una moción de orden, a fin de que se nombren en comisión tanto ella como la regidora Dita Watson Porta, a fin de retirarse de esta sesión para acompañar al señor Bernal Acuña Rodríguez, funcionario municipal, quien hará una inspección en el camerino que se está remodelando en el Estadio Carlos Ugalde Rojas, para los equipos femeninos que utilizan esas instalaciones, luego de la inspección se reintegran a la sesión.

SE ACUERDA:

Acoger la moción de orden tal y como fue presentada. **Votación unánime**

ARTÍCULO No. 06.- Nombramiento en comisión. –

SE ACUERDA:

Nombrar en comisión a los Síndicos y Regidores que a continuación se detalla:

- A las Regidores Gina Marcela Vargas Araya y Dita Watson Porta, a fin de que se retiren de la sesión para que acompañen el funcionario Municipal señor Bernal Acuña Rodríguez, quien hará una inspección en el camerino que se está remodelando en el Estadio Carlos Ugalde Rojas, para ser utilizados por los equipos femeninos que utilizan esas instalaciones. **Votación unánime. -**

CAPITULO VI. LECTURA Y APROBACIÓN DE PERMISOS PROVISIONALES DE LICOR.

ARTÍCULO No. 07. Permisos provisionales de licor. –

A petición de las Asociaciones de Desarrollo que a continuación se detalla:

- LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE VENADO SOLICITA UN PERMISO PROVISIONAL DE LICOR PARA REALIZAR ACTIVIDAD BAILABLE, EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL 2017. CABE SEÑALAR QUE DICHO PERMISO SE UBICARA EN EL SALON COMUNAL DE DICHA LOCALIDAD.

SE ACUERDA:

Conceder **PERMISOS PROVISIONALES DE LICOR** para las actividades que realizarán las Asociaciones de Desarrollo anteriormente descritas, en el entendido de que deberán cumplir con todos los requisitos establecidos. Además, se les informa que queda totalmente prohibida la venta de licor en Centros Recreativos y Centros de Educación, así como que no se puedan vender, ni subarrendar estos Permisos a terceras personas y que en estas actividades no se realicen actos que vayan contra la moral. Además, se faculta a la Administración Municipal para que en el momento en que infrinjan la Ley de Licores y su Reglamento, se les suspenda el Permiso Provisional de Licor en el acto, debiéndose dar un estricto acatamiento del artículo 17 de la Ley anteriormente indicada, el cual señala que los lugares donde se van a utilizar los permisos provisionales de licor no podrán tener comunicación visual con el medio ambiente externo, debiendo tener medidas de salubridad propias y adecuadas. Queda entendido que dichos permisos se otorgan porque cuentan con todos los requisitos. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. -**

CAPITULO VII. LECTURA Y APROBACION DE JUNTAS ADMINISTRATIVAS Y DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO No.08. Lectura y aprobación de Juntas Administrativas y de Educación.

A petición de los Directores de las Escuelas y Colegios que a continuación se detallan, quienes cuenta con el visto bueno de sus Supervisores, así como del Concejo de Distrito del lugar, se nombran a los nuevos integrantes de las Juntas de Educación y Administrativas que se detallan a continuación:

ESCUELA SANTA TERESA SUR - CUTRIS

- Erika Morales Arias.....cédula.....2 0493 0351
- Alexandra Barrio Bonilla.....5 0316 0932
- CC. Alexandra Barrios Bonilla
- Nereyda del Carmen Ávalo Serrano.....155806693120
- Álvaro José Umaña.....155805365305
- Dario Hernández Roblero.....2 0311 0196

SE ACUERDA:

Aprobar a los nuevos integrantes de las Juntas de Educación y Administrativas anteriormente descritas. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

CAPITULO VIII. JURAMENTACION DE MIEMBROS DE COMITES DE CAMINOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS Y DE EDUCACION. -

ARTÍCULO No.09. Juramentación de miembros de Comités de Caminos, Juntas Administrativas y de Educación. -

El Presidente Municipal, Allan Solís Sauma, procede a realizar la debida juramentación de los miembros de los Comités de Caminos, las Juntas Administrativas y de Educación, que se detallan a continuación:

ESCUELA SANTA TERESA SUR - CUTRIS

- Erika Morales Arias.....cédula.....2 0493 0351
- Alexandra Barrio Bonilla.....5 0316 0932
- CC. Alexandra Barrios Bonilla
- Nereyda del Carmen Ávalo Serrano.....155806693120
- Dario Hernández Roblero.....2 0311 0196

COMITÉ DE CAMINOS BARRIO PUEBLO NUEVO DE VENECIA

RUTAS: 2-10-044 Y 2-10-051

NOMBRE	CEDULA	TELEFONO
Luis Armando Valverde Rodríguez	2 0596 0958	8878-5219

CAPITULO IX. ASUNTOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO No.10. Convenio Específico entre el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y la Municipalidad de San Carlos, para la Rehabilitación vía de 15.2 kilómetros en la ruta Moravia de Cutris a Llano Verde de Pocosol. -

Se recibe oficio A.M.-1932-2017 emitido por la Alcaldía Municipal, el cual se detalla a continuación:

Remito a Ustedes a efectos de ser analizado y aprobado el borrador del **“Convenio Específico entre el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y la Municipalidad de San Carlos, para Rehabilitación vial de 15.2 kilómetros en la ruta Moravia de Cutris a Llano Verde de Pocosol”**, documento que cuenta con el aval de la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante los DAJ-1760-2017 emitidos por parte de la Licenciada Ma. Gabriela González Gutiérrez, así como el MSCAM-DE-GP-0052-2017 emitido por la Gestora de Proyectos, Licenciada Tracy Delgado Zamora y el MSCAM.UTGV-2339-2017 emitido por el Ingeniero Pablo Jimenez Araya, mediante el cual avala el contenido técnico del convenio de cooperación.

En razón de todo lo anterior, se solicita a ese Honorable Concejo Municipal acordar lo siguiente:

Se autorizar a la Administración Municipal a realizar todos y cada uno de los trámites legales y administrativos necesarios para el otorgamiento y firma del **“Convenio Específico entre el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y la Municipalidad de San Carlos, para Rehabilitación vial de 15.2 kilómetros en la ruta Moravia de Cutris a Llano Verde de Pocosol”**.

Solicito dispensa de trámite.

SE ACUERDA:

Brindar la dispensa de trámite solicitada. **Votación unánime. –**

El Regidor Luis Ramón Carranza Cascante, señala que, desde hace tiempo se estaba esperando ese convenio, cree que en el marco de toda la situación que se vive en esa zona producto de la minería, es urgente el desarrollo de obras de infraestructura que fortalezcan el desarrollo de esas comunidades y que ojalá cuanto antes aprobar dicho convenio para que esas comunidades reciban los recursos y puedan disfrutar de esa ventana de desarrollo como son los caminos vecinales en la zona de Cutris, Pocosol y Pital que tanto lo requieren.

El Regidor Nelson Ugalde Roja, indica que, en algún momento escuchó al señor Ricardo Rodríguez decir que ellos iban a estar más con el tema de las pluviales y la Municipalidad con la parte de calle, le consulta al señor Alfredo Córdoba Soro Alcalde Municipal, ¿Qué si es así?

El señor Alfredo Córdoba Soro, Alcalde Municipal, le indica al Regidor Nelson Ugalde Rojas que así es.

SE ACUERDA:

Autorizar a la Administración Municipal a realizar todos y cada uno de los trámites legales y administrativos necesarios para el otorgamiento y firma del *“Convenio Específico entre el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y la Municipalidad de San Carlos, para Rehabilitación vial de 15.2 kilómetros en la ruta Moravia de Cutris a Llano Verde de Pocosol”*, el cual se detalla a continuación:

Convenio Específico entre el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y la Municipalidad de San Carlos, para Rehabilitación vial de 15.2 kilómetros en la ruta Moravia de Cutris a Llano Verde de Pocosol”.

Quienes suscribimos, **RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ BARQUERO**, mayor, costarricense, soltero, Licenciado en Administración de Empresas y Máster en Administración de Proyectos en Desarrollo Rural, vecino de Moravia, San José, cédula de identidad dos-trescientos setenta y nueve-setecientos cuarenta y nueve ; en mi calidad de PRESIDENTE EJECUTIVO con facultades de Apoderado Generalísimo sin límites de suma del **INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL**, titular de la cédula jurídica número cuatro-cero cero cero-cero cuarenta y dos mil ciento cuarenta y tres; personería inscrita y vigente en la sección Automatizada del Registro de Personas Jurídicas del Registro Público al tomo: dos mil catorce, asiento: ciento noventa mil quinientos ochenta y tres, consecutivo: uno y secuencia: uno; en adelante denominado **Inder y ALFREDO CÓRDOBA SORO**, mayor, casado una vez, Administrador de Empresas, portador de cédula dos-trescientos ochenta y siete-ciento treinta y dos, vecino de Ciudad Quesada, Alajuela, en mi condición de **ALCALDE**, cédula jurídica tres-cero catorce-cero cuarenta y dos cero setenta y cuatro, según resolución N° Mil trescientos nueve-E once-Dos Mil Dieciséis, de las diez horas con veinticinco minutos del veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, (emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones, para el período constitucional comprendido entre el primero de mayo de dos mil dieciséis y el treinta de abril de dos mil veinte y se encuentra vigente al día de **hoy, ostentando la**

representación legal de Municipalidad de San Carlos); convenimos en celebrar el presente Convenio Especifico para Rehabilitación vial de 15.2 kilómetros en la ruta Moravia de Cutris a Llano Verde de Pocosol.

CONSIDERANDO

1. Que, por Acuerdo de Junta Directiva del Instituto, en Artículo número 7 de la Sesión Ordinaria 05-2008, celebrada el 04 de febrero del 2008 y del mediante el acuerdo del Consejo Municipal de San Carlos, tomado en Artículo N° 04, acta 59, Sesión Ordinaria celebrada el 05 de Octubre del 2009 se suscribió CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL y la MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS, el cual tiene como objetivo establecer relaciones de Cooperación entre el INDER y la MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS .
2. Que la ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), número 9036, del 29 de mayo de 2012, es clara en su artículo 5, inciso g) al indicar que uno de los objetivos del desarrollo rural es: "Facilitar el acceso de los productores y las productoras rurales a los conocimientos, la información, el desarrollo tecnológico, la innovación y los servicios de apoyo económico requeridos para generar nuevos productos y procesos, fomentar la calidad e inocuidad en sus actividades productivas y de servicios, promoviendo el establecimiento de encadenamientos y alianzas en los cuales sean partícipes las economías familiares campesinas y los pequeños y medianos empresarios y empresarias rurales, en coordinación con las entidades públicas centralizadas y descentralizadas".
3. Que el artículo 15 de la ley número 9036, establece en el inciso n) que una de las funciones del Inder es "Gestionar, ante los organismos competentes, la creación de infraestructura y el establecimiento de los servicios públicos necesarios para impulsar el desarrollo rural, sin perjuicio de que el instituto pueda realizar estas obras con recursos propios.
4. Que el inciso b) del artículo 16 de la ley numero 9036 establece como una competencia y potestad del Inder la siguiente: "El suministro o la contratación de servicios y celebración de cualquier convenio contrato y alianzas con personas de derecho público o privado, nacionales o internacionales."
5. Que la Ley 9036 en su Artículo 8, inciso c) establece que "El Inder facilitará, con fundamento en la Ley N° 8801, Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las **Municipalidades**, la coordinación con los gobiernos locales y las diferentes instituciones gubernamentales y no gubernamentales, las acciones que se realizarán en cada cantón del País, lo que permitirá la eficacia y la eficiencia en la utilización de los recursos disponibles." Norma que es desarrollada más adelante en los artículos 15 incisos j) y n) y 16 incisos g) y m) de dicha Ley.
6. Que las entidades se encuentran unidas por intereses y objetivos comunes, en el campo del desarrollo económico y social del país, con especial relación en la dotación a las poblaciones rurales de los medios para su desarrollo, entre ellos las estrategias de promoción, capacitación, ejecución y financiamiento de diversos proyectos, construcción, reparación y mantenimiento de obras de infraestructura rural básica, obras y actividades en temas de interés común para ambas instituciones, relacionadas con la producción agropecuaria y agroindustrial, agroturismo y el desarrollo integral de las comunidades; por lo que acuerdan unir esfuerzos en procura de mejorar el acceso a la producción y la calidad de vida de los habitantes del Territorio San Carlos-Río Cuarto –Peñas Blancas.

7. Que se cumple con los requisitos establecidos en el oficio DFOEC-EC-0217 de 25 de abril de 2012 de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, a saber: a) Que la única posibilidad para satisfacer el interés público es por medio de este ente descentralizado como lo es la Municipalidad de San Carlos. b) Que el servicio efectivamente es en beneficio de los pobladores de la zona rural, de manera que es conforme con los fines y objetivos del Inder. c) Que el monto a aportar por el Inder con base en la propuesta de la Municipalidad de San Carlos, corresponde a parámetros de razonabilidad y costos de mercado para obras similares. d) Se ejercerán los controles necesarios sobre la realización de la obra, de manera que se garantizará su pleno funcionamiento, con base en lo establecido en la normativa vigente.

8. Que, en Sesión Ordinaria, acta número 19, Artículo 11, celebrada el 20 de marzo de 2017, el Concejo Municipal, toma el acuerdo de aprobar el perfil del proyecto **“Rehabilitación vial de 15.2 kilómetros en la ruta Moravia de Cutris a Llano Verde de Pocosol”** y brindar visto bueno a su cronograma y presupuesto por la suma de 157 millones de colones. Votación unánime.

POR TANTO

Fundamentado en las anteriores consideraciones, entre nosotros el **Inder** y la **Municipalidad de San Carlos** acordamos suscribir el presente Convenio Específico para la **“Rehabilitación vial de 15.2 kilómetros en la ruta Moravia de Cutris a Llano Verde de Pocosol”**.

PRIMERA: DEL OBJETO.

1. El presente Convenio Específico tiene por objeto el trabajo conjunto entre el Inder y Municipalidad de San Carlos, para realizar la Rehabilitación vial de 15.2 kilómetros en la ruta Moravia de Cutris a Llano Verde de Pocosol, el proyecto abarca el camino código 2-10-199: que comprende la ruta R-227 Moravia hasta la entrada al camino #106 Llano Verde.

SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LA PARTES

RESPONSABILIDADES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS.

1. Con los recursos por **¢156.717.000,00** (Ciento Cincuenta y Seis Millones Setecientos Diecisiete mil Colones) otorgados por el Inder, la Municipalidad de San Carlos, procederá a (estructuras de drenajes, concreto estructural (cabezales), Tuberías de concreto reforzada clase III C-76 en sus distintas dimensiones, relleno para estructuras (alcantarillas y cabezales) y excavación para estructuras y alcantarillas)

Actividades que se realizarán de conformidad con lo indicado en el siguiente cuadro N°1:

Actividad	Unidad	Cantidad	Costo Unitario	Costo por Actividad
Concreto estructural (cabezales)	M ³	211	165.000	34.815.000
Tubería concreto reforzado clase III C-76 diámetro 600 mm	m	30	150.000	4.500.000
Tubería concreto reforzado clase III C-76 diámetro 762 mm	m	110	230.000	25.300.000
Tubería concreto reforzado clase III C-76 diámetro 900 mm	m	150	260.000	39.000.000
Tubería concreto reforzado clase III C-76 diámetro 1000 mm	m	60	305.000	18.300.000

Tubería concreto reforzado clase III C-76 diámetro 1520 mm	m	20	535.000	10.700.000
Relleno para estructuras (alcantarillas y cabezales)	m ³	1854	8.000	14.832.000
Excavación para estructuras y alcantarillas	m ³	1854	5.000	9.270.000
Total general:				156.717.000,00

2. E
 ejecutar la contrapartida por un monto de ¢239.413.033,85 (Doscientos Treinta y Nueve Millones Cuatrocientos Trece Mil Treinta y Tres Colones con Ochenta y Cinco Céntimos).

Actividades que se realizarán de conformidad con lo indicado en el siguiente cuadro

Nº2

Actividad	Unidad	Cantidad	Costo Unitario	Costo por Actividad
Excavación, Limpieza, y conformación de la Vía.	Km	15,2	1.314.079,42	19.974.007,18
Reacondicionamiento y conformación de cuentas, espaldones y sub-rasante.	Km	15,2	805.699,86	12.246.637,87
Material de Préstamo	m ³	11400	5.266,38	60.036.732,00
Carga de material granular selecto	m ³	11.400	1767,61	20.150.754,00
Acarreo de material granular selecto	m ³ -km	264.480	240,11	63.504.292,80
Conformación y compactación de material granular selecto	m ³	11.400	2.938,65	33.500.610
Construcción de Puentes en Estructura de Madera	unidad	2	15.000.000	30.000.000
Total general:				239.413.033,85

3. L
 Las actividades comprendidas en este convenio la Municipalidad San Carlos las va a realizar mediante la modalidad (contratación administrativa según la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento) y según el siguiente cronograma:

Actividad	Tiempo ejecución (días)	Responsable
Excavación, Limpieza, y conformación de la Vía.	15	Ing. Pablo Jiménez Araya Carné N°IC-21375
Reacondicionamiento y conformación de cuentas, espaldones y sub-rasante.	15	Ing. Pablo Jiménez Araya Carné N°IC-21376
Material de Préstamo	16	Ing. Pablo Jiménez Araya Carné N°IC-21377
Carga de material granular selecto	16	Ing. Pablo Jiménez Araya Carné N°IC-21378
Acarreo de material granular selecto	16	Ing. Pablo Jiménez Araya Carné N°IC-21379

Conformación y compactación de material granular selecto	13		Ing. Pablo Jiménez Araya Carné N°IC-21380
Construcción de Puentes en Estructura de Madera	20		Ing. Pablo Jiménez Araya Carné N°IC-21381
Concreto estructural (cabezales)	13		Ing. Pablo Jiménez Araya Carné N°IC-21382
Tubería concreto reforzado clase III C-76 diámetro 600 mm	2		Ing. Pablo Jiménez Araya Carné N°IC-21383
Tubería concreto reforzado clase III C-76 diámetro 762 mm	7		Ing. Pablo Jiménez Araya Carné N°IC-21384
Tubería concreto reforzado clase III C-76 diámetro 900 mm	5		Ing. Pablo Jiménez Araya Carné N°IC-21385
Tubería concreto reforzado clase III C-76 diámetro 1000 mm	2		Ing. Pablo Jiménez Araya Carné N°IC-21386
Tubería concreto reforzado clase III C-76 diámetro 1520 mm	1		Ing. Pablo Jiménez Araya Carné N°IC-21387
Relleno para estructuras (alcantarillas y cabezales)	20		Ing. Pablo Jiménez Araya Carné N°IC-21388
Excavación para estructuras y alcantarillas	20		Ing. Pablo Jiménez Araya Carné N°IC-21389

4. Disponer de una cuenta exclusiva, para el depósito y manejo de los fondos transferidos por el Inder, para la ejecución de los compromisos adquiridos, siendo esta la cuenta corriente N°100-01-012-010798-7, del Banco de Nacional de Costa Rica, y cuyo número de cuenta cliente es N° 15101210010107980 del Banco de Nacional de Costa Rica, Esta cuenta será independiente de las demás cuentas que administre la Municipalidad de San Carlos. Así mismo llevar registros contables de su empleo independientemente de la contabilidad general del ente o de otro fondo de su propiedad, de tal manera que sea fácilmente identificado para las auditorias correspondientes. Los intereses de estos recursos, que se generen en dicha cuenta corriente no forma parte de este fondo y no podrán ser incluidos dentro del presupuesto por parte de Municipalidad de San Carlos sin previo acuerdo entre las partes.

5. A NO UTILIZAR los recursos otorgados y transferidos por parte de este Instituto, en obras u otras inversiones, gastos, entre otros, que no sean las indicadas en el objeto del presente convenio.

6. La Municipalidad de San Carlos se compromete a realizar los trabajos de conformidad con lo establecido en manuales, lineamientos y reglamentos que establecen normas de calidad referentes al objeto de este convenio.

7. A gestionar y facilitar los trámites relativos a la obtención de permisos necesarios y demás requisitos requeridos para la correcta ejecución del objeto de este convenio (las obras, adquisición de bienes, entre otros.).

8. El Ing. Pablo Jiménez Araya, Carné N°IC-21375, designado por Municipalidad de San Carlos, será el encargado de la programación, coordinación, ejecución, fiscalización y elaborar los informes ante el Inder sobre las actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos del presente convenio. En tal sentido, el ente receptor deberá establecer el o los sistemas de control interno que brinden una seguridad razonable en el correcto manejo de los fondos que le serán transferidos en estricto apego a los objetivos y metas del Convenio.

9. Presentar mensualmente a la oficina de Desarrollo Territorial del Inder en Santa Rosa de Pocosol, al costado norte de la plaza de deportes de Santa Rosa, la conciliación bancaria acompañada del estado de cuenta emitido por el banco, debidamente firmado por el funcionario que lo emite , en que el Inder depositó los

recursos financieros objeto de este Convenio Específico, así como informes del avance físico de cada una de las actividades contenidas en el cronograma actualizado, o bien cuando el fiscalizador técnico del Inder lo requiera. Para tales efectos se aplican los instrumentos diseñados por el Inder y referidos en el Reglamento del Procedimiento para Realizar Transferencias Monetarias.

10. Una vez finalizada y cumplido el objeto del presente convenio y por ende la ejecución de las actividades, según el cronograma propuesto y actualizado, deberá presentar al Inder, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, después de finalizado el proyecto:

- a. Un informe técnico de conclusión de obra, adquisición de bienes, entre otro, objeto del presente convenio, en el cual indicará explícitamente, que las actividades se ejecutaron conforme los compromisos adquiridos en el Convenio.
- b. Un informe de liquidación financiera (presupuesto), previamente aprobado por el órgano de mayor jerarquía de la Municipalidad.
- c. Un acta de recepción final del objeto del convenio.

11. Una vez finalizada la ejecución del objeto de esta Convenio Específico, la Municipalidad de San Carlos deberá presentar a la oficina de Desarrollo Territorial del Inder en Santa Rosa de Pocosal, informe cualitativo y cuantitativo de las obras construidas, "**Rehabilitación vial de 15.2 kilómetros en la ruta Moravia de Cutris a Llano Verde de Pocosal**" anexando a este el recibido conforme de las obras por parte de la oficina de Desarrollo Territorial del Inder en Santa Rosa de Pocosal. Este informe debe ajustarse mínimo a las guías entregadas por el Inder, y contener la información gráfica y documental correspondiente.

12. El informe de liquidación financiera debe contener: La liquidación de gastos ejecutados, las facturas de conformidad con la guía entregada por el Inder. Deberá reembolsar al Inder las sumas que no hayan sido utilizadas para la ejecución del presente Convenio; así como los intereses que hayan generado dicho monto, debiendo realizar el depósito de las mismas a la cuenta del Instituto de Desarrollo Rural, del Banco Nacional de Costa Rica número 100-01-000-019735-0 el cual deberá contener la liquidación presupuestaria y estados bancarios de la cuenta corriente N°100-01-012-010798-7 del Banco Nacional de Costa Rica, así como el recibo de depósito al Inder, por concepto de devolución de los intereses generados en la cuenta N°100-01-012-010798-7 del Banco Nacional de Costa Rica.

13. Facilitar el acceso en cualquier momento a los funcionarios del Inder, de la Auditoría Interna o de la Contraloría General de la República, a sus sistemas de información contable, financieros y presupuestarios con fines de fiscalización, evaluación y control del proyecto que se financia con recursos que son otorgados por el Inder, con la finalidad de verificar el adecuado uso de los mismos. Así mismo, cuando se requiera por parte de estas autoridades información ya sea de manera verbal o por escrito, la Municipalidad de San Carlos se compromete a entregar la misma en un plazo no mayor a cinco días, después de solicitada, salvo que, por la naturaleza de lo solicitado, se requiera de un plazo mayor, para lo cual el Inder fijará el mismo de manera prudencial.

14. Abstenerse de beneficiar directa o indirectamente con los recursos económicos otorgados por el Inder, a sus miembros, debiendo entenderse que éstos son única y exclusivamente para cumplir con el objeto del presente Convenio y las actividades detalladas en el mismo.

15. De conformidad con lo establecido por la Contraloría General de la República mediante el cual se aprueba el presupuesto extraordinario de la Municipalidad de San Carlos, la Municipalidad de San Carlos se compromete a "Velar por el

cumplimiento de las cláusulas contenidas en los convenios, según cada transferencia de recursos que se incluya en este presupuesto, así como por el establecimiento y verificación de los mecanismos de control que garanticen el manejo de los recursos involucrados en los proyectos".

16. También le corresponde a la Municipalidad de San Carlos según la Contraloría General de la República" la individualización de la aprobación presupuestaria a casos concretos, es una responsabilidad primaria, directa y exclusiva de la Municipalidad, en tanto es a esta a quien le corresponde la ejecución presupuestaria, así como la obligación de verificar que la decisión a ejecutar el contenido económico aprobado de manera genérica por la Contraloría General se ajusta al ordenamiento Jurídico".

RESPONSABILIDADES DEL INDER: Por su parte el Inder se compromete a:

1. Otorgar una contrapartida de **¢156.717.000,00** (Ciento Cincuenta y Seis Millones Setecientos Diecisiete mil Colones), el cual será utilizado para realizar la rehabilitación del camino con una superficie de ruedo máxima de 4 metros, de acuerdo a la conformación del camino a un ancho mínimo de 6 m y la construcción de dos puentes, el primero en el paso sobre Quebrada San Luis y el segundo sobre la quebrada Infiernillo, ambos con una longitud aproximada de 20 metros, mediante estructuras a base de vigas de madera. El proyecto abarca el camino código 2-10-199: que comprende la ruta R-227 Moravia hasta la entrada al camino #106 Llano Verde. Dicha suma de dinero, será depositada en la cuenta **corriente N°100-01-012-010798-7 del Banco Nacional de Costa Rica, cuenta cliente N° 15101210010107980 del Banco de Nacional de Costa Rica a nombre de Municipalidad de San Carlos.**

2. Para casos de obras de infraestructura, el responsable técnico asignado por el Inder es el fiscalizador de inversión, el cual tendrá a cargo la fiscalización de la inversión de los fondos públicos, de las obras construidas mediante transferencias. De conformidad con el Capítulo III, artículo 18 del Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica(CFIA), donde ese establece las responsabilidades de los Fiscales de Inversión, siendo el objetivo revisar y calificar los documentos técnicos que amparan la transferencia y llevar a cabo el control del avance de una obra, de acuerdo con las condiciones convenidas entre el Inder y el ente receptor de transferencia (ERT). La fiscalización de inversiones no implica, para el profesional, responsabilidad sobre la calidad de la obra en proceso, sin embargo, estará obligado el fiscalizador a notificar al Inder cualquier cambio en las condiciones pactadas o anomalías que pueda detectar en la obra.

TERCERA: COSTOS DE EJECUCION DE PROYECTO

El proyecto en su totalidad tiene un costo estimado de **¢396.130.033,85** (Trecientos Noventa y Seis Millones Ciento Treinta Mil Treinta y Tres colones con Ochenta y Cinco céntimos), del cual el 60.44%, que equivale **¢239.413.033,85** (Doscientos Treinta y Nueve Millones Cuatrocientos Trece Mil Treinta y Tres Colones con Ochenta y Cinco Céntimos) es aportado por la **Municipalidad de San Carlos** y el 39.56 %, que equivale a **¢156.717.000,00** (Ciento Cincuenta y Seis Millones Setecientos Diecisiete mil Colones) es aportado por el Inder vía transferencia de recursos

La ejecución del objeto de este convenio se realizará de conformidad con lo indicado en el siguiente cuadro N°3:

Actividad	Unidad	Cantidad	Costo Unitario	Costo por Actividad
Excavación, Limpieza, y conformación de la Vía.	Km	15,2	1.314.079,42	19.974.007,18
Reacondicionamiento y conformación de cuentas, espaldones y sub-rasante.	Km	15,2	805.699,86	12.246.637,87
Material de Préstamo	m ³	11400	5.266,38	60.036.732,00
Carga de material granular selecto	m ³	11.400	1767,61	20.150.754,00
Acarreo de material granular selecto	m ³ -km	264.480	240,11	63.504.292,80
Conformación y compactación de material granular selecto	m ³	11.400	2.938,65	33.500.610
Construcción de Puentes en Estructura de Madera	unidad	2	15.000.000	30.000.000
Concreto estructural (cabezales)	M ³	211	165.000	34.815.000
Tubería concreto reforzado clase III C-76 diámetro 600 mm	m	30	150.000	4.500.000
Tubería concreto reforzado clase III C-76 diámetro 762 mm	m	110	230.000	25.300.000
Tubería concreto reforzado clase III C-76 diámetro 900 mm	m	150	260.000	39.000.000
Tubería concreto reforzado clase III C-76 diámetro 1000 mm	m	60	305.000	18.300.000
Tubería concreto reforzado clase III C-76 diámetro 1520 mm	m	20	535.000	10.700.000
Relleno para estructuras (alcantarillas y cabezales)	m ³	1854	8.000	14.832.000
Excavación para estructuras y alcantarillas	m ³	1854	5.000	9.270.000
Total general:				396.130.033,85

El presente Convenio Específico tiene por objeto el trabajo conjunto entre el Inder y **Municipalidad de San Carlos**, para realizar la rehabilitación del camino con una superficie de ruedo máxima de 4 metros, de acuerdo a la conformación del camino a un ancho mínimo de 6 m y la construcción de dos puentes, el primero en el paso sobre Quebrada San Luis y el segundo sobre la quebrada Infiernillo, ambos con una longitud aproximada de 20 metros, mediante estructuras a base de vigas de madera, el proyecto abarca el camino código 2-10-199: que comprende la ruta R-227 Moravia hasta la entrada al camino #106 Llano Verde.

CUARTA: VIGENCIA

Para el cumplimiento de este convenio específico, se contará con un período de vigencia máximo de seis meses a partir de la firma y si las partes están de acuerdo se podrá prorrogar por única vez de forma justificada de acuerdo a los programas de trabajo e interés de las instituciones participantes, mediante la suscripción de una adenda.

De concluirse anticipadamente o no renovarse el presente convenio, las actividades que estén ejecutando, continuarán desarrollándose hasta que se

concluyan las actividades contempladas en este convenio.

QUINTA: SOLUCIÓN DE DIVERGENCIAS

En caso de que se presenten divergencias en la ejecución de las actividades programadas para el cumplimiento del presente Convenio Específico, las mismas deberán ser resueltas por los coordinadores de las entidades signatarias, en caso de no existir acuerdo deberán resolverlas los respectivos Jerarcas.

SEXTA: INCUMPLIMIENTO

Si una de las partes incumpliera alguna de las cláusulas del presente convenio específico, se cuenta con la facultad para resolverlo unilateralmente, previa comunicación por escrito, con las responsabilidades que de ello deriven, de conformidad con lo establecido por la Ley General de la Administración Pública.

En todo caso, las partes se reservan el derecho de dar por concluido el convenio, por razón de caso fortuito o causa mayor que imposibilite continuar con el mismo, lo cual hará de conocimiento de inmediato de la otra parte luego de ocurrido el hecho, con ocho días naturales de antelación, de ser posible.

En caso que el incumplimiento se diera por fuerza mayor u otras causas comprobadas no imputables a la Municipalidad de San Carlos o al Inder, cabe la posibilidad de suscribir un nuevo convenio específico para dar por terminadas las obras objeto de este convenio específico.

De concluirse anticipadamente o no renovarse el presente convenio, las actividades que se estén ejecutando continuarán desarrollándose hasta que se concluyan en su totalidad.

SÉPTIMA: DOCUMENTOS INTEGRANTES

Forman parte integral del presente convenio: el Código Municipal, el Reglamento R-C0-44-2007, Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, publicado en la Gaceta N°. 202, del 22 de octubre del 2007, el Manual de Procedimientos para Modificación Presupuestaria del Inder y la Municipalidad; la Ley de la Administración Financiera de la Republica y Presupuestos Públicos y la Ley de Transformación del IDA a Inder, N° 9036 del 29 de mayo de 2012, la Ley General de la Administración Pública. **(Aquellos que se consideren conforma a la naturaleza legal del ente a transferir, Gobierno Local, Institución u Organización)**

OCTAVA: ESTIMACIÓN

El presente Convenio Específico no crea relación financiera o de empleo entre ambas instituciones y se estima para efectos fiscales en la suma de **¢396.130.033,85** (Trecientos Noventa y Seis Millones Ciento Treinta Mil Treinta y Tres colones con Ochenta y Cinco céntimos), encontrándose los compromisos adquiridos para cada parte dentro de sus respectivas actividades ordinarias.

Este Convenio Específico está exento de especies fiscales, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 inciso e) de la Ley de Transformación del IDA a Inder, N° 9036 e inciso l) del artículo 2 de la Ley 7293.

NOVENA: NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto expresamente en el presente Convenio, regirá supletoriamente la normativa interna del Inder y de la Municipalidad de San Carlos, las leyes aplicables y los principios generales que rigen el ordenamiento jurídico administrativo.

DÉCIMA: RESTRICCIONES

Las partes no podrán modificar el destino y uso del aporte acá establecido.

DÉCIMA PRIMERA: DE LAS MODIFICACIONES

En caso de que alguna de las partes desee realizar modificaciones a los términos

y condiciones estipulados en el presente convenio, deberá comunicarlo a la otra parte con al menos un mes de anticipación a su vencimiento, para su aprobación la misma se formaliza mediante la suscripción de una acta correspondiente.

DÉCIMA SEGUNDA: COORDINACIÓN Y FISCALIZACIÓN

1. Una vez otorgados los recursos a la Municipalidad de San Carlos, debe cumplir con el cronograma de ejecución de actividades. Deberá presentar al Inder un cronograma actualizado de ejecución de las actividades, en un plazo de 10 días hábiles una vez, girados los recursos, de igual forma debe actualizar el respectivo cronograma de actividades, en el momento que el Inder lo requiera durante su ejecución.

2. El Inder por medio del Departamento de Infraestructura y la jefatura de la Oficina de Desarrollo Territorial Santa Rosa realiza el seguimiento, fiscalización y control de la correcta ejecución de los recursos, de las obras, actividades, y demás disposiciones establecidas en este convenio sobre los fondos otorgados; según el objeto del convenio y conforme a los lineamientos normativos aplicables, y de ser necesario con la colaboración de funcionarios especializados de otras instituciones involucradas en el proceso.

3. El Inder designa al Ing. Jose Boanerges Esquivel Solís, Jefe de la Oficina de Desarrollo Territorial Santa Rosa, para realizar el seguimiento, fiscalización y control de la correcta ejecución de los recursos, monitorear y revisar los informes y estados de cuenta contra gastos, y revisar toda la documentación de respaldo sobre la administración y de ejecución, reportada en los informes que presenta Ing. Pablo Jiménez Araya de la Municipalidad de San Carlos. Revisa éstos informes y reportes, emite las recomendaciones pertinentes, las cuales son de acatamiento obligatorio para la Municipalidad de San Carlos. (para tales efectos se aplican los instrumentos diseñados por el Inder y referidos en el Reglamento del Procedimiento para Realizar Transferencias Monetarias).

4. El Inder designa a Infraestructura Rural para realizar el seguimiento, fiscalización y control de la correcta ejecución técnica, monitorear y revisar los informes técnicos, y revisar toda la documentación de respaldo sobre la ejecución, reportada en los informes técnicos que presenta Ing. Pablo Jiménez Araya de la Municipalidad de San Carlos. Revisa éstos informes y reportes, emite las recomendaciones técnicas pertinentes, las cuales son de acatamiento obligatorio para la Municipalidad de San Carlos, (para tales efectos se aplican los instrumentos diseñados por el Inder y referidos en el Reglamento del Procedimiento para Realizar Transferencias Monetarias)

DÉCIMA TERCERA: APROBACIÓN

Este Convenio Especifico se aprueba mediante Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Rural, Artículo número _____ de la Sesión _____ número ___201_ del _____ de _____ del 201_ y mediante acuerdo del _____ en el artículo ____, inciso ____, de la Sesión _____ celebrada el ___ de _____ del 201_.

Leído el presente Convenio y conscientes las partes de los alcances que este conlleva, las mismas se manifiestan conformes y firman en la ciudad de _____ a las _____ horas del día ___ de _____ del año dos mil _____.

Ricardo Rodríguez Barquero
Presidente Ejecutivo Inder

Alfredo Córdoba Soro
Alcalde Municipalidad San Carlos

ERT: _____ **A. IV**

PRESUPUESTO TECNICO ESTIMADO							
Línea N°:		Longitud a intervenir (km):		15.2 Km			
Nombre del Proyecto: Rehabilitación vial de 15.2 kilómetros en la ruta Moravia de Cutris a Llano Verde de Pocosal							
Camino N° 2-10-199		De: Entrada R. 227 Moravia		A: Entrada Cam. #106 Llano Verde			
Provincia: Atajuela				Cantón: San Carlos			
Distrito: Pocosal				Poblado: Llano Verde			
Región	Descripción del Régimen	Unidad	Cantidad estimada	Precio Unitario	Total	Aportes	
						Inder	Contrapartida
-003.06	Excavación, limpieza y conformación de la vía	Km	15.20	€1 374 874.43	€19 874 367.14		€19 874 367.14
CR 303.03	Reparación, mantenimiento y conformación de concreto, pavimentos y subrasante	Km	15.20	€987 489.26	€15 210 837.87	€15 210 837.87	
CR 303.05	Material de pavimentos	m³	17 330.00	€5 364.35	€92 119 009.50		€92 119 009.50
	Carga y Acumulo de escombros, limpieza de taludes	m³	672 800.00	€144.11	€97 127 817.36	€97 127 817.36	
CR 312.05	Conformación y compactación de espaldas paralelas a la vía	m³	11 880.00	€2 838.53	€33 730 415.26	€33 730 415.26	
	Plantación de árboles en espaldas de ambos lados	unidad	2.00	€5 360 000.00	€10 720 000.00		€10 720 000.00
Monto Total €					€ 296.804.575,41	€ 156.775.470,22	€ 140.029.105,18
Para efectos de este Presupuesto							
Fuente de material	Tajos Indio India		Distancia al Proyecto (Km)		15.2		
Permisos N°	Tajo India: 2017-CAN-CNE-005		Costo m3 en tajo (cargado)				
	Tajo India: 2017-CAN-CNE-004		Costo m3 en tajo (cargado)				

Scanned by CamScanner

Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.
ARTÍCULO No.11.- Solicitud de dos cambios al Convenio de Cooperación con el Instituto Nacional de Electricidad, para iluminación de la Cancha de Fútbol de Venado de San Carlos aprobado por el Concejo Municipal mediante el Artículo N°11 del Acta N°47.-

Se recibe oficio A.M.-1913-2017 emitido por la Alcaldía Municipal, el cual se detalla a continuación:

Se remite para su análisis y aprobación DAJ-1716-2017 del Lic. Alexander Bogantes

en la que adjunta nota 1124-283-2017 del Instituto Costarricense de Electricidad, en la que solicitan realizar dos cambios al Convenio aprobado por el Concejo Municipal el 17 de julio del 2017, artículo N°11 del Acta N°47, los dos cambios son los siguientes:

1. El nombre actualizado y correcto de la Dependencia debe ser: "Negocio Distribución y Comercialización, Sector Energía" - Este cambio se encuentra en los puntos 6, 7 y 8 del antecedente, cambio exacto es eliminar las palabras (Unidad Estratégica del).

2. Por actualización el presupuesto asignado por parte del ICE, vario a 16.627. 400.oo aumentado y beneficiando a la comunidad, por lo que habría que variar la cláusula DECIMA PRIMERA en cuanto al aporte del ICE, el nuestro no se varia, acá debe tomarse en cuenta que el presupuesto asignado por la Municipalidad ya fue ejecutado con la compra del material requerido

Solicito dispensa de trámite.

SE ACUERDA:

Brindar la dispensa de trámite solicitada. **Votación unánime. –**

SE ACUERDA:

Con base en los oficios A.m.-1913-2017 emitido por la Alcaldía Municipal, y el DAJ-1716-2017 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se determina, autorizar a la Administración Municipal a realizar dos cambios al Convenio de Cooperación con el Instituto Nacional de Electricidad, para iluminación de la Cancha de Fútbol de Venado de San Carlos aprobado por el Concejo Municipal el 17 de julio del 2017, mediante el Artículo N°11 del Acta N°47, los cuales se detallan a continuación:

1. El nombre actualizado y correcto de la Dependencia debe ser: "Negocio Distribución y Comercialización, Sector Energía" - Este cambio se encuentra en los puntos 6, 7 y 8 del antecedente, cambio exacto es eliminar las palabras (Unidad Estratégica del).

2. El presupuesto actualizado del aporte por parte del ICE en la obra varió a 16.627. 400.oo aumentado y beneficiando a la comunidad, por lo que habría que variar la cláusula DECIMA PRIMERA en cuanto al aporte del ICE, **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. –**

Nota: Al ser las 15:53 horas el Regidor Fernando Porras Vargas, se retira de su curul, pasando a ocupar su lugar la Regidora Yuset Bolaños Esquivel. -

ARTÍCULO No.12.-Solicitud aprobación de Licencias de Licor. -

Se recibe oficio A.M.-1933-2017 emitido por la Alcaldía Municipal, el cual se detalla a continuación:

Se traslada para su análisis y aprobación carta **MSCAM-H-AT-PAT-385-2017**, del 18 de diciembre 2017, emitida por la Sección de Patentes, referente a solicitud de licencia de licor tramitada por:

Licenciario	Cedula	Patente	Actividad	Clase	Distrito
Wu Jianfeng	115600344127	B29176	Supermercado	D2	Aguas Zarcas
Michell Paola Gamboa Umaña	2-731-815	B29461	Mini-Súper	D1	Aguas Zarcas
Julio Cesar Salas Arce	2-604-521	B29282	Mini-Súper	D1	Pital
Denise Gerardo Soto Quesada	2-486-241	B29228	Restaurante	C	Quesada
Irma Gamboa Salas	2-576-211	B27913	Restaurante	C	Florencia
Shaulin Stepahnie Porras Barrantes	2-646-132	B29312	Restaurante	C	Aguas Zarcas
Juan Félix Ugalde Porras	2-347-103	B26965	Restaurante	C	Fortuna

Se anexa el expediente de la solicitud indicada.

Se solicita dispensa de trámite.

• **MSCAM-H-AT-PAT-385-2017**

Por este medio reciba un cordial saludo, la Sección de Patentes, procede a enviar para su tramitación las solicitudes de licencias de licor recibidas por esta Sección; las mismas ha sido revisadas cumpliendo con los requisitos indicados por la Ley 9047 Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico y su reglamento.

Indicar que el proceso de revisión se ha realizado bajo el marco jurídico de la ley 9047 y su reglamento, en sus artículos 3, 4, 8 y 9 de la Ley 9047 y los artículos 9, 10, 11, 12, 13 del reglamento a la Ley N° 9047 "Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico" para la Municipalidad de San Carlos.

Las licencias solicitadas son las siguientes:

Licenciario	Cedula	Patente	Actividad	Clase	Distrito
Wu Jianfeng	115600344127	B29176	Supermercado	D2	Aguas Zarcas
Michell Paola Gamboa Umaña	2-731-815	B29461	Mini-Súper	D1	Aguas Zarcas
Julio Cesar Salas Arce	2-604-521	B29282	Mini-Súper	D1	Pital
Denise Gerardo Soto Quesada	2-486-241	B29228	Restaurante	C	Quesada
Irma Gamboa Salas	2-576-211	B27913	Restaurante	C	Florencia
Shaulin Stepahnie Porras Barrantes	2-646-132	B29312	Restaurante	C	Aguas Zarcas
Juan Félix Ugalde Porras	2-347-103	B26965	Restaurante	C	Fortuna

Se adjuntan los expedientes de las solicitudes indicadas, para su resolución final.

SE ACUERDA:

Brindar la dispensa de trámite solicitada mediante oficio A.M.-1933-2017 emitido por la Alcaldía Municipal. **Votación unánime. –**

SE ACUERDA:

Con base en los oficios A.M.-1933-2017 emitido por la Alcaldía Municipal, MSCAM-H-AT-PAT-385-2017 de la Sección de Patentes Municipal, referentes a solicitud de

licencia de licor, se determina autorizar el otorgamiento de las licencias de licor requeridas las cuales se detallan a continuación:

Licenciario	Cedula	Patente	Actividad	Clase	Distrito
Wu Jianfeng	115600344127	B29176	Supermercado	D2	Aguas Zarcas
Michell Paola Gamboa Umaña	2-731-815	B29461	Mini-Súper	D1	Aguas Zarcas
Julio Cesar Salas Arce	2-604-521	B29282	Mini-Súper	D1	Pital
Denise Gerardo Soto Quesada	2-486-241	B29228	Restaurante	C	Quesada
Irma Gamboa Salas	2-576-211	B27913	Restaurante	C	Florencia
Shaulin Stepahnie Porras Barrantes	2-646-132	B29312	Restaurante	C	Aguas Zarcas
Juan Félix Ugalde Porras	2-347-103	B26965	Restaurante	C	Fortuna

Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. –

ARTÍCULO No. 13.- Consultas varias. –

La Regidora Gina Marcela Vargas Araya, indica que le preocupa el parque que está en la plaza del centro de Pital, se encuentra muy deteriorado, señala que varios vecinos del lugar le consultaron de que si existe la posibilidad de que se repare o se quite, porque hay mucho peligro para los niños, manifiesta que hay una empresa que está anuente a colaborar con la Municipalidad para hacer las reparaciones correspondientes, le solicita al señor Alcalde que si puede tomar en cuenta el asunto, para ver si se puede reparar dicho parque, además le externa el agradecimiento de parte de la Comisión Cívica de Pital y de la Asociación de Desarrollo por asistir a la dedicatoria del pasado sábado, hace entrega el presente que le tenían al Concejo Municipal.

El Regidor Luis Ramón Carranza, manifiesta que, la Asociación de Desarrollo de Monterrey le indican que, cuando el Concejo Municipal fue a dicha comunidad, uno de los compromisos era mandar maquinaria para la instalación del parque, señalan que el Play no se ha podido instalar porque nunca se mandó la máquina para preparar el terreno, le solicita al señor Alfredo Córdoba, Alcalde Municipal que, les ayude en enviar la maquinaria para preparar el terreno y que se envíe la persona indicada de la empresa para armar el Play ya que han pasado varios meses y no se les ha cumplido con eso.

El Regidor Nelson Ugalde Rojas, manifiesta que, hay un grupo de personas sordas que le enviaron una propuesta vía correo electrónico, para ver la posibilidad de que los videos que pasan de la Municipalidad vayan con Lenguaje de señas (Lesco), le solicita al señor Alcalde que lo considere, además indica, que le satisface mucho, porque se está trabajando en las aceras, y felicita a la Administración por todas las actividades que se realizaron la semana pasada, sobre todo la del domingo, porque son actividades que unen a las familias.

La Regidora Yuset Bolaños Esquivel, felicita al señor Alcalde y al equipo de trabajo de la Municipalidad, indicando que se han puesto una flor en el ojal con las actividades de fin de año que se han realizado.

La señora Xinia María Gamboa Santamaría, Síndica Propietaria del Distrito de Florencia, también felicita al señor Alcalde por todas las actividades que se han llevado a cabo en todos los distritos por la intermediación que ha tenido la Municipalidad, recalca que solo comentarios positivos y felicitaciones de la gente, especialmente los niños muy agradecidos con el señor Alcalde, indica que, ojalá todas las municipalidades siguieran el ejemplo que está dando este municipio.

El señor Alfredo Córdoba Soro, Alcalde Municipal, indica que, el asunto del Distrito de Monterrey, se va a hacer una lista porque todo lo que se prometió en Monterrey casi no se ha cumplido por diferentes circunstancias, va a solicitarle al señor Bernal Acuña que le dé seguimiento al asunto, tanto a lo de la Regidora Gina Vargas Araya como a la solicitud del Regidor Ramón Carranza, sobre el tema de Pital indica que, si los Pitaleños aceptaran la propuesta que les va a dar, siendo que se aplique lo mismo que se está haciendo con el Centro Cívico de Ciudad Quesada, porque lo pagarían el 80% de los empresarios de ahí, se pueden invertir unos quinientos o seiscientos millones de colones en el centro de Pital, indica que, lo que hay que hacer es convertirlo en el Parque de Pital. Sobre lo planteado por el Regidor Nelson Ugalde, manifiesta que, a las empresas privadas les gustó mucho, porque amplía más la concentración de niños, dice que, humildemente lo que se les dio fue palomitas y algodones, pero se podría hacer un evento más grande para el próximo año, invita a la Comisión de Cultura que se involucre en ese evento para así mejorarlo, sobre el tema de las aceras señala que es un proyecto que a la gente le ha gustado, se está cerrando con malla a la par de la acera, si se hace eso con todas las aceras que son municipalidades se da ejemplo en el cantón de San Carlos, en cuando a tema del Regidor Luis Ramón Carranza, indica que está totalmente de acuerdo, la semana pasada se reunieron para ver estos detalles. Informa que el Presidente de la República vino a la zona, señala que ellos están planteando abrir la carretera Florencia- Ciudad Quesada hasta La Abundancia, la Asociación Pro Carretera plantea no abrir hasta La Abundancia, sino llegar hasta Buena Vista, pero existe un problema, nada se hace con llegar hasta Buena Vista si no se puede salir a San José, indica que les planteo que la Municipalidad abra Sucre – La Pista, Ron Ron – La Pista, se saca los camiones hasta Buena Vista y de Sucre hacia San José, todo lo que es transporte pesado, no entra la centro de Ciudad Quesada así se descongestiona Ciudad Quesada, si de La Fortuna y Florencia van para San José, no tienen que pasar por el centro de Ciudad Quesada, salen directamente a Sucre, indica que en ese caso la Municipalidad tendrá que poner el asfaltado de Ron Ron, que por error no está incluido en los proyectos del préstamo, son dos kilómetros y medio, señala que, el día de mañana tienen una reunión en San José con la Contraloría General de la República para apoyar la propuesta del Adendum del Gobierno. Finaliza indicando que se encuentra muy contento con las actividades realizadas de fin de año, recalca que eso se debe al personal municipal que han hecho un gran esfuerzo.

El Regidor Nelson Ugalde Rojas, sobre esas actividades indica que, con el asunto de las zonas demarcadas en amarillo, no ha escuchado comentarios de lo que eso genera, indica que ese tipo de actividades si pueden incidir en el comercio, porque atrae a la gente al casco urbano, son las que pueden generar dinamización no tanto las zonas amarillas o los parqueos, porque con las deficiencias que hay dentro de los espacios públicos eso estuvo lleno, indica que eso tal vez haga ver o entender para la parte de los comerciantes que es a lo que hay que concentrarse para poder dinamizar la economía del casco urbano.

El señor Alfredo Córdoba Soro, Alcalde Municipal, indica que, la venta en el local de las Dos Pinos aumento las ventas por el parqucito al frente.

El Regidor Luis Ramón Carranza Cascante, felicita al señor Alcalde, todo el personal municipal y a los Síndicos que realizaron ese trabajo importante, se sabe que si bien la Municipalidad aporta los recursos también hay trabajo de todas las comunidades, manifiesta que el hecho de que la gente pueda disfrutar y compartir en estos días, es ganancia.

El señor Alfredo Córdoba Soro, Alcalde Municipal, informa que ya se adjudicó el tanque de Florencia.

Nota: Al ser las 15:55 horas la Regidora Gina Marcela Vargas Araya, se retira de la sesión, pasando a ocupar su lugar el Regidor Kenneth González Quirós. –

Nota: Al ser las 15:55 horas la Regidora Dita Watson Porta, se retira de la sesión, pasando a ocupar su lugar la Regidora Yuset Bolaños Esquivel. -

CAPITULO X. ATENCIÓN ACTO FINAL DEL ORGANO DIRECTOR DEL DEBIDO PROCESO PARA DETERMINAR LA VIALIDAD DE REVOCAR LA LICENCIA DE LICORES N° 238 OTORGADA AL NEGOCIO DENOMINADO RESTAURANTE LOS COMALITOS.

ARTÍCULO No. 14.- Órgano Director del Debido Proceso para determinar la vialidad de revocar la licencia de licores n° 238 otorgada al negocio denominado Restaurante Los Comalitos.

Se recibe Acto Final del Órgano Director del Debido Proceso para determinar la vialidad de revocar la licencia de licores n° 238 otorgada al negocio denominado Restaurante Los Comalitos. emitido por la Asesora Legal del Concejo Municipal, Alejandra Bustamante Segura, el cual se detalla a continuación:

ACTO FINAL. A las 12:00 horas del 14 de diciembre del 2017, procede la suscrita Alejandra Bustamante Segura, en mi carácter de ÓRGANO DIRECTOR DEL DEBIDO PROCESO, debidamente nombrado por el Concejo Municipal de San Carlos en su sesión ordinaria celebrada el lunes 07 de agosto del 2017, mediante artículo N° 15, inciso 10 del acta N° 52 para determinar la vialidad de revocar la licencia de licores N. 238 otorgada al negocio denominado Restaurante Los Comalitos

FUNDAMENTO JURÍDICO

Se fundamenta el presente procedimiento en las siguientes disposiciones procesales Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico (Ley N. 9047 y su reglamento), Ley General de la Administración Pública, Código Municipal, y otra normativa conexas.

RESULTANDO

PRIMERO: Según consta en primera notificación por infracción a la Ley 7773, orden de sellar la actividad lucrativa y acta de visita #1 elaborada por el funcionario municipal Miguel Oviedo Durán de fecha 15 de abril del 2016, al ser las 23:55 p.m., funcionarios del Departamento de Inspectores de la Municipalidad de San Carlos, en conjunto con personeros de la Fuerza Pública y del Ministerio de Salud, se presentan al negocio comercial denominado Los Comalitos, ubicado 100 metros este de la Catedral en el distrito de Quesada, encontrándose con que la actividad que se estaba ejerciendo era la de bar cuando el permiso que poseen es para restaurante, ejerciéndose también la actividad de karaoke sin contarse con los

respectivos permisos municipales. (folios del 330 al 334 del expediente de marras).

SEGUNDO: Mediante oficio MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016 de fecha 18 de abril del 2016, la Autoridad de Salud del Área Rectora de Salud de Ciudad Quesada remite informe a la Dirección de dicha Área de Salud, mediante el cual se señala lo siguiente:

ASUNTO: Informe técnico relacionada con visita a la actividad comercial de **SERVICIO DE ALIMENTACIÓN AL PÚBLICO** de nombre **RESTAURANTE LOS COMALITOS**, expediente N° 1537, a fin de acompañar a personeros de la Municipalidad SC y Fuerza Pública de CQ, en operativo para verificar las condiciones en las cuales operan en periodo nocturno. Local ubicado en Ciudad Quesada, San Carlos, Alajuela, frente al Almacén Dagoberto Arroyo. Cuyo permisionario de la actividad es Armando Moya Morera, cédula de identidad N° 6-218-384 y propietaria del edificio Yanori Arroyo Murillo, cédula de Identidad N° 2-280-465.

INTRODUCCION: El presente es el informe técnico citado en el epígrafe, para lo cual el operativo se efectúa autorizado por su persona para acompañamiento con personal de la Municipalidad San Carlos, con el SR. Miguel Oviedo Durán cédula de identidad N° 205710552: y con personero de la Fuerza Pública de la Regional de Ciudad Quesada Sr. Jorge Baldelomar Estrada. Cédula de identidad N° 2-581-204.

FECHA DE VISITA: 15 de abril de 2016, al ser las 11:30 horas.

ANTECEDENTES: Ninguno relevante salvo la elaboración de 2 actas oculares que se mencionan a continuación:

1. Acta inspección ocular creada el 15 de abril de 2016, por la funcionaria del ÁRSCQ, Bach. Leidy Morales Muñoz, la cual es firmada por Milagro Hernández Rodríguez, cédula de identidad N° 2-447-800, quien, como manipuladora de alimentos, en el establecimiento comercial.

2. Acta inspección ocular hecha el 15 de abril de 2016, por la funcionaria del ÁRSCQ, Bach. Leidy Morales Muñoz, la cual es firmada por SR. Miguel Oviedo Durán, cédula de identidad N° 205710552, personero de la Municipalidad SC y Jorge Baldelomar Estrada, Cédula de identidad N° 2-581-204, representante de la Fuerza Pública SC.

SITUACION HALLADA:

Nos apersonamos al sitio donde se pretendía realizar el operativo los funcionarios mencionados arriba y mi persona, además de otros miembros de la Fuerza Pública, y en el lugar no se encontraba el permisionario o administrador de la actividad, estaba una persona en la puerta como personal de seguridad, además la persona encargada del manejo de los equipos de amplificador de sonido, dos dependientes en el área de bar, y la cocinera, de lo cual le informo:

✓ Al llegar al lugar se encontraba en funcionamiento la actividad de karaoke, ya que había persona cantando con micrófono, y estaba en funcionamiento el equipo amplificador de sonido.

- Al revisar el sitio donde se encontraban expuestos los certificados de patentes, autorizaciones y permisos, verifico que se encontraba expuesto

la autorización sanitaria N° MS-ÁRSCQ-A-145-2015, que comprendía el periodo del 23 de noviembre al 23 de diciembre de 2015, y al preguntar a la dependiente y persona encargada del karaoke por la autorización actual, estos desconocían si se contaba con ella. Por lo cual la municipalidad procedió a la clausura del establecimiento comercial ya que ante esa instancia no se había tramitado permiso de karaoke.

✓ Además, en la acera había personas consumiendo alimentos elaborados en el área de preparación de alimentos que se expendían por ventana que da hacia la acera, del área de preparación de alimentos del inmueble.

- Al solicitar el carné de manipulador de alimentos a la persona que los estaba preparando Milagro Hernández Rodríguez, cédula de identidad N° 2-447-800, ella no portaba el mismo e indicando que lo dejó en la casa, por la que se incumple con lo mencionado en la normativa nacional en el Reglamento para los servicios de alimentación al público, Decreto Ejecutivo N°37308-S, artículo 4.

✓ Verifico que se encuentra expuesto el permiso sanitario de funcionamiento N° PSF-ÁRSCQ-547-2015, el cual vence el 08 de octubre de 2016, por lo que se encuentra vigente, obedeciéndose lo indicado en el Reglamento para los servicios de alimentación al público, artículo 3.

✓ Procedo a inspeccionar el área de proceso en donde veo que no hay un orden adecuado ya que se visualizan artículos en desorden.

- En mueble que sirve como mesa para preparación de alimentos, en parte baja se encuentran otros artículos no acordes con la actividad (bolso) y sobre esta un cuaderno.

- En la refrigeradora existen alimentos sin preparar y también preparados, colocados en diferentes recipientes en desorden, y se mantienen sin tapar, ni identificar; no respetando lo establecido en el Artículo 33 y 44 del Reglamento para los servicios de Alimentación al Público.

- La campana extractora de gases se encuentra funcionando bien, la misma se ve limpia, cumpliendo con lo acotado en el Reglamento para los servicios de Alimentación al Público, artículo 23.

✓ Inspecciono alrededor del área de preparación de alimentos en sitio donde se ubica el gas el cual se encuentra protegido.

- En esta área techada sin pared se ven desechos de sillas y mesas, acumulados y otros desechos, por lo que se nota que no se lleva un adecuado tratamiento de los desechos, desacatándose lo indicado en el Decreto Ejecutivo N° 38472-S, Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud, artículos 40-42; y en lo plasmado en la Ley de Gestión Integral de Residuos Ley N° 8838, Capítulo 111, Generación de Residuos, Artículo 38.- Obligaciones de las generadores.

✓ Al revisar los servicios sanitarios encuentro que en el de caballeros la puerta de ingreso está casi cayéndose, no sujetado adecuadamente, el cielo raso se encuentra despegado algunas tablas; no había basurero para

la recolección de papel usado, por lo que los usuarios los tiran al piso, además se encontraba sucio (vomito) y al tratar de evacuar, el mismo no funcionó ya que tenían la llave del agua cerrada.

- El orinal no cuenta con sistema de limpieza constante de acuerdo al uso por cada usuario

✓ En el servicio sanitario de damas el mismo también se hallaba sucio, con agua empozada en piso, pared con hueco.

- En ambos servicios sanitarios los lavamanos no contaban con jabón líquido, ni toallas desechables para el secado de manos, como no estaban dotadas de papel higiénico.

✓ Solicito se me muestre área donde anteriormente fue de proceso, se me dice que ahora es una bodega y no tienen la llave.

✓ En la edificación se cuenta con rotulación oficial de prohibido fumar, y al ingresar al local no vi personas fumando dentro de este (lo hacían en la acera) con lo que se obedece lo especificado en la Ley general de control del tabaco y sus efectos nocivos en la salud, N° 8028, artículo S.- Colocación de avisos, y lo comunicado en el Decreto N° 37185-S-MEIC-MTSS-MP-H-SP Artículo 8

CONCLUSIONES Y O RESOLUCIONES:

Al momento del operativo con Fuerza pública y Municipalidad SC, se verifican una serie de no conformidades reglamentarias en el local comercial, que riñen con lo declarado bajo fe de juramento por el permisionario, y que ponen en riesgo la salud de los usuarios, por lo que se requiere, una adecuada inspección general del inmueble en áreas cerradas y demás, para que se inicien las gestiones administrativas pertinentes.

RECOMENDACIONES:

1) La Ley General de Salud es muy clara en indicar que es función esencial del Ministerio de Salud velar por la salud de la población, que le corresponde hacer inspecciones en cualquier lugar en el que pudieran perpetrarse infracciones a las leyes y reglamentos; vigilar que las actividades estén sujetas a los mandatos de esta ley, de sus reglamentos y de las ordenes generales y particulares, que como autoridades de salud debemos pedir en el ejercicio de nuestra competencia, por lo que se requiere que el establecimiento comercial cumpla con la normativa nacional.

2) Como al realizar la inspección al establecimiento comercial en periodo nocturno, el mismo permanece con luces intermitentes, lo que no permite una visualización real de las condiciones estructurales del edificio, como estado de los materiales constructivos de paredes, cielo raso, pisos y demás; recomiendo realizar la inspección sanitaria en periodo diurno, para adicionar al actual informe las deficiencias que se encuentren, y así iniciar el proceso administrativo pertinente, con el debido proceso, a fin de que sean corregidas las deficiencias, y a fin de cumplir con lo establecido en el Capítulo IX de Verificación y control del artículo 45 del Decreto Ejecutivo N° 39472-S, Reglamento General para Autorizaciones y

Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud.

TERCERO: El Subintendente Jorge Valdelomar Estrada de la Dirección Región Octava-Huetar Norte de la Fuerza Pública, remite al Jefe del Departamento de Administración Tributaria de la Municipalidad de San Carlos el oficio 0232-2016-ODR8 de fecha 18 de abril del 2016, mediante el cual se señala lo siguiente:

Reciba un cordial saludo y a la vez le expongo los hechos sucedidos en el local comercial "Restaurante Los Comalitos" ubicado 100 metros este de la Catedral, el día viernes 15 de abril.

La fecha en mención se realizó en horas de la noche operativo preventivo interinstitucional en el cual participaron Fuerza Pública y Municipalidad de San Carlos, esto en los distritos de Aguas Zarcas y Pital. En el distrito de Ciudad Quesada participó en dicho dispositivo el Ministerio de Salud, esto con el fin de intervenir bares y centros nocturnos. El objetivo de dicho operativo es ubicar personas requeridas por las autoridades judiciales, portación ilegal de armas, decomiso de drogas, ubicación de personas menores de edad consumiendo licor en estos establecimientos, esto como parte de la labor preventiva por parte de Fuerza Pública, así como verificación de permisos e instalaciones por parte de la Municipalidad de San Carlos y Ministerio de Salud.

Al ser las 23:30 horas aproximadamente se llega al "Restaurante Los Comalitos" se observa un aproximado de 30 personas consumiendo solamente aparente licor, en el lugar los Inspectores Municipales hacen revisión de patentes así como permiso de actividades y por parte del Ministerio de Salud permisos de funcionamiento, permisos de actividades así como las condiciones en que se encuentra el espacio utilizado para la preparación de alimentos. En el lugar se observa que están realizando actividad de karaoke, se le consulta a los empleados del lugar por parte de los inspectores municipales sobre los permisos de la actividad y documentación del local, los mismos indican que desconocen cualquier información que se les consultan, no dan información sobre el encargado ya que ellos dicen que no son los encargados de local. Se le solicita al empleado que estaba manipulando el equipo de sonido que baje el volumen del equipo y el mismo quien no quiso identificarse más bien le subió el volumen.

Según los inspectores municipales por presentarse irregularidades en dicho local, se decide clausurar el local comercial, por lo que se les solicita cordialmente a los empleados la identificación para efectos de entregar la notificación de visita y orden de sellar la actividad y el local, los mismos se ubican en la parte interna de la barra y se niegan a identificarse, indicando que no portaban la cédula de identificación y que ellos no eran los encargados para recibir cualquier documento.

Cabe mencionar que a los empleados se les indicó el motivo de cierre, los mismos no presentaron la información requerida tomando una actitud en todo momento de no colaborar con los funcionarios de Fuerza Pública, Municipales y Ministerio Salud haciendo caso omiso de las solicitudes y recomendaciones.

(ver folios 338 y 339 del expediente de marras)

CUARTO: Por medio del consecutivo 27843-2016 de fecha 18 de abril del 2016, el señor Luis Gustavo Blanco de la Estación de Bomberos de Ciudad Quesada, remite al señor Leonidas Vásquez Arias del Departamento de Administración Tributaria, la información que a continuación se detalla:



0000347

Ciudad Quesada, 22 de abril del 2016

Bachiller

Esteban José Jiménez Sánchez

Jefe Sección de Patentes Municipalidad de San Carlos

Presente

REF: Primera Notificación por infracción a la Ley 7773



Estimado señor:

El suscrito **Armando Moya Morera**, cédula 6 – 216 – 384, con base en los artículos 158, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 174 y 175 de la Ley General de la Administración Pública, con todo respeto me presento ante su Autoridad a interponer **RECURSO DE REVOCATORIA CON NULIDAD ABSOLUTA CONCOMITANTE Y APELACIÓN EN SUBSIDIO CON NULIDAD ABSOLUTA CONCOMITANTE** en contra de los siguientes documentos:

- **Primera Notificación por infracción a la Ley 7773 (Actividad Lucrativa Bar)**
- **Primera Notificación por infracción a la Ley 7773 (Actividad Lucrativa Karaoke)**

Con base en lo siguiente:

- 1- Ambas notificaciones tienen la misma hora y minutos en que fueron confeccionadas, lo cual es **imposible**. Máxime cuando en la de cierre de establecimiento y colocación de sellos para el caso de la actividad de Bar, se indica que se colocaron 14 sellos, y este documento, según la foliatura del expediente administrativo, es posterior a la notificación referente a la actividad de karaoke.



0000348

2- ERROR GRAVÍSIMO EN LA COLOCACIÓN DE SELLOS Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO, QUE CAUSÓ UN GRAN PERJUICIO ECONÓMICO. El documento de Primera Notificación referente a la actividad lucrativa de **BAR**, es el que efectivamente indica la colocación de sellos y el que hace referencia a las Actas de visita número 1 y número 2. En esas actas de visita se menciona la actividad de Karaoke, sin que sea esta la que, en principio, provoca la colocación de sellos, pues tal constancia, reitero, se expresa en la notificación por actividad de **BAR**. Ahora bien, con relación al supuesto hecho de que todos los clientes estaban “consumiendo únicamente licor”, **ES FALSO**, por lo siguiente:

- a- El establecimiento tiene un área de cocina, que estaba abierta al momento de la visita del funcionario municipal. Ver al efecto el informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.
- b- Al momento de la visita se encontraba laborando la cocinera Milagro Hernández Rodríguez, cédula 2 – 447 – 800. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.
- c- Al momento de la visita, en los refrigeradores habían alimentos preparados y sin preparar. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.
- d- Al momento de la visita la campana extractora de gases de la cocina se encontraba funcionando. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.



0000349

- e- Al momento de la visita, la funcionaria del Ministerio de Salud verificó que se habían preparado alimentos “elaborados en el área de preparación de alimentos que se expendían por ventana que da hacia la acera del área de preparación de alimentos del inmueble.”. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.
- f- Al momento de la visita, muchos de los clientes de mi negocio se encontraban afuera en la acera, consumiendo alimentos y fumando. Así lo constató la funcionaria del Ministerio de Salud al indicar en lo que interesa: “ ***...en la acera habían personas consumiendo alimentos elaborados en el área de preparación de alimentos que se expendían por ventana que da hacia la acera del área de preparación de alimentos del inmueble. ... al ingresar al local no vi personas fumando dentro de este (lo hacían en la acera)...***”. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.

En consecuencia, está demostrado que habían clientes de mi negocio que salieron a **comer y fumar**, de tal forma que **es falso** que la actividad principal de mi establecimiento sea la venta de licor. Lo cierto del caso es que se tiene a disposición un Menú de alimentos, **la cocina se mantiene abierta** para que los clientes puedan solicitar alimentos en el momento que lo deseen, pero **es imposible** obligar a los clientes a estar únicamente comiendo. Aunque este no es el caso, es claro que llega un momento en el cual el cuerpo humano no desea más alimento, pero sí es posible que pueda seguir bebiendo.

- g- De parte del inspector municipal, no hubo verificación sobre la **disponibilidad de alimentos**, es decir, no se verificó si la cocina del



0000350

establecimiento se encontraba abierta y lista para servir alimentos a los clientes, nótese que la funcionaria del Ministerio de Salud sí realizó debidamente esta inspección y pudo constatar, no sólo la existencia de la cocina y la labor de la cocinera, sino que también verificó que se preparaban alimentos que en ese momento eran consumidos por los clientes de mi establecimiento. En este sentido, la función de la Municipalidad es verificar si el lugar funciona como RESTAURANTE, jamás puede excederse en sus facultades y/o competencia administrativa para indicarme cómo debo servir o vender esos alimentos, mucho menos sancionarme por eventualmente hacerlo incorrectamente, pues esas son atribuciones del Ministerio de Salud.

Así las cosas, lo afirmado por el inspector municipal es absolutamente falso, pues la actividad principal de mi negocio NO era la de "Bar" porque, repito, es claro que **no se puede obligar a los clientes a ingerir alimentos a toda hora**, lo que sí puede eventualmente exigirse al establecimiento por parte de la Administración Municipal, es que los alimentos estén **disponibles** para los clientes en el horario establecido para tal efecto. En este caso, está demostrado que al momento de la inspección municipal, el cliente podía ordenar algún plato del menú del restaurante. Sólo en caso de no poder hacerlo porque la cocina está cerrada, entonces sí podría hablarse de que a esa hora, sería otra la actividad principal del establecimiento, pero el inspector municipal en ningún momento **COMPRUEBA** que no puede pedir alimentos, sólo indica que no se ubica en el lugar un menú de alimentos, lo cual, nuevamente es mentira, porque sí tenemos un menú. No obstante, este no es el caso que nos ocupa. No existe prueba **OBJETIVA** que fundamente la



0000351

afirmación del inspector municipal en cuanto a la actividad principal del establecimiento. En todo sentido, lo que debió verificar el inspector era si en ese momento se le podía servir o no, algún tipo de alimentos.

- h- El inspector municipal falta a su deber de **OBJETIVIDAD** y se excede en sus competencias administrativas, al indicar que "... no se encontró una cocina debidamente equipada para la preparación de alimentos...". ¿Qué entiende el inspector como "cocina debidamente equipada? ¿Acaso no es extraño que la funcionaria del Ministerio de Salud sí encontró la cocina y la inspeccionó, encontrando alimentos preparados y no preparados e incluso observando clientes consumir alimentos preparados en esa cocina?

- 3- Lo que Yo siento y veo como administrado, es sencillamente un patrón de actos de **persecución administrativa** en mi contra (ver como prueba mis otros expedientes administrativos en los cuales se ha actuado arbitrariamente). Los funcionarios municipales que han visitado mis negocios se han excedido en sus competencias y funciones, y en este último incidente, **Abusaron de su Autoridad**, halando cables de los parlantes, exigiéndole a los clientes que debían salir inmediatamente del local, aún sin pagar, intimidando a mis empleados escudándose en los oficiales de la Fuerza Pública, quienes colaboraron en este abuso, pues estos oficiales permitieron que el inspector municipal cerrara el negocio aún con los empleados dentro, quienes tuvieron que llamar al servicio de emergencias del 911 para poder salir del negocio. Así consta en la constancia visible a folio 340 del expediente. **ESTO ES CLARAMENTE ABUSO DE AUTORIDAD** y así va a denunciarse. Vivimos en un Estado de Derecho y actuaciones como esta, que reflejan un **Estado Autoritario**, no pueden permitirse en una sociedad democrática y



0000352

civilizada. Todavía no logro entender el motivo de tanta saña contra este servidor de parte de la Municipalidad.

Aún más, de mala fe se programa este operativo policial y municipal, a altas horas de la noche de un día viernes, cuando al día siguiente la Municipalidad está cerrada, un fin de quincena, que es cuando la gente tiene dinero para ir a comer a restaurantes. La colocación de sellos me causó un gran perjuicio económico, pues no sólo los clientes que se encontraban en el lugar al momento del operativo, fueron obligados a desalojar sin pagar, sino que dejé de percibir las ventas del sábado y domingo. Tuve que pagar salarios de esos dos días. Además, el daño a la imagen de mi negocio se ha visto afectada, pues no es la primera vez que ingresa el inspector municipal acompañado de un contingente de oficiales que dan la impresión de que se cometió un delito en el lugar. Mis clientes salen asustados y es difícil que vuelvan. No es correcto que este tipo de actos administrativos se hagan como si Yo fuera un delincuente, o constituyera una amenaza a la integridad de los funcionarios. Al día de hoy, dentro del gremio de comerciantes, no tengo noticia de que otro dueño de restaurante haya tenido estas experiencias tan desagradables. Este tipo de conducta agresiva de parte de la Municipalidad, **DEBE CESAR.**

Con base en lo expuesto, solicito la declaratoria de **NULIDAD ABSOLUTA** de todo lo actuado con relación a los hechos sucedidos la noche del 15 de abril del 2016, y consecuente **revocatoria** de las notificaciones impugnadas.

PRUEBAS: La totalidad de los autos del expediente administrativo.



0000353

NOTIFICACIONES: Señalo como medio principal el correo electrónico **murillodd@gmail.com** y como medio accesorio al número de Fax: **2460-7212**.

Ciudad Quesada, 22 de Abril de 2016.


Armando Moya Morera

Es auténtica:



QUINTO: Mediante oficio PAT-095-2016 de fecha 29 de abril del 2016, el señor Esteban José Jiménez Sánchez de la Sección de Patentes de la Municipalidad de San Carlos, brinda respuesta al recurso de revocatoria con nulidad absoluta concomitante interpuesto por el señor Armando Moya Morera contra la primera notificación por infracción a la Ley 7773 (actividad lucrativa bar) y la primera notificación por infracción a la ley 7773 (actividad lucrativa karaoke), tal y como se detalla a continuación:

Por este medio la Sección de Patentes de la Administración Tributaria de la Municipalidad de San Carlos, procede a brindar respuesta al Recurso de Revocatoria con Nulidad Absoluta Concomitante interpuesto el día 22 de Abril del 2016 por el señor Armando Moya Morera, cédula 6-216-384, contra la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Bar) y Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Karaoke), ambas del 15 de Abril del 2016.

HECHOS ALEGADOS POR EL RECORRENTE

*El suscrito **Armando Moya Morera**, cedula 6-216-384, con base en los artículos 158, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 174 y 175 de la Ley General de la Administración Publica, con todo respeto me presento ante su autoridad a interponer **RECURO DE REVOCATORIA CON NULIDAD ABSOLUTA COCCOMITANTE Y APELACION EN SUBSIDIO CON NULIDAD ABSOLUTA CONCOMITANTE** en contra de los siguientes documentos:*

- **Primera notificación por infracción a la Ley 7773 (Actividad Lucrativa Bar)**
- **Primera notificación por infracción a la Ley 7773 (Actividad lucrativa Karaoke)**

Con base en lo siguiente:

- 1- *Ambas notificaciones tienen la misma hora y minutos en que fueron confeccionadas, lo cual es **imposible**. Máxime cuando en la de*

cierre de establecimiento y colocación de sellos para el caso de la actividad de Bar, se indica que se colocaron 14 sellos, y este documento, según la foliatura del expediente administrativo, es posterior a la notificación referente a la actividad de karaoke.

2- ERROR GRAVISIMO EN LA COLOCACION DE SELLOS Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO, QUE CAUSO UN GRAN PERJUICIO ECONOMICO. *El documento de Primera notificación referente a la actividad lucrativa de **BAR**, es el que efectivamente indica la colocación de sellos y el que hace referencia a las actas de visita número 1 y número 2. En esas actas de visita se menciona la actividad karaoke, sin que sea esta la que, en principio, provoca la colocación de sellos, pues tal constancia, reitero, se expresa en la notificación por actividad de **BAR**. Ahora bien, con relación al supuesto hecho de que todos los clientes estaban “consumiendo únicamente licor”, **ES FALSO**, por lo siguiente:*

a. *El establecimiento tiene un área de cocina, que estaba abierta al momento de la visita del funcionario municipal. Ver al efecto el informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335-337 de este expediente administrativo.*

b. *Al momento de la visita se encontraba laborando la cocinera Milagro Hernández Rodríguez, cedula 2-447-800. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.*

c. *Al momento de la visita, en los refrigeradores habían alimentos preparados y sin preparar. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.*

d. *Al momento de la visita la campana extractora de gases de la cocina se encontraba funcionando. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.*

e. *Al momento de la visita, la funcionaria del Ministerio de Salud verifico que se habían preparado alimentos “elaborados en el área de preparación de alimentos que se expedían por ventana que da hacia la acera del área de preparación de alimentos del inmueble.”. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.*

f. *Al momento de la visita, muchos de los clientes de mi negocio se encontraban afuera en la acera, consumiendo alimentos y fumando. Así lo constato la funcionaria del Ministerio de Salud al indicar en lo que interesa: “... en la acera habían personas consumiendo alimentos elaborados en el área de preparación de alimentos que se expedían por ventana que da hacia la acera del área de preparación de alimentos del inmueble. ...al ingresar al local no vi personas fumando dentro de este (lo hacían en la acera) ...”. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.*

*En consecuencia, está demostrado que habían clientes de mi negocio que salieron a **comer y fumar**, de tal forma que **es falso** que la actividad principal de mi establecimiento sea la venta de licor. Lo cierto del caso es que se tiene a disposición un Menú de alimentos, **la cocina se mantiene abierta** para que los clientes puedan solicitar alimentos en el momento en que lo deseen, pero **es imposible** obligar a los clientes a estar únicamente comiendo. Aunque este no es el caso, es claro que llega un momento en el cual el cuerpo humano no desea más alimento, pero si posible que pueda seguir bebiendo.*

*g. De parte del inspector Municipal, no hubo verificación sobre la **disponibilidad de alimentos**, es decir, no se verifico si la cocina del establecimiento se encontraba abierta y lista para servir alimentos a los clientes, nótese que la funcionaria del Ministerio de Salud si realizo debidamente esta inspección y pudo constatar, no solo la existencia de la cocina y la labor de la cocinera, sino que también verifico que se preparaban alimentos que en ese momento eran consumidos por los clientes de mi establecimiento. En este sentido, la función de la Municipalidad es verificar si el lugar funciona como RESTAURANTE, jamás puede excederse en sus facultades y/o competencia administrativa para indicarme como debo servir o vender esos alimentos, mucho menos sancionarme por eventualmente hacerlo incorrectamente, pues esas son atribuciones del Ministerio de Salud.*

*Así las cosas, lo afirmado por el inspector municipal es absolutamente falso, pues la actividad principal de mi negocio NO era la de "Bar" porque, repito, es claro que **no se puede obligar a los clientes a ingerir alimentos a toda hora**, lo que si puede eventualmente exigirse al establecimiento por parte de la Administración Municipal, es que los alimentos estén **disponibles** para los clientes en el horario establecido para tal efecto. En este caso, está demostrado que al momento de la inspección municipal, el cliente podía ordenar algún plato del menú del restaurante. Solo en caso de no poder hacerlo porque la cocina está cerrada, entonces su podía hablarse de que a esa hora, sería otra la actividad principal del establecimiento, pero el inspector municipal en ningún momento COMPRUEBA que no puede pedir alimentos, solo indica que no se ubica en el lugar un menú de alimentos, lo cual, nuevamente es mentira, porque si tenemos un menú. No obstante, este no es el caso que nos ocupa. No existe prueba **OBJETIVA** que fundamente la afirmación del inspector municipal en cuanto a la actividad principal del establecimiento. En todo sentido, lo que debió verificar el inspector era si en ese momento se le podía servir o no, algún tipo de alimentos.*

*h. El inspector municipal falta a su deber de **OBJETIVIDAD** y se excede en sus competencias administrativas, al indicar que "... no se encontró una cocina debidamente equipada para la preparación de alimentos..." ¿Qué entiende el inspector como "cocina debidamente equipada? ¿Acaso no es extraño que la funcionaria del Ministerio de Salud si encontró la cocina y la inspecciono, encontrando alimentos preparados y no preparados e incluso observando clientes consumir alimentos preparados en esa cocina?*

*3. Lo que Yo siento y veo como administrado, es sencillamente un patrón de actos de **persecución administrativa** en mi contra (ver como prueba mis otros expedientes administrativos en los cuales se ha actuado*

arbitrariamente). Los funcionarios municipales que han visitado mis negocios se han excedido en sus competencias y funciones, y en este último incidente, **abusaron de su autoridad**, halando cables de los parlantes, exigiéndole a los clientes que debían salir inmediatamente del local, aun sin pagar, intimidando a mis empleados escudándose en los oficiales de Fuerza Pública, quienes colaboraron en este abuso, pues estos oficiales permitieron que el inspector municipal cerrara el negocio aun con los empleados dentro, quienes tuvieron que llamar al servicio de emergencias del 911 para poder salir del negocio. Así consta en la constancia visible a folio 340 del expediente. **ESTO ES CLARAMENTE ABUSO DE AUTORIDAD** y así va a denunciarse. Vivimos en un **Estado Autoritario**, no pueden permitirse en una sociedad democrática y civilizada. Todavía no logro entender el motivo de tanta saña contra este servidor de parte de la Municipalidad.

Aún más, de mala fe se programa este operativo policial y municipal, a altas horas de la noche de un día viernes, cuando al día siguiente la Municipalidad está cerrada, un fin de quincena, que es cuando la gente tiene dinero para ir a comer a restaurantes. La colocación de sellos me causo un gran perjuicio económico, pues no solo los clientes que se encontraban en el lugar al momento del operativo, fueron obligados a desalojar sin pagar, sino que deje de percibir las ventas de sábado y domingo. Tuve que pagar salarios de esos dos días. Además, el daño a la imagen de mi negocio se ha visto afectada, pues no es la primera vez que ingresa el inspector municipal acompañado de un contingente de oficiales que dan la impresión de que se cometió un delito en el lugar. Mis clientes salen asustados y es difícil que vuelvan. No es correcto que este tipo de actos administrativos se hagan como si Yo fuera un delincuente, o constituyera una amenaza a la integridad de los funcionarios. Al día de hoy, dentro del gremio de comerciantes, no tengo noticia de que otro dueño de restaurante haya tenido estas experiencias tan desagradables. Este tipo de conducta agresiva de parte de la Municipalidad, **DEBE CESAR**.

Con base en lo expuesto, solicito la declaratoria de **NULIDAD ABSOLUTA** de todo lo actuado con relación a los hechos sucedidos la noche del 15 de abril del 2016, y consecuente **revocatoria** de las notificaciones impugnadas.

PRUEBAS: La totalidad de los autos del expediente administrativo.

NOTIFICACIONES: Señalo como medio principal el correo electrónico murillodd@gmail.com y como medio accesorio al número de Fax: 2460-7212

CONSIDERANDO

PRIMERO: En relación a lo indicado sobre la hora de confección de la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Bar) y la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Karaoke), ambas del 15 de Abril del 2016 la cual según lo externado por su persona es imposible, se le indica e informa que dicha hora corresponde al periodo de tiempo en la que se realiza la constatación de las irregularidades al entrar al local comercial por lo cual no resulta válido o razón suficiente para declarar la nulidad de dichos actos ante un

evidente incumplimiento de la normativa vigente, como lo es la ejecución de una actividad de Karaoke sin permiso correspondiente, y la realización de una actividad diferente a la autorizada en la Licencia Municipal, como lo es descrito por el Inspector Municipal en sus notificaciones, Actas de Visita y respaldado por el Informe realizado por la Inspectora de Salud y el Subintendente de la Fuerza Pública.

SEGUNDO: *El negocio comercial denominado como Restaurante Los Comalitos, ubicado 100m Este de la Esquina N.E. de la Catedral de Ciudad Quesada, cuenta con la **Patente de Servicios N°B21926** la cual tiene como actividad Autorizada la de “Restaurante”, así como la **Licencia de Licor N°238** categorizada como **Restaurante, clase C**, donde la actividad principal es la venta de alimentos, y se deben de contender requisitos y condiciones para el adecuado ejercicio de dicha actividad gastronómica. Transcribo para mejor comprensión, artículos 4 y 8 de la Ley N°9047 y Artículo 3 del Reglamento para la Municipalidad de San Carlos.*

LEY N° 9047, “REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO”

“ARTÍCULO 4.- Tipos de licencias

La municipalidad otorgará las licencias de comercialización de bebidas con contenido alcohólico en su cantón, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Licencia clase C: habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, junto con alimentos dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria del establecimiento. (El Subrayado y Negrita no es del texto original).

“ARTÍCULO 8.- Requisitos

Para ser adjudicatario de una licencia para expendio de bebidas con contenido alcohólico se deberán cumplir los siguientes requisitos:

d) En caso de las licencias clase C, demostrar que el local cuenta con cocina debidamente equipada, además de mesas, vajilla y cubertería, y que el menú de comidas cuenta con al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio. (El Subrayado y Negrita no es del texto original).

REGLAMENTO A LA LEY N° 9047, “REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO” PARA LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

“Artículo 3°—Definiciones. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

n. Restaurantes: Es un establecimiento comercial dedicado al expendio de comidas y bebidas para consumir dentro del

establecimiento de acuerdo a un menú preelaborado, que debe considerar al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio. Debe contar con cocina debidamente equipada, salón comedor con capacidad de atención mínima regulada por este reglamento, mesas, vajillas, cubertería, área de caja, personal para la atención en las mesas, área de cocción y preparación de alimentos, áreas de bodegas para granos y enlatados, líquidos y licores, envases, cámaras de refrigeración y congelación para mariscos, aves, carnes y legumbres. En este tipo de negocios no se permiten actividades bailables de ningún tipo, la música en vivo, y el Karaoke deberán ser previamente aprobados por el Ministerio de Salud y respetar los márgenes de sonido permitidos, se clasifica en la categoría C que establece la Ley.” (El Subrayado y Negrita no es del texto original).

Con base en lo anterior, es claro y evidente que en un Restaurante, en donde la actividad principal es la venta de alimentos, y la venta de licor una actividad secundaria, debe de reunir ciertas características y condiciones expresadas en el Reglamento supra citado, por ejemplo, contar con un menú preelaborado que debe de considerar **al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio; aspecto que según consta en el Acta de Visita #2 no se observó en el establecimiento comercial ni tampoco fue facilitado por algún dependiente del lugar. Indica dicho reglamento que se debe de contar con una cocina debidamente equipada, y si bien es cierto el local cuenta con un área para la preparación de alimentos tal y como lo dice el informe MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016 del Ministerio de Salud, también así lo indica el inspector Municipal, pero, indicando a su vez, que dicha área no cumple con las condiciones mínimas para una cocina para debidamente equipada para la explotación de la actividad de Restaurante.**

Consta a folio 334 del expediente administrativo, la denominada “INSPECCION PARA PATENTES DE RESTAURANTES” en la que los Inspectores Municipales claramente indican las deficiencias constatadas en el local comercial como lo son las siguientes:

- No se Cuenta con Menú
- No se cuenta con Área de Cocción de Alimentos y Preparación de los mismos debidamente equipada.
- No se cuenta con Bodega para Granos y Enlatados.
- No se cuenta con Cámaras de Refrigeración y congelación separadas para Aves, Mariscos, Carnes Rojas ni Legumbres.

Además en el citado informe de MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016 del Ministerio de Salud, en el cual solamente se hace referencia a algunos aspectos constatados por la Inspectora de Salud y no se hace un análisis integral del mismo, en donde en primera instancia, no se muestra el permiso correspondiente de Salud para la actividad ejercida en el momento de la visita de Karaoke, la indicada cocinera del local comercial carecía del carné de manipulación de alimentos, en el área de proceso constata la Inspectora de Salud que no hay un orden adecuado y se visualizan artículos en desorden, el mueble que sirve como mesa de preparación de alimentos se encuentran artículos como bolso y cuaderno; los alimentos que se encontraron en la refrigeradora se

mantenían sin tapar ni identificar.

Por otra parte el informe MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016 del Ministerio de Salud, hace referencia a claras, evidentes faltas y transgresiones a las normas de salud, con respecto a los servicios sanitarios del establecimiento comercial, e indica que cuando solicita se muestre el área donde anteriormente fue de proceso de alimentos, ahora es una bodega y se encontraba cerrado.

Todo lo anterior, y realizando un estudio y lectura completa del informe MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016 del Ministerio de Salud el cual indica las deficiencias encontradas, aunado con las Actas de Visita #1 y #2 y al oficio 0232-2016-ODR8 del 18 de Abril del 2016 (folios 338 y 339 del expediente) emitido por el Subintendente Jorge Valdelomar Estrada, Oficial de Operaciones Región Octava – Huetar Norte en la que ratifica lo indicado por los Inspectores de la Municipalidad de San Carlos, en cuanto a que a la hora de ingresar al local comercial se observan a aproximadamente 30 personas consumiendo únicamente licor, es más que claro y evidente que la actividad principal que estaba ejerciendo al momento de la visita era la Comercialización de bebidas con contenido alcohólico y que la posible venta de comidas era una actividad secundaria, transgrediendo las definiciones y requisitos establecidos en los artículos 4 y 8 de la LEY N° 9047, “REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO” y artículo 3 del Reglamento para la Municipalidad de San Carlos; ya que si bien es cierto, se indica en el informe de salud que se encontraban personas consumiendo alimentos en la acera, esto constituye una vía pública y no pertenece al área del Restaurante.

TERCERO: *En relación al cierre del local comercial por parte de los Inspectores Municipales, su actuar se encuentra debidamente respaldado, al constatar que el negocio comercial denominado Restaurante Los Comalitos, cuya actividad comercial autorizada es la de Restaurante, y la que se estaba ejerciendo al momento de la visita era distinta, siendo esta, según las notificaciones realizadas, la de Bar, y lo anterior respaldado por el Informe de la Fuerza Pública, oficio 0232-2016-ODR8 del 18 de Abril del 2016 y el análisis integral el informe de la Inspectora de Salud número MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016. Lo anterior, de conformidad con la resolución número N° 2007014209, Expediente 07-006425-0007-CO de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del cinco de octubre del dos mil siete la cual indica lo siguiente:*

“Debe indicarse previamente que compete a las Municipalidades, entre otros entes, fiscalizar que las personas que procuran dedicarse a actividades lucrativas o realizar el comercio en determinado cantón, se ajusten a los requisitos y condiciones establecidos de forma razonable por la normativa que regula la respectiva actividad comercial, lo que incluye, entre otros aspectos, el contar con la correspondiente licencia o patente municipal, así como dedicarse a la actividad efectivamente autorizada. Además, ante la constatación de una irregularidad en el funcionamiento de un local comercial, sea por falta de la correspondiente licencia o permiso municipal, o por ejercerse una actividad distinta a la autorizada, la respectiva Municipalidad esta legítimamente facultada para proceder en el acto y de forma inmediata al cierre del local en

cuestión. (...) Nótese que este Tribunal Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que no son inconstitucionales las actuaciones de la Administración tendentes a poner a derecho cualquier irregularidad que se verifique en el ejercicio de una actividad comercial, las cuales, por demás, no tienen el efecto de cercenar el goce de los derechos de trabajo, igualdad, de libre comercio, los cuales en todo caso no son absolutos y pueden ser objeto de reglamentación y aun de restricciones, cuando se encuentran de por medio intereses superiores. Así, cuando un administrado desee realizar una determinada actividad comercial debe satisfacer todas las exigencias legales y reglamentarias que regulan esa materia, que imponen entre otras cosas la obtención de las patentes y permisos respectivos para su explotación, sin que las medidas acordadas para obligar al cumplimiento de esas disposiciones resulten arbitrarias, habida cuenta que las Corporaciones Municipales se encuentran facultadas para impedir la apertura u ordenar el cierre de establecimientos dedicados a actividades lucrativas que no cuenten con la respectiva licencia municipal o patente. **Por demás, se debe mencionar en relación con el derecho al debido proceso, que la Sala Constitucional ha sostenido que se trata de la mera constatación por parte de la autoridad administrativa, en cuanto a la no existencia del permiso correspondiente o sanitario, para que quepa el cierre del negocio o de la actividad en cuestión, sin que sea necesario llevar a cabo un procedimiento ad hoc(...)**". (El Subrayado y Negrita no es del texto original).

POR TANTO:

Por los hechos y fundamento de Derecho invocados y en respeto a los principios enunciados; así como al principio de legalidad que tutela la Administración Pública, La Ley Nº9047, Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, y su Reglamento para la Municipalidad de San Carlos, y la Ley Nº 7773, la Sección de Patentes de la Administración Tributaria de la Municipalidad de San Carlos, resuelve:

PRIMERO: Rechazar el Recurso de Revocatoria, interpuesto por Armando Moya Morera, cédula 6-216-384, en contra de la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Bar) y Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Karaoke), ambas del 15 de Abril del 2016.

SEGUNDO: Rechazar el Incidente de Nulidad Absoluta Concomitante, interpuesto por Armando Moya Morera, cédula 6-216-384, en contra de la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Bar) y Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Karaoke), ambas del 15 de Abril del 2016.

TERCERO: Confirmar la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Bar) y la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Karaoke), ambas del 15 de Abril del 2016 en todos sus extremos hasta que se dicte lo contrario.

CUARTO: *Elevar el Recurso con Apelación en Subsidio con el Incidente de Nulidad Absoluta Concomitante para ante la Alcaldía Municipal de San Carlos como en Derecho corresponde.*

SEXTO: Mediante la resolución administrativa RAM-32-2016-2016 de fecha 10 de mayo del 2016, el señor Alfredo Córdoba Soro en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, brinda respuesta al recurso de apelación en subsidio con nulidad absoluta concomitante interpuesto por el señor Armando Moya Morera contra la primera notificación por infracción a la Ley 7773 (actividad lucrativa bar) y la primera notificación por infracción a la ley 7773 (actividad lucrativa karaoke), tal y como se detalla a continuación:

A las ocho horas del diez de mayo del año 2016, procede La Alcaldía de La Municipalidad de San Carlos, a dar respuesta al Recurso de Apelación en subsidio con Nulidad Absoluta Concomitante interpuesto por Armando Moya Morera, cédula de identidad: 6-216-384; en contra de la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 dictada por la Unidad de Inspectores de la Municipalidad de San Carlos el 15 de abril del 2016.

DE LOS HECHOS ALEGADOS POR EL RECORRENTE

*El suscrito **Armando Moya Morera**, cedula 6-216-384, con base en los artículos 158, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 174 y 175 de la Ley General de la Administración Pública, con todo respeto me presento ante su autoridad a interponer **RECURO DE REVOCATORIA CON NULIDAD ABSOLUTA COCCOMITANTE Y APELACION EN SUBSIDIO CON NULIDAD ABSOLUTA CONCOMITANTE** en contra de los siguientes documentos:*

- **Primera notificación por infracción a la Ley 7773 (Actividad Lucrativa Bar)***
- **Primera notificación por infracción a la Ley 7773 (Actividad lucrativa Karaoke)***

Con base en lo siguiente:

*1- Ambas notificaciones tienen la misma hora y minutos en que fueron confeccionadas, lo cual es **imposible**. Máxime cuando en la de cierre de establecimiento y colocación de sellos para el caso de la actividad de Bar, se indica que se colocaron 14 sellos, y este documento, según la foliatura del expediente administrativo, es posterior a la notificación referente a la actividad de karaoke.*

*2- **ERROR GRAVISIMO EN LA COLOCACION DE SELLOS Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO, QUE CAUSO UN GRAN PERJUICIO ECONOMICO.** El documento de Primera notificación referente a la actividad lucrativa de **BAR**, es el que efectivamente indica la colocación de sellos y el que hace referencia a las actas de visita número 1 y número 2. En esas actas de visita se menciona la actividad karaoke, sin que sea esta la que, en principio, provoca la colocación de sellos, pues tal constancia, reitero, se expresa en la notificación por actividad de BAR. Ahora bien, con relación al supuesto hecho de que todos los clientes estaban “consumiendo únicamente licor”, **ES FALSO**, por lo siguiente:*

a. *El establecimiento tiene un área de cocina, que estaba abierta al momento de la visita del funcionario municipal. Ver al efecto el informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335-337 de este expediente administrativo.*

b. *Al momento de la visita se encontraba laborando la cocinera Milagro Hernández Rodríguez, cedula 2-447-800. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.*

c. *Al momento de la visita, en los refrigeradores habían alimentos preparados y sin preparar. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.*

d. *Al momento de la visita la campana extractora de gases de la cocina se encontraba funcionando. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.*

e. *Al momento de la visita, la funcionaria del Ministerio de Salud verifico que se habían preparado alimentos “elaborados en el área de preparación de alimentos que se expedían por ventana que da hacia la acera del área de preparación de alimentos del inmueble.”. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.*

f. *Al momento de la visita, muchos de los clientes de mi negocio se encontraban afuera en la acera, consumiendo alimentos y fumando. Así lo constato la funcionaria del Ministerio de Salud al indicar en lo que interesa: “... en la acera habían personas consumiendo alimentos elaborados en el área de preparación de alimentos que se expedían por ventana que da hacia la acera del área de preparación de alimentos del inmueble. ...al ingresar al local no vi personas fumando dentro de este (lo hacían en la acera)...”. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.*

*En consecuencia, está demostrado que habían clientes de mi negocio que salieron a **comer y fumar**, de tal forma que **es falso** que la actividad principal de mi establecimiento sea la venta de licor. Lo cierto del caso es que se tiene a disposición un Menú de alimentos, **la cocina se mantiene abierta** para que los clientes puedan solicitar alimentos en el momento en que lo deseen, pero **es imposible** obligar a los clientes a estar únicamente comiendo. Aunque este no es el caso, es claro que llega un momento en el cual el cuerpo humano no desea más alimento, pero si posible que pueda seguir bebiendo.*

g. *De parte del inspector Municipal, no hubo verificación sobre la **disponibilidad de alimentos**, es decir, no se verifico si la cocina del establecimiento se encontraba abierta y lista para servir alimentos a los clientes, nótese que la funcionaria del Ministerio de Salud si realizo debidamente esta inspección y pudo constatar, no solo la existencia de la cocina y la labor de la cocinera, sino que también verifico que se preparaban alimentos que en ese momento eran consumidos por los clientes de mi establecimiento. En este sentido, la función de la*

Municipalidad es verificar si el lugar funciona como RESTAURANTE, jamás puede excederse en sus facultades y/o competencia administrativa para indicarme como debo servir o vender esos alimentos, mucho menos sancionarme por eventualmente hacerlo incorrectamente, pues esas son atribuciones del Ministerio de Salud.

*Así las cosas, lo afirmado por el inspector municipal es absolutamente falso, pues la actividad principal de mi negocio NO era la de "Bar" porque, repito, es claro que **no se puede obligar a los clientes a ingerir alimentos a toda hora**, lo que si puede eventualmente exigirse al establecimiento por parte de la Administración Municipal, es que los alimentos estén **disponibles** para los clientes en el horario establecido para tal efecto. En este caso, está demostrado que al momento de la inspección municipal, el cliente podía ordenar algún plato del menú del restaurante. Solo en caso de no poder hacerlo porque la cocina está cerrada, entonces su podía hablarse de que a esa hora, sería otra la actividad principal del establecimiento, pero el inspector municipal en ningún momento **COMPRUEBA** que no puede pedir alimentos, solo indica que no se ubica en el lugar un menú de alimentos, lo cual, nuevamente es mentira, porque si tenemos un menú. No obstante, este no es el caso que nos ocupa. No existe prueba **OBJETIVA** que fundamente la afirmación del inspector municipal en cuanto a la actividad principal del establecimiento. En todo sentido, lo que debió verificar el inspector era si en ese momento se le podía servir o no, algún tipo de alimentos.*

*h. El inspector municipal falta a su deber de **OBJETIVIDAD** y se excede en sus competencias administrativas, al indicar que "... no se encontró una cocina debidamente equipada para la preparación de alimentos..." ¿Qué entiende el inspector como "cocina debidamente equipada? ¿Acaso no es extraño que la funcionaria del Ministerio de Salud si encontró la cocina y la inspecciono, encontrando alimentos preparados y no preparados e incluso observando clientes consumir alimentos preparados en esa cocina?*

*3. Lo que Yo siento y veo como administrado, es sencillamente un patrón de actos de **persecución administrativa** en mi contra (ver como prueba mis otros expedientes administrativos en los cuales se ha actuado arbitrariamente). Los funcionarios municipales que han visitado mis negocios se han excedido en sus competencias y funciones, y en este último incidente, **abusaron de su autoridad**, halando cables de los parlantes, exigiéndole a los clientes que debían salir inmediatamente del local, aun sin pagar, intimidando a mis empleados escudándose en los oficiales de Fuerza Pública, quienes colaboraron en este abuso, pues estos oficiales permitieron que el inspector municipal cerrara el negocio aun con los empleados dentro, quienes tuvieron que llamar al servicio de emergencias del 911 para poder salir del negocio. Así consta en la constancia visible a folio 340 del expediente. **ESTO ES CLARAMENTE ABUSO DE AUTORIDAD** y así va a denunciarse. Vivimos en un **Estado Autoritario**, no pueden permitirse en una sociedad democrática y civilizada. Todavía no logro entender el motivo de tanta saña contra este servidor de parte de la Municipalidad.*

Aún más, de mala fe se programa este operativo policial y municipal, a altas horas de la noche de un día viernes, cuando al día siguiente la

*Municipalidad está cerrada, un fin de quincena, que es cuando la gente tiene dinero para ir a comer a restaurantes. La colocación de sellos me causo un gran perjuicio económico, pues no solo los clientes que se encontraban en el lugar al momento del operativo, fueron obligados a desalojar sin pagar, sino que deje de percibir las ventas de sábado y domingo. Tuve que pagar salarios de esos dos días. Además, el daño a la imagen de mi negocio se ha visto afectada, pues no es la primera vez que ingresa el inspector municipal acompañado de un contingente de oficiales que dan la impresión de que se cometió un delito en el lugar. Mis clientes salen asustados y es difícil que vuelvan. No es correcto que este tipo de actos administrativos se hagan como si Yo fuera un delincuente, o constituyera una amenaza a la integridad de los funcionarios. Al día de hoy, dentro del gremio de comerciantes, no tengo noticia de que otro dueño de restaurante haya tenido estas experiencias tan desagradables. Este tipo de conducta agresiva de parte de la Municipalidad, **DEBE CESAR.***

Con base en lo expuesto, solicito la declaratoria de **NULIDAD ABSOLUTA** de todo lo actuado con relación a los hechos sucedidos la noche del 15 de abril del 2016, y consecuente **revocatorio** de las notificaciones impugnadas.

DE LO RESUELTO POR LA SECCIÓN DE PATENTES
DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
EN SU OFICIO PAT-095-2016

PRIMERO: En relación a lo indicado sobre la hora de confección de la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Bar) y la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Karaoke), ambas del 15 de Abril del 2016 la cual según lo externado por su persona es imposible, se le indica e informa que dicha hora corresponde al periodo de tiempo en la que se realiza la constatación de las irregularidades al entrar al local comercial por lo cual no resulta válido o razón suficiente para declarar la nulidad de dichos actos ante un evidente incumplimiento de la normativa vigente, como lo es la ejecución de una actividad de Karaoke sin permiso correspondiente, y la realización de una actividad diferente a la autorizada en la Licencia Municipal, como lo es descrito por el Inspector Municipal en sus notificaciones, Actas de Visita y respaldado por el Informe realizado por la Inspectora de Salud y el Subintendente de la Fuerza Pública.

SEGUNDO: El negocio comercial denominado como Restaurante Los Comalitos, ubicado 100m Este de la Esquina N.E. de la Catedral de Ciudad Quesada, cuenta con la **Patente de Servicios N°B21926** la cual tiene como actividad Autorizada la de "Restaurante", así como la **Licencia de Licor N°238** categorizada como **Restaurante, clase C,** **donde la actividad principal es la venta de alimentos, y se deben de contender requisitos y condiciones para el adecuado ejercicio de dicha actividad gastronómica.** Transcribo para mejor comprensión, artículos 4 y 8 de la Ley N°9047 y Artículo 3 del Reglamento para la Municipalidad de San Carlos.

LEY N° 9047, “REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO”

“ARTÍCULO 4.- Tipos de licencias

La municipalidad otorgará las licencias de comercialización de bebidas con contenido alcohólico en su cantón, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Licencia clase C: habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, junto con alimentos dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria del establecimiento. (El Subrayado y Negrita no es del texto original).

“ARTÍCULO 8.- Requisitos

Para ser adjudicatario de una licencia para expendio de bebidas con contenido alcohólico se deberán cumplir los siguientes requisitos:

d) En caso de las licencias clase C, demostrar que el local cuenta con cocina debidamente equipada, además de mesas, vajilla y cubertería, y que el menú de comidas cuenta con al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio.” (El Subrayado y Negrita no es del texto original).

REGLAMENTO A LA LEY N° 9047, “REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO” PARA LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

“Artículo 3°—Definiciones. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

n. Restaurantes: Es un establecimiento comercial dedicado al expendio de comidas y bebidas para consumir dentro del establecimiento de acuerdo a un menú preelaborado, que debe considerar al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio. Debe contar con cocina debidamente equipada, salón comedor con capacidad de atención mínima regulada por este reglamento, mesas, vajillas, cubertería, área de caja, personal para la atención en las mesas, área de cocción y preparación de alimentos, áreas de bodegas para granos y enlatados, líquidos y licores, envases, cámaras de refrigeración y congelación para mariscos, aves, carnes y legumbres. En este tipo de negocios no se permiten actividades bailables de ningún tipo, la música en vivo, y el Karaoke deberán ser previamente aprobados por el Ministerio de Salud y respetar los márgenes de sonido permitidos, se clasifica en la categoría C que establece la Ley.” (El Subrayado y Negrita no es del texto original).

*Con base en lo anterior, es claro y evidente que en un Restaurante, en donde la actividad principal es la venta de alimentos, y la venta de licor una actividad secundaria, debe de reunir ciertas características y condiciones expresadas en el Reglamento supra citado, por ejemplo, contar con un menú preelaborado que debe de considerar **al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio; aspecto que según consta en el Acta de Visita #2 no se observó en el establecimiento comercial ni***

tampoco fue facilitado por algún dependiente del lugar. Indica dicho reglamento que se debe de contar con una cocina debidamente equipada, y si bien es cierto el local cuenta con un área para la preparación de alimentos tal y como lo dice el informe MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016 del Ministerio de Salud, también así lo indica el inspector Municipal, pero, indicando a su vez, que dicha área no cumple con las condiciones mínimas para una cocina para debidamente equipada para la explotación de la actividad de Restaurante.

Consta a folio 334 del expediente administrativo, la denominada "INSPECCION PARA PATENTES DE RESTAURANTES" en la que los Inspectores Municipales claramente indican las deficiencias constatadas en el local comercial como lo son las siguientes:

- No se Cuenta con Menú
- No se cuenta con Área de Cocción de Alimentos y Preparación de los mismos debidamente equipada.
- No se cuenta con Bodega para Granos y Enlatados.
- No se cuenta con Cámaras de Refrigeración y congelación separadas para Aves, Mariscos, Carnes Rojas ni Legumbres.

Además en el citado informe de MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016 del Ministerio de Salud, en el cual solamente se hace referencia a algunos aspectos constatados por la Inspectora de Salud y no se hace un análisis integral del mismo, en donde en primera instancia, no se muestra el permiso correspondiente de Salud para la actividad ejercida en el momento de la visita de Karaoke, la indicada cocinera del local comercial carecía del carné de manipulación de alimentos, en el área de proceso constata la Inspectora de Salud que no hay un orden adecuado y se visualizan artículos en desorden, el mueble que sirve como mesa de preparación de alimentos se encuentran artículos como bolso y cuaderno; los alimentos que se encontraron en la refrigeradora se mantenían sin tapar ni identificar.

Por otra parte, el informe MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016 del Ministerio de Salud, hace referencia a claras, evidentes faltas y transgresiones a las normas de salud, con respecto a los servicios sanitarios del establecimiento comercial, e indica que cuando solicita se muestre el área donde anteriormente fue de proceso de alimentos, ahora es una bodega y se encontraba cerrado.

Todo lo anterior, y realizando un estudio y lectura completa del informe MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016 del Ministerio de Salud el cual indica las deficiencias encontradas, aunado con las Actas de Visita #1 y #2 y al oficio 0232-2016-ODR8 del 18 de Abril del 2016 (folios 338 y 339 del expediente) emitido por el Subintendente Jorge Valdelomar Estrada, Oficial de Operaciones Región Octava – Huetar Norte en la que ratifica lo indicado por los Inspectores de la Municipalidad de San Carlos, en cuanto a que a la hora de ingresar al local comercial se observan a aproximadamente 30 personas consumiendo únicamente licor, es más que claro y evidente que la actividad principal que estaba ejerciendo al momento de la visita era la Comercialización de bebidas con contenido alcohólico y que la posible venta de comidas era una actividad secundaria, transgrediendo las definiciones y requisitos establecidos en

los artículos 4 y 8 de la LEY N° 9047, "REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO" y artículo 3 del Reglamento para la Municipalidad de San Carlos; ya que si bien es cierto, se indica en el informe de salud que se encontraban personas consumiendo alimentos en la acera, esto constituye una vía pública y no pertenece al área del Restaurante.

TERCERO: En relación al cierre del local comercial por parte de los Inspectores Municipales, su actuar se encuentra debidamente respaldado, al constatar que el negocio comercial denominado Restaurante Los Comalitos, cuya actividad comercial autorizada es la de Restaurante, y la que se estaba ejerciendo al momento de la visita era distinta, siendo esta, según las notificaciones realizadas, la de Bar, y lo anterior respaldado por el Informe de la Fuerza Pública, oficio 0232-2016-ODR8 del 18 de Abril del 2016 y el análisis integral el informe de la Inspectora de Salud número MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016. Lo anterior, de conformidad con la resolución número N° 2007014209, Expediente 07-006425-0007-CO de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del cinco de octubre del dos mil siete la cual indica lo siguiente:

"Debe indicarse previamente que compete a las Municipalidades, entre otros entes, fiscalizar que las personas que procuran dedicarse a actividades lucrativas o realizar el comercio en determinado cantón, se ajusten a los requisitos y condiciones establecidos de forma razonable por la normativa que regula la respectiva actividad comercial, lo que incluye, entre otros aspectos, el contar con la correspondiente licencia o patente municipal, así como dedicarse a la actividad efectivamente autorizada. Además, ante la constatación de una irregularidad en el funcionamiento de un local comercial, sea por falta de la correspondiente licencia o permiso municipal, o por ejercerse una actividad distinta a la autorizada, la respectiva Municipalidad esta legítimamente facultada para proceder en el acto y de forma inmediata al cierre del local en cuestión. (...) Nótese que este Tribunal Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que no son inconstitucionales las actuaciones de la Administración tendentes a poner a derecho cualquier irregularidad que se verifique en el ejercicio de una actividad comercial, las cuales, por demás, no tienen el efecto de cercenar el goce de los derechos de trabajo, igualdad, de libre comercio, los cuales en todo caso no son absolutos y pueden ser objeto de reglamentación y aun de restricciones, cuando se encuentran de por medio intereses superiores. Así, cuando un administrado desee realizar una determinada actividad comercial debe satisfacer todas las exigencias legales y reglamentarias que regulan esa materia, que imponen entre otras cosas la obtención de las patentes y permisos respectivos para su explotación, sin que las medidas acordadas para obligar al cumplimiento de esas disposiciones resulten arbitrarias, habida cuenta que las Corporaciones Municipales se encuentran facultadas para impedir la apertura u ordenar el cierre de establecimientos dedicados a actividades lucrativas que no cuenten con la respectiva licencia municipal o patente. Por demás, se debe mencionar en relación con el derecho al debido proceso, que la Sala Constitucional ha sostenido que se trata de la mera constatación por parte de la autoridad administrativa, en cuanto a la no existencia del permiso correspondiente o sanitario, para que quepa el cierre del negocio o de la actividad en cuestión, sin que sea necesario llevar a cabo un procedimiento ad hoc(...)". (El Subrayado y Negrita no es del texto

original).

POR TANTO: Por los hechos y fundamento de Derecho invocados y en respeto a los principios enunciados; así como al principio de legalidad que tutela la Administración Pública, La Ley N°9047, Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, y su Reglamento para la Municipalidad de San Carlos, y la Ley N° 7773, la Sección de Patentes de la Administración Tributaria de la Municipalidad de San Carlos, resuelve:

PRIMERO: Rechazar el Recurso de Revocatoria, interpuesto por Armando Moya Morera, cédula 6-216-384, en contra de la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Bar) y Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Karaoke), ambas del 15 de abril del 2016.

SEGUNDO: Rechazar el Incidente de Nulidad Absoluta Concomitante, interpuesto por Armando Moya Morera, cédula 6-216-384, en contra de la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Bar) y Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Karaoke), ambas del 15 de abril del 2016.

TERCERO: Confirmar la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Bar) y la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Karaoke), ambas del 15 de abril del 2016 en todos sus extremos hasta que se dicte lo contrario.

CUARTO: Elevar el Recurso con Apelación en Subsidio con el Incidente de Nulidad Absoluta Concomitante para ante la Alcaldía Municipal de San Carlos como en Derecho corresponde.

LA ALCALDÍA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS,
RESUELVE:

ÚNICO: Revisados los alegatos del recurrente, así como la actuado por la Unidad de Inspectores y la Sección de Patentes en el caso que nos ocupa, además de la información contenida en el expediente administrativo del caso, se desprende que toda claridad que la inspección realizada por la Unidad de Inspectores al negocio denominado Restaurante Comalitos, inició a partir de las 23:45 horas del 15 de abril del 2016, siendo que los actos administrativos de clausura a dicho negocio, fueron dictados posteriormente a esa hora, en razón de que se detectaron las irregularidades de actividad lucrativa de karaoke sin permiso municipal y actividad de Bar sin permiso municipal, siendo que la patente otorgada para ese local comercial es únicamente para la actividad de Restaurante.

En razón de lo anterior, las actuaciones administrativas llevadas a cabo en el negocio denominado Restaurante Comalitos el 15 de abril del 2016, fueron ejecutadas conforme a derecho, debiéndose rechazar en todos sus extremos los infundados alegatos del recurrente, toda vez que no existen descargos ni pruebas contundentes que demuestren que dicho negocio se encontraba operando conforme al ordenamiento jurídico al

momento de la visita por parte de los funcionarios municipales.

POR TANTO:

La Alcaldía de la Municipalidad de San Carlos resuelve:

PRIMERO: *Rechazar en todos sus extremos El Recurso De Apelación en Subsidio y el incidente de Nulidad Absoluta Concomitante interpuestos por Armando Moya Morera, cédula de identidad: 6-216-384; en contra de la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 dictada por la Unidad de Inspectores de la Municipalidad de San Carlos el 15 de abril del 2016.*

SEGUNDO: *Confirmar íntegramente la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 dictada por la Unidad de Inspectores de la Municipalidad de San Carlos el 15 de abril del 2016.*

TERCERO: *Informar al recurrente que la presente Resolución ostenta los recursos estipulados en nuestro Ordenamiento Jurídico.*

CUARTO: *Notificar la presente Resolución al correo electrónico: murillodd@gmail.com*

SEXTO: El señor Armando Moya Morera presenta recurso de apelación con nulidad absoluta concomitante contra la resolución administrativa RAM-32-2016-2016 de fecha 10 de mayo del 2016, emitida por el señor Alfredo Córdoba Soro en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, tal y como se detalla a continuación:



0000390

Ciudad Quesada, 16 de mayo del 2016

Licenciado

Alfredo Córdoba Soro

Alcalde Municipal de San Carlos

Presente

REF: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA R.A.M.-32-2016

Estimado señor:

El suscrito **Armando Moya Morera**, cédula 6 – 216 – 384, con base en los artículos 132, inciso 1, 133 inciso 1, 158, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 174 y 175 de la Ley General de la Administración Pública, con todo respeto me presento ante su Autoridad a interponer **RECURSO DE APELACIÓN CON NULIDAD ABSOLUTA CONCOMITANTE** en contra de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA R.A.M.-32-2016**, dictada por su Autoridad a las ocho horas del diez de mayo del año dos mil dieciséis, por **motivos de legalidad**, según paso a explicar a continuación:

- 1- NO EXISTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE HABILITARA LA HORA EN LA QUE SE LLEVÓ A CABO EL ACTO ADMINISTRATIVO: En efecto, según los artículos 134 y 267 de la Ley General de la Administración Pública, para el caso que nos ocupa, debió existir una resolución que habilitara la hora inhábil (23:55 horas) en que se llevó a cabo la inspección y consecuente dictado de las primeras notificaciones por infracción a la Ley 7773. De tal resolución de habilitación, no existe ni siquiera reseña que motive mínimamente el acto en el expediente administrativo, lo cual **vicia de nulidad absoluta este acto de inspección y notificación**, y así debe declararse.





0000391

Las primeras notificaciones por infracción a la Ley 7773 indican que fueron ordenadas por Esteban Jiménez Sánchez, Jefe del Departamento de Patentes, pero **no indica cuándo lo ordenó, no hay fecha ni hora de dicha orden, no existe registro alguno que indique por qué razón se ordena esta inspección en contra de mi negocio, tampoco este funcionario estuvo presente en la diligencia de inspección.** En fin, no hay forma de determinar por qué este funcionario y departamento municipal, realizaron una acción coordinada con el Ministerio de Salud y la Fuerza Pública para visitar específicamente mi negocio, a una hora **INHÁBIL**, lo cual, **ante la falta de resolución de habilitación**, constituye un acto discrecional excesivo, arbitrario, y me atrevo a decir, ilegal, pues no tengo forma de defenderme ante tal atropello. Ni siquiera fui contactado por la Autoridad municipal, quien tiene en sus registros hasta mi número de teléfono celular, para intentar defenderme en el sitio.

Ahora, que me pregunto el por qué fueron a mi negocio y no a los negocios similares que operan muy cerca del mío, me encuentro con que no existe una resolución que habilite la hora inhábil del acto y que justifique, **por escrito**, este operativo.

- 2- En el mismo sentido que se viene argumentando, ambas notificaciones tienen la misma hora y minutos en que fueron confeccionadas, lo cual es **imposible**. Máxime cuando en la de cierre de establecimiento y colocación de sellos para el caso de la actividad de Bar, se indica que se colocaron 14 sellos, y este documento, según la foliatura del expediente administrativo, es posterior a la notificación referente a la actividad de karaoke. Volvemos al tema mencionado en el punto anterior: No existe resolución administrativa que habilitara la hora **INHÁBIL** en que se llevaron a cabo los actos administrativos originalmente impugnados.



0000392

3- ERROR GRAVÍSIMO EN LA COLOCACIÓN DE SELLOS Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO, QUE CAUSÓ UN GRAN PERJUICIO ECONÓMICO.

El documento de Primera Notificación referente a la actividad lucrativa de **BAR**, es el que efectivamente indica la colocación de sellos y el que hace referencia a las Actas de visita número 1 y número 2. En esas actas de visita se menciona la actividad de Karaoke, sin que sea esta la que, en principio, provoca la colocación de sellos, pues tal constancia, reitero, se expresa en la notificación por actividad de BAR. Ahora bien, con relación al supuesto hecho de que todos los clientes estaban “consumiendo únicamente licor”, **ES FALSO**, por lo siguiente:

- a- El establecimiento tiene un área de cocina, que estaba abierta al momento de la visita del funcionario municipal. Ver al efecto el informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.
- b- Al momento de la visita se encontraba laborando la cocinera Milagro Hernández Rodríguez, cédula 2 – 447 – 800. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.
- c- Al momento de la visita, en los refrigeradores había **alimentos preparados y sin preparar**. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.
- d- Al momento de la visita la **campana extractora de gases** de la cocina se encontraba funcionando. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.
- e- Al momento de la visita, la funcionaria del Ministerio de Salud verificó que se habían preparado alimentos “elaborados en el área de



0000393

preparación de alimentos que se expendían por ventana que da hacia la acera del área de preparación de alimentos del inmueble.”. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.

- f- Al momento de la visita, muchos de los clientes de mi negocio se encontraban afuera en la acera, consumiendo alimentos y fumando. Así lo constató la funcionaria del Ministerio de Salud al indicar en lo que interesa: “***...en la acera habían personas consumiendo alimentos elaborados en el área de preparación de alimentos que se expendían por ventana que da hacia la acera del área de preparación de alimentos del inmueble. ... al ingresar al local no vi personas fumando dentro de este (lo hacían en la acera)...***”. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.

En consecuencia, está demostrado que, sí existe un área de preparación de alimentos, que sí había clientes de mi negocio que salieron a **comer y fumar**, de tal forma que **es falso** que la actividad principal de mi establecimiento sea la venta de licor. Lo cierto del caso es que se tiene a disposición un Menú de alimentos, **la cocina se mantiene abierta** para que los clientes puedan solicitar alimentos en el momento que lo deseen, pero **es imposible** obligar a los clientes a estar únicamente comiendo. Aunque este no es el caso, es claro que llega un momento en el cual el cuerpo humano no desea más alimento, pero sí es posible que pueda seguir bebiendo.

- g- De parte del inspector municipal, no hubo verificación sobre la **disponibilidad de alimentos**, es decir, no se verificó si la cocina del establecimiento se encontraba abierta y lista para servir alimentos a los



0000394

clientes, nótese que la funcionaria del Ministerio de Salud sí realizó debidamente esta inspección y pudo constatar, no sólo la existencia de la cocina y la labor de la cocinera, sino que también verificó que se preparaban alimentos que en ese momento eran consumidos por los clientes de mi establecimiento. En este sentido, la función de la Municipalidad es verificar si el lugar funciona como RESTAURANTE, jamás puede excederse en sus facultades y/o competencia administrativa para indicarme cómo debo servir o vender esos alimentos, mucho menos sancionarme por eventualmente hacerlo incorrectamente, pues esas son atribuciones del Ministerio de Salud.

Así las cosas, lo afirmado por el inspector municipal es absolutamente falso, pues la actividad principal de mi negocio NO era la de "Bar" porque, repito, es claro que **no se puede obligar a los clientes a ingerir alimentos a toda hora**, lo que sí puede eventualmente exigirse al establecimiento por parte de la Administración Municipal, es que los alimentos estén **disponibles** para los clientes en el horario establecido para tal efecto. En este caso, está demostrado que, al momento de la inspección municipal, el cliente podía ordenar algún plato del menú del restaurante. Sólo en caso de no poder hacerlo porque la cocina está cerrada, entonces sí podría hablarse de que a esa hora, sería otra la actividad principal del establecimiento, pero el inspector municipal en ningún momento COMPRUEBA que no puede pedir alimentos, sólo indica que no se ubica en el lugar un menú de alimentos, lo cual, nuevamente es mentira, porque sí tenemos un menú. En este acto aporto Acta Notarial elaborada el lunes siguiente. No existe prueba **OBJETIVA** que fundamente la afirmación del inspector municipal en cuanto a la actividad principal del establecimiento. En todo sentido, lo



0000395

que debió verificar el inspector era si en ese momento se le podía servir o no, algún tipo de alimentos.

- h-** El inspector municipal falta a su deber de **OBJETIVIDAD** y se excede en sus competencias administrativas, además violenta el artículo 132 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública, que con relación al acto administrativo, expresa en lo que interesa: **“El contenido deberá de ser lícito, posible, claro y preciso y abarca todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo...”**. Obsérvese que **NO ES CLARO NI PRECISO** al indicar que: *“... no se encontró una cocina debidamente equipada para la preparación de alimentos...”*. **¿Qué entiende el inspector como “cocina debidamente equipada? ¿Cuál es el equipo que debe contener esta cocina? ¿Cuál es el equipo que faltaba para no considerarla debidamente equipada? ¿Acaso no es extraño que la funcionaria del Ministerio de Salud sí encontró la cocina y la inspeccionó, encontrando alimentos preparados y no preparados e incluso observando clientes consumir alimentos preparados en esa cocina?** Esta falta de claridad e imprecisión en los conceptos que consigna el inspector municipal en las actas de visita números 1 y 2, me provoca indefensión. Esto es precisamente lo que el inciso 1 del artículo 132 intenta evitar, por eso exige que el contenido del acto debe ser claro y preciso, todo lo contrario a lo que ocurre con los actos originalmente impugnados.

- 4- FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:** Es hasta la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA R.A.M.-32-2016** aquí impugnada, que la municipalidad se auxilia con el informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, para **AMPLIAR** los motivos de los actos administrativos inicialmente impugnados, sin embargo, Yo como administrado, hasta ahora con la resolución de la Alcaldía, me entero sobre



0000396

los nuevos motivos (de salubridad) que incluye la Municipalidad, para justificar el cierre de mi negocio. En este aspecto, véase que la Municipalidad menciona que ***“No se cuenta con Área de Cocción de alimentos y Preparación de los mismos debidamente equipada. No se cuenta con bodega para Granos y Enlatados. No se cuenta con Cámaras de Refrigeración y congelación separadas para Aves, Mariscos, Carnes Rojas ni Legumbres.”***. Es decir, entra la Municipalidad a valorar y castigar aspectos que son competencia exclusiva del **MINISTERIO DE SALUD**. Observe el honorable tribunal, que estos aspectos de salubridad ni siquiera fueron motivos para que el Ministerio de Salud ordenara el cierre del establecimiento, pero al parecer, ahora sí son motivos que sorpresivamente argumenta la Municipalidad no sólo para justificar el cierre ilegal de mi negocio, sino para **AMPLIAR LOS MOTIVOS DE LOS ACTOS INICIALMENTE IMPUGNADOS**, violentando con ello no sólo el debido proceso y derecho de defensa que constitucionalmente me asisten, sino también el inciso 1 del artículo 132 de la Ley General de la Administración Pública.

Con base en lo expuesto, solicito a este honorable Tribunal, la declaratoria de **NULIDAD ABSOLUTA** de todo lo actuado con relación a los hechos sucedidos la noche del 15 de abril del 2016, y consecuente **revocatoria** de la resolución aquí impugnada.

PRUEBAS: La totalidad de los autos del expediente administrativo, acta notarial y una copia de una fotografía con el menú de mi negocio.



0000397

NOTIFICACIONES ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Señalo como medio principal el correo electrónico **murillodd@gmail.com** y como medio accesorio al número de **Fax: 2460-7212**.

Ciudad Quesada, 16 de Mayo de 2016.


Armando Moya Morera

Es auténtica:



SEXTO: El Tribunal Contencioso Administrativo Sección Tercera del II Circuito Judicial de San José, mediante la resolución N° 163-2017 de las catorce horas siete minutos del veintiocho de abril del dos mil diecisiete, declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Armando Moya Morera contra la resolución administrativa RAM-32-2016-2016 de fecha 10 de mayo del 2016, emitida por el señor Alfredo Córdoba Soro en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, tal y como se detalla a continuación:

Expediente No. 16-004537-1027-CA
Apelación Municipal en Jerarquía Impropia
Apelante: Armando Moya Morera
Contra: Municipalidad de San Carlos

N° 163-2017

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, a las catorce horas siete minutos del veintiocho de abril del dos mil diecisiete.

Conoce este Tribunal, como jerarca impropio, del recurso de apelación interpuesto por **Armando Moya Morera**, cédula de identidad 6-126-384, contra la Resolución Administrativa R.A.M.-32-2016 de las 8:00 horas del 10 de mayo del 2016, del Alcalde de San Carlos.

Redacta la Jueza **Solano Ulloa**, y:

CONSIDERANDO:

I. Hechos probados. Se tienen como probados los siguientes antecedentes de interés: **1)** El negocio denominado "Restaurante Los Comalitos", ubicado 100 metros este de la Iglesia de Ciudad Quesada y propiedad de Armando Moya Morera, explota licencia comercial para restaurante y la licencia de licores No. 238 clase C (folios 233, 255, 277, 278, 329). **2)** El 15 de abril del 2016, a eso de las 23:30 horas, Inspectores de la Municipalidad de San Carlos, en compañía de funcionarios de Area Rectora de Salud de Ciudad Quesada y de la Fuerza Pública, se hicieron presentes en el local mencionado, en donde encontraron lo siguiente: explotación de actividad de karaoke sin licencia municipal, explotación del negocio como bar, en donde había aproximadamente unas treinta personas consumiendo únicamente licor, ausencia de una cocina debidamente preparada para la preparación de alimentos, una ventana que da a la vía pública y ausencia de menú. Al ser las 23:55 horas se entregaron dos notificaciones por infracción a la Ley 7773 y orden de sellar la actividad lucrativa,

Firmado digital de
EVELYN SOLANO ULLOA, JUEZ/A DECISOR/A
FRANCISCO CHAVES TORRES, JUEZ/A DECISOR/A
JORGE LEIVA POVEDA, JUEZ/A DECISOR/A

*Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Tercera
Resolución No. 163-2017 de las 14:07 horas del 28 de abril del 2017.*

Expediente No. 16-004537-1027-CA
Apelación Municipal en Jerarquía Impropia
Apelante: Armando Moya Morera
Contra: Municipalidad de San Carlos

realidad actividad de Karaoke y de Bar (folios 330 a 333). **3)** Según la inspección realizada por los funcionarios de Ministerio de Salud en ese mismo momento, consignada en el oficio No. MS-RHN-ARSCQ- RS-LMM-025-2016 del 18 de abril del 2016, había personas en la acera consumiendo alimentos elaborados en el área de preparación de alimentos que se expedían por la ventana, preparados por Milagro Hernández Rodríguez, cédula 2-447-800, quien no portaba el carné de manipulación de alimentos. Se visualizaron artículos en desorden, pues en la mesa de preparación de alimentos había un bolso y un cuaderno, en la refrigeradora habían alimentos sin preparar y también preparados, los cuales estaban en distintos recipientes sin tapar ni identificar, en irrespeto del Reglamento para los servicios de Alimentación al Público, el gas estaba debidamente protegido, pero había un inadecuado tratamiento de desechos, se encontraron también problemas de funcionamiento e higiene de los servicios sanitarios, concluyendo, entre otras recomendaciones, que tales condiciones eran antireglamentarias y "ponen en riesgo la salud de los usuarios..." (folios 335 a 337). **4)** El lunes 18 de abril, mediante oficio PAT-072-2016, el Jefe de Sección de Patentes levantó los sellos impuestos en el local (folio 341). **5)** Contra los dos actos de clausura por infracción a la Ley 7773, el señor Moya Morera interpuso sendos recursos ordinarios con nulidad concomitante, resultando rechazada la revocatoria en oficio No. PAT-095-2016 (folios 347 a 364). **6)** En Resolución Administrativa R.A.M.-32-2016 de las 8:00 horas del 10 de mayo del 2016, el Alcalde de San Carlos rechazó el recurso de apelación interpuesto (folios 380 a 388).

II. Sobre los motivos de agravio. Acusa el apelante una serie de agravios

que se resumen: alega que es imposible que ambas notificaciones se hubieran realizado al mismo tiempo y que hay un error pues se desprende
Firmado digital de:
EVELYN SOLANO ULLQA, JUEZA DECISOR/A
FRANCISCO LEIVA POVEDA, JUEZA DECISOR/A
JORGE LEIVA POVEDA, JUEZA DECISOR/A
Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Tercera
Resolución No. 163-2017 de las 14:07 horas del 28 de abril del 2017.

Expediente No. 16-004537-1027-CA
Apelación Municipal en Jerarquía Impropia
Apelante: Armando Moya Morera
Contra: Municipalidad de San Carlos

que es la actividad lucrativa de bar la que originó la colocación de sellos. Refiere que es falso que todos los clientes estuvieran consumiendo licor, pues el local tiene un área de cocina adonde estaba la cocinera al momento de la visita, cuando la campana extractora estaba funcionando y había alimentos preparados y sin preparar, mientras la campana extractora de gases estaba funcionando. Agrega que muchos clientes estaban afuera en la acera consumiendo alimentos y fumando, paralo cual hay un menú, lo que demuestra que la actividad principal del establecimiento no es la venta de licor. Agrega que el Inspector Municipal no verificó la disponibilidad de alimentos a efecto de saber si la cocina estaba abierta y lista para servir alimentos a los clientes, siendo su deber verificar si el lugar funciona como restaurante, mas no le puede decir cómo debe servir o vender esos alimentos, menos aún sancionarle. Por ello, rechaza que su negocio sea un "Bar" pues no puede obligar a sus clientes a ingerir alimentos a toda hora, por lo que no existe prueba objetiva que fundamente lo actuado, lo cual estima es carente de objetividad. Asimismo, acusa que existe un patrón de actos de persecución administrativa, abuso de autoridad y mala fe, sobre todo porque la colocación de sellos le causó un gran perjuicio económico pues obligaron a los clientes a salir sin pagar y le cerraron desde el viernes hasta el lunes, por lo que no puede ejercer su actividad económica. Reclama la falta de motivación de la resolución administrativa RAM-32-2016 y que no fue sino hasta con la resolución del Alcalde, que se le justificó el cierre del local.

III.- Sobre la regulación aplicable.- La existencia de potestades municipales para ejercer la fiscalización en el ejercicio de cualquier actividad comercial, deviene de la competencia conferida en los artículos 79 y 81 bis del Código Municipal, que someten a toda persona que ejerza actividades lucrativas a obtener la respectiva licencia y el pago del

Firmado digital de:

EVELYN SOHANO LLLOA, JUEZA DECISOR/A
FRANCISCO CHAVÉS TORRES, JUEZ/A DECISOR/A
JORGE LEIVA POVEDA, JUEZ/A DECISOR/A

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Tercera
Resolución No. 163-2017 de las 14:07 horas del 28 de abril del 2017.

Expediente No. 16-004537-1027-CA
Apelación Municipal en Jerarquía Impropia
Apelante: Armando Moya Morera
Contra: Municipalidad de San Carlos

impuesto, debiendo acatar los lineamientos específicos de cada tipo de negocio. Es así como en lo que se refiere a los locales que expenden bebidas alcohólicas, las municipalidades tienen el deber de fiscalizar su actividad, en ejercicio del poder de policía que fue atribuido a dichos entes locales contenido en los numerales 28, párrafo segundo, 140, inciso 6), 169 y 170 de la Constitución Política. Los condicionamientos para el ejercicio de cada actividad económica son de acatamiento obligatorio para todos los patentados, por lo que su incumplimiento puede acarrear sanciones que van desde la suspensión temporal hasta el cierre definitivo del negocio. El ejercicio pleno de esa potestad sancionatoria se trata de un poder-deber de las autoridades municipales que no puede dejar de aplicarse; las autoridades de gobierno -central o local-, no pueden ni deben evadir la atención oportuna y efectiva de esas situaciones, lo que implica por supuesto, que deben aplicar en su caso, las sanciones que correspondan, en su justo rigor y medida, y en total concordancia con la magnitud de las infracciones cometidas. De lo contrario, incurrirían en un incumplimiento grave de sus funciones y ello podría generar responsabilidad no sólo disciplinaria, sino civil y eventualmente penal. Es en esos términos, que se revisa la legalidad de la sanción impuesta al "Restaurante Los Comalitos", según los reclamos particulares del recurrente.-

IV.- Sobre la gravedad de los hechos acaecidos y la valoración de la prueba. La Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico -Ley 9047- , en el artículo 4, dispone que las licencias clase C "*habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, junto con alimentos dentro del establecimiento. En este tipo de*

Firmado digital de:

EVILIN SOLÍS ANGLADA, JUEZ/A DECISOR/A
FRANCISCO CHAVES TORRES, JUEZ/A DECISOR/A
JORGE LEIVA POVEDA, JUEZ/A DECISOR/A

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Tercera
Resolución No. 163-2017 de las 14:07 horas del 28 de abril del 2017.

Expediente No. 16-004537-1027-CA
Apelación Municipal en Jerarquía Impropia
Apelante: Armando Moya Morera
Contra: Municipalidad de San Carlos

comercial secundaria del establecimiento". Por su parte, la Licencia clase B, habilita "la venta de bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y/o cerrado para ser consumidas dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial principal del establecimiento. La licencia clase B se clasifica en: Licencia clase B1: cantinas bares y tabernas sin actividad de baile -Licencia clase B2; salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y cabarés con actividad de baile." La particularidad en lo que respecta a las licencias para el expendio de licores, radica en que las limitaciones al ejercicio de dicha actividad están vinculadas necesariamente al tipo de local comercial en que se exploten, pues ello obedece a razones de interés superior que involucran condiciones del local y su ubicación geográfica, factores que permiten clasificar la licencia y con ello queda determinado el horario para el expendio de licores y clientela a la que se dirige. Legalmente se diferencia cuando las bebidas con contenido alcohólico son vendidas en envases cerrados (caso de licorerías o supermercados), o bien, cuando son servidas como acompañamiento de alimentos (restaurantes) o bien, si están destinadas al consumo en sitios nocturnos adonde la gente acude principalmente para su ingesta, donde muchas veces se acompaña del alguna "boca", música o baile (bares, cantinas, discotecas, por ejemplo).

V.- En esta causa, la sanción del cierre del negocio obedece a que las autoridades locales consideraron que la licencia conferida al apelante, es para la explotación de un restaurante. Los agravios expresados pretenden sostener que su giro económico tiene esa categoría, lo cual sostiene a través del informe expedido por el Ministerio de Salud, del cual se extrajo que había una cocinera, que habían alimentos tanto preparados como sin

Firmado digital de:

EVELYN SOLANO HUIGAL, JUEZA DECISORA/
FRANCISCO CHAVES TORRES, JUEZ/A DECISOR/A
JORGE LEIVA POVEDA, JUEZ/A DECISOR/A

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Tercera
Resolución No. 163-2017 de las 14:07 horas del 28 de abril del 2017.

Expediente No. 16-004537-1027-CA
Apelación Municipal en Jerarquía Impropia
Apelante: Armando Moya Morera
Contra: Municipalidad de San Carlos

omisa la inspección realizada por los servidores municipales que visitaron el local. Es indiscutible que en el lugar se vendían alimentos, pues todas las partes coinciden en ello, el meollo del asunto radica en determinar qué clase de negocio era el que esa noche se explotaba. El hecho de tener una cocina en producción y venta de alimentos, no es por sí mismo prueba de que existe un restaurante, pues tanto bares, cantinas, discotecas y todo tipo de centro nocturno, también expende alimentos. Esta Cámara se ha dedicado a realizar una revisión exhaustiva de la prueba y llega a la conclusión de que la explotación del local sí era de bar, no de restaurante. Conforme lo dispone la Ley 9047, la licencia tipo C exige que los licores sean servidos junto con la comida. Según se desprende de los informes municipales, en "Los Comalitos", ciertamente el negocio vendía alimentos, pero ellos no estaban servidos en la mesas pues se despachaban a través de una ventana que daba hacia el exterior, mientras que los clientes que se encontraban adentro únicamente consumían licor y escuchaban el karaoke. La Ley distingue los restaurantes por cuanto están acondicionados para que la actividad principal sea la venta de comida, o sea, son comercios adonde a los clientes se les sirven los alimentos que, si desean, pueden acompañar de algún licor. Diferentes son los bares, pues se acondicionan para el expendio de licor principalmente, por lo general con una barra y algunas mesas, en donde los clientes acompañan con algún alimento. De conformidad con la "Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y orden de sellar la actividad lucrativa" y "Acta de visita" que rola a folios 331 a 333, adentro del local no había consumo de comidas, la venta se realizaba hacia afuera mediante una ventana y la cocina no estaba acondicionada para atender un restaurante. Estas circunstancias, analizadas a la luz del informe del Ministerio de Salud,

Firmado digital de:

EVELYN SOLANO ULLOA, JUEZ/A DECISOR/A
FRANCISCO CHAVES TORRES, JUEZ/A DECISOR/A
JORGE LEIVA POVEDA, JUEZ/A DECISOR/A

Benítez concluye que sí no se estaba explotando la actividad de

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Tercera
Resolución No. 163-2017 de las 14:07 horas del 28 de abril del 2017.

Expediente No. 16-004537-1027-CA
Apelación Municipal en Jerarquía Impropia
Apelante: Armando Moya Morera
Contra: Municipalidad de San Carlos

restaurante. Esta prueba tiene total valor probatorio, pues al constituirse como documentos públicos, en aplicación supletoria del numeral 370 del Código Procesal Civil, mientras no sean argüidos de falsos, hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que los oficiales públicos afirman haber ocurrido. Es clarísimo que la actividad principal era la venta de licor, la cual era amenizada con un karaoke que tampoco tenía patente, ni siquiera temporal, de modo que es indiscutible que allí se explotaba el negocio con esas dos actividades carentes por completo de licencia. Desde este punto de vista, las apreciaciones de los funcionarios públicos fueron las correctas, lo cual dio sustento al cierre inmediato del negocio, en ejercicio de los poderes de policía de las autoridades locales, al tratarse de hechos de "mera constatación" que facultan a las autoridades locales a actuar de manera inmediata, lo cual se tiene por ajustado a derecho. Ciertamente las dos notificaciones se produjeron a la misma hora, lo cual resulta razonable y en nada anulan lo actuado, puesto que ambas actividades se apreciaban a simple vista de manera simultánea, por lo que el hecho de que se notificaran al mismo tiempo, es totalmente válido. De hecho, ambos documentos son sumamente claros y explican los motivos del cierre del local, debido al ejercicio de actividades comerciales sin permiso, de modo que no es de recibo el agravio que indica que fueron carentes de fundamentación. Por ende, los alegatos de defensa no son compartidos por este Tribunal, no siendo de recibo el agravio que tiende a obviar la realidad palpable de esa noche en el lugar, cuando alega que no podía obligar a la gente a comer a cierta hora, cuando en realidad, el recurrente hizo caso omiso respecto de los límites de la naturaleza de su negocio, que le exigen que la venta de licor sea accesoria a la de venta de comidas dentro del local. Estima esta

Firmado digital de:

EVY ENRIQUE NOGUERO, JUEZ/A DECISOR/A
FRANCISCO CHAVES TORRES, JUEZ/A DECISOR/A
JORGE LEIVA POVEDA, JUEZ/A DECISOR/A

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Tercera
Resolución No. 163-2017 de las 14:07 horas del 28 de abril del 2017.

Expediente No. 16-004537-1027-CA
Apelación Municipal en Jerarquía Impropia
Apelante: Armando Moya Morera
Contra: Municipalidad de San Carlos

comercial, de modo que el ejercicio de los poderes de policía no puede ser entendido como actos de persecución administrativa, abuso de autoridad ni mala fe.

VI.- En cuanto a los daños invocados por la parte apelante, debe indicarse que esta jerarquía impropia carece de competencias para pronunciarse al respecto, toda vez que a la luz de los ordinales 162 del Código Municipal y 180 de la ley General de la Administración Pública, este Tribunal sólo puede conocer respecto de los motivos de ilegalidad invocados, mas no así, de los supuestos daños ocasionados por las autoridades municipales a los administrados por lo que de haber existido, deben ser demostrados y reclamados en la sede de conocimiento.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto, se confirma la resolución impugnada y se da por agotada la vía administrativa.

Evelyn Solano Ulloa

Jorge Leiva Poveda

Francisco José Chaves Torres

Firmado digital de:
EVELYN SOLANO ULLOA, JUEZ/A DECISOR/A
FRANCISCO CHAVES TORRES, JUEZ/A DECISOR/A
JORGE LEIVA POVEDA, JUEZ/A DECISOR/A
Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Tercera
Resolución No. 163-2017 de las 14:07 horas del 28 de abril del 2017.

8 de 9

SETIMO: Mediante el oficio PAT-110-2017 de fecha 15 de mayo del 2017, el señor Esteban José Jiménez Sánchez de la Sección de Patentes de la Municipalidad de San Carlos, remite al señor Armando Moya Morera apercibimiento que se detalla a continuación:

*La Sección de Patentes de la Administración Tributaria de la Municipalidad de San Carlos le saluda cordialmente y a su vez procede a informarle que de conformidad con la Resolución N°163-2017 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo Sección Tercera II Circuito Judicial de San José, de las catorce horas siete minutos del veintiocho de abril del dos mil diecisiete, **se declaró sin lugar el recurso de apelación** planteado por su persona en contra de la Resolución Administrativa **R.A.M.-032-2016** de las 8:00 horas del 10 de mayo del 2016, emitida por la Alcaldía Municipal de San Carlos.*

Por lo tanto, en seguimiento a las irregularidades detectadas por los

*Inspectores Municipales y al proceso llevado por la ejecución de la actividad de Bar, actividad distinta a la autorizada por la Municipalidad en el establecimiento denominado como **Restaurante Los Comalitos**, ubicado 100m Este de la Catedral de Ciudad Quesada; y consignado mediante la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar La Actividad Lucrativa del 15 de Abril del 2016, se le recuerda que la Patente N°B21926 correspondiente al negocio comercial denominado **Restaurante Los Comalitos** tiene autorizada la actividad de "Restaurante"; por lo que su establecimiento y Licencia de Licor N°238 esta categorizado como **Restaurante, Clase C**, donde la actividad principal es la venta de alimentos; y que de conformidad con el artículo 4 de la Ley N°9047, se habilita únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle en envase abierto, servidas y para el consumo junto con alimentos dentro del establecimiento.*

Transcribo artículo 4 para mejor comprensión:

"ARTÍCULO 4.- Tipos de licencias

La municipalidad otorgará las licencias de comercialización de bebidas con contenido alcohólico en su cantón, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Licencia clase C: habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, junto con alimentos dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria del establecimiento. (El Subrayado y Negrita no es del texto original).

Se le apercibe además, que de comprobarse nuevamente por parte de esta Corporación Municipal, el ejercicio y explotación de la actividad de Bar u otra actividad distinta a la autorizada en la Licencia Municipal y Licencia de Licor, se procederá al cierre inmediato del establecimiento comercial, y se remitirá el expediente del caso a la Alcaldía Municipal, para iniciar el procedimiento administrativo, para así dictaminar la sanción correspondiente de acuerdo a lo estipulado en Ley General de la Administración Pública, y los estatutos contenidos en la Ley N°9047 y su Reglamento para la Municipalidad de San Carlos.

(ver folios del 418 al 420 del expediente de marras).

OCTAVO: El señor Randy Rojas Méndez, funcionario de la Fuerza Pública destacado en Ciudad Quesada, remite a la Sección de Patentes de la Municipalidad de San Carlos el oficio 246-06-2017-DDCQ-82 de fecha 04 de junio del 2017, tal y como a continuación se detalla:

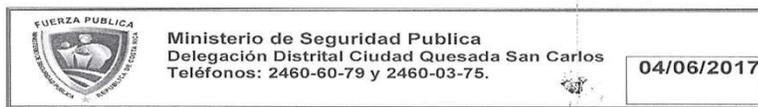
Concejo Municipal de San Carlos

ACTA 81-2017

PAG. 68

Lunes 18 de diciembre del 2017

Sesión Ordinaria



000423

04- de junio del 2017

Oficio 246- 06-2017-DDCQ-82

Municipalidad (área de patentes)

Ciudad Quesada San Carlos



Estimados señores

Hago de su conocimiento la problemática que nos ha venido presentado el bar y restaurante comalitos ubicado del parque central 150 metros al este. En donde permiten que los clientes salgan del bar a la vía pública propiamente a la acera que está en ese bar con bebidas alcohólicas en envases de vidrio ocasionando una mala imagen para las personas que transitan por esa acera así como también exponiéndolas a una lesión debido a los constantes alteraciones al orden público en las riñas que se presentan.

Adjunto informe policial N. 0062333-17 acta de decomiso N. 0046849-17, en donde se puede verificar el consumo de bebidas en envases de vidrio en la parte de afuera del local.

Sin más que agregar por el momento y esperándolos haberlos dejado debidamente informado sobre la problemática que nos está generando el bar restaurante comalitos patente 238 a nombre moya morera armando santana de la trinidad.

ATT. *Randy Rojas*

Randy Rojas Mendez

Cedula 206470761

Fuerza Pública, Ciudad Quesada San Carlos





1000424

Informe de la fuerza pública a la autoridad judicial



No. 0062333-17

Ubicación

Fecha Suceso		Hora Suceso	
04-06-2017		22:25	
Provincia	Cantón	Distrito	Barrio
ALAJUELA	SAN CARLOS	QUESADA	CEDRAL SUR
Calle/Avenida		Tipo de Lugar	
		VIA PUBLICA	
Dirección			
ALAJUELA CANTON SAN CARLOS DISTRITO QUESADA EN LA ACERA FRENTE AL BAR Y RESTAURANTE COMALITOS			

Imputados

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Tipo de identificación	Número de identificación
MEYLIN	KAROLINA	ZAMORA	SALINAS	INDOCUMENTADO	
Género	Fecha Nacimiento	Edad	Nacionalidad	Aprehendido	Hora de Aprehensión
FEMENINO	14-03-1989	28	NICARAGUA	X	22:25
Provincia		Cantón		Distrito	Barrio
ALAJUELA		SAN CARLOS		QUESADA	SAN LUIS
Conocido como		Dirección	DE LA FABRICA DE TORTILLAS 10 METROS AL OESTE Y 25 AL NORTE PRIMERA ENTRADA DE LAS GRADAS CASA AL FONDO		
Lugar de notificación					
Se indican principales derechos: 1-Abstenerse a declarar 2-Contar con un abogado defensor 3-Conocer el motivo de su aprehensión					
Derechos entendidos	X	No quiso firmar	X	No sabe firmar	
Vestimenta					
Firma					
Tipo de Teléfono	Número de Teléfono	Tipo de Rasgo	Descripción del Rasgo Físico		
CELULAR	861857514	COMPLEXION	GRUESA		
		ESTATURA	1.60		
		PESO	90		
		TEZ	BLANCA		

Oficial Actuante

1000425

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Tipo de identificación	Número de identificación
RANDY		ROJAS	MENDEZ	CEDULA IDENTIDAD COSTA RICA	206470761
Unidad de Origen		D82	Hora de confección informe final		23:40
Firma		<i>Randy Rojas</i>			
Tipo de Teléfono		Número de Teléfono			
OFICINA		24600375			

Oficiales Asistentes

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Tipo de identificación	Número de identificación
LLOYD		LEWIS	VALLE	CEDULA IDENTIDAD COSTA RICA	205790565
Unidad de Origen		D82	Número de móvil		2522
Firma					
Tipo de Teléfono		Número de Teléfono			
OFICINA		24600375			

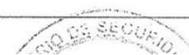
Aspectos Administrativos

Asesor Legal (MSP)	
Es caso de Violencia Domestica: Medidas de protección vigentes	
Número de Expediente	
Fecha de notificación	
Fecha en que fue notificado personalmente el agresor	
¿Quién dio la alerta?	
OTRO	
Unidades Móviles	
Tipo	Número de unidad móvil
FUERZA PUBLICA	2522

Descripción de los hechos

1. MEYLIN KAROLINA ZAMORA SALINAS MAYOR DE EDAD CON FECHA DE NACIMIENTO 14 DE MARZO DE 1989 INGIERE BEBIDAS ENERVANTES (CERVEZA IMPERIAL) EN UN EN BASE DE VIDRIO CON LA ETIQUETA DE CERVEZA IMPERIAL EN VIA PUBLICA. TOMANDO CON SU MANO DERECHA EL EN BASE DE VIDRIO Y LLEVANDOLO HASTA DE BOCA TOMANDO EL CONTENIDO QUE ESTÁ ADENTRO (APARENTE LICOR), EN VARIAS OCASIONES. A LAS 22 HORAS CON 20 MINUTOS EN ALAJUELA SAN CARLOS QUESADA FRENTE AL BAR Y RESTAURANTE COMALITOS. EN VÍA PUBLICA

Diligencias Policiales



000426

1. 22 HORAS CON 20 MINUTOS SE OBSERVA A UNA DISTANCIA DE 5 METROS APROXIMADAMENTE A UNA FEMENINA QUE ESTA EN LA ACERA SENTADA INGERIENDO EN UNA BOTELLA DE VIDRIO, BEBIDAS ENERVANTES (APARENTE LICOR) TOMANDO CON SU MANO DERECHA EL EN BASE DE VIDRIO QUE ESTA LLENO Y LLEVÁNDOLO HASTA SU BOCA EN VARIAS OCASIONES 22 Y 25 HORAS SE APREHENDE LA FEMENINA SE IDENTIFICA Y DICE LLAMARSE MEYLIN KAROLINA ZAMORA SALINAS MAYOR DE EDAD CON FECHA DE NACIMIENTO 14 DE MARZO DE 1989 SE LE DICEN SUS DERECHOS CONSTITUCIONES TALES COMO, 1-ABSTENERSE A DECLARAR 2-CONTAR CON UN ABOGADO DEFENSOR 3-CONOCER EL MOTIVO DE SU APREHENSION DICE ENTENDERLOS. 22 Y 27 HORAS SE LE REALIZA EL DECOMISO A MEYLIN KAROLINA ZAMORA DE UN BASE DE VIDRIO CON LAS ETIQUETAS DE CERVEZA IMPERIAL, CON EL LOGOTIPO DE UNA GUILA EL EN BASE ESTA CON EL CONTENIDO HASTA LA MITAD DEL EN BASE. 23 HORAS SE DEJA EN LIBRE TRÁNSITO A LA FEMENINA EN BUENAS CONDICIONES FISICAS. 23 Y 30 HORAS SE REALIZA ACTA DE DESECHO DEL EN BASE DE VIDRIO CON EL CONTENIDO QUE ESTÁ DENTRO QUE SE DETALLA EN ACTA DE DESECHO N. 23 Y 40 HORAS SE CONFECCIONA INFORME POLICIAL SE ADJUNTA ACTA DE DESECHO N. PARA SER REMETIDO A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.





Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo

No. 0046849-17

Documento Relacionado No. 62333-17

Ubicación

Fecha Suceso		Hora Suceso	
04-06-2017		22:25	
Provincia	Cantón	Distrito	Barrio
ALAJUELA	SAN CARLOS	QUESADA	CEDRAL SUR
Calle/Avenida		Tipo de Lugar	
		VIA PUBLICA	
Dirección			
ALAJUELA CANTON SAN CARLOS DISTRITO QUESADA EN LA ACERA FRENTE AL BAR Y RESTAURANTE COMALITOS			

Interesados

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Tipo de identificación	Número de identificación
MEYLIN	KAROLINA	ZAMORA	SALINAS	INDOCUMENTADO	
Género	Fecha Nacimiento	Edad	Nacionalidad	No quiso firmar	No sabe firmar
FEMENINO	14-03-1989	28	NICARAGUA	X	
Provincia		Cantón		Distrito	Barrio
ALAJUELA		SAN CARLOS		QUESADA	SAN LUIS
Conocido como		Dirección	DE LA FABRICA DE TORTILLAS 10 METROS AL OESTE Y 25 AL NORTE PRIMERA ENTRADA DE LAS GRADAS CASA AL FONDO		
Vestimenta					
Firma					
Tipo de Teléfono	Número de Teléfono	Tipo de Rasgo	Descripción del Rasgo Físico		
CELULAR	861857514	COMPLEXION	GRUESA		
		ESTATURA	1.60		
		PESO	90		
		TEZ	BLANCA		

Oficial Actuante

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Tipo de identificación	Número de identificación
RANDY		ROJAS	MENDEZ	CEDULA IDENTIDAD COSTA RICA	206470761
Unidad de Origen		D82	Hora de confección informe final		23:40
Firma		<i>Randy Rojas</i>			
Tipo de Teléfono		Número de Teléfono			
OFICINA		24600375			

Decomisos

	Descripción
BEBIDA ALCOHOLICA	UN EN BASE DE VIDRIO DE 350 MM CON LA ETIQUETA DE CERVEZA IMPERIAL Y UN LOGOTIPO DE UNA AGUILA CON UN LIQUIDO ADENTRO HASTA LA MITAD DEL EN BASE

NOVENO: En fecha 09 de junio del 2017, al ser las 11:00 p.m., funcionarios del

Departamento de Inspectores de la Municipalidad de San Carlos, en conjunto con oficiales de la Fuerza Pública, se apersonan al negocio comercial denominado Restaurante Los Comalitos, ubicado en Ciudad Quesada, pudiendo observarse al ingresar al sitio que habían aproximadamente veintiocho personas consumiendo licor y ninguna de ellas ingiriendo alimentos, por lo que proceden a confeccionar notificación por infracción a la Ley 7773 y orden de sellar la actividad lucrativa (ver folios 429 y 429 BIS del expediente de marras).

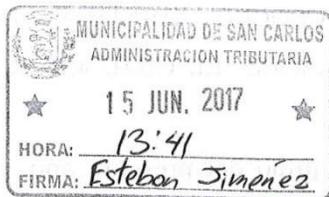
DECIMO: El señor Armando Moya Morera, en fecha 15 de junio del 2017, presenta formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra notificación realizada por infracción a la ley 7773 en fecha 09 de junio del 2017 contra el local comercial denominado Los Comalitos ubicado en Ciudad Quesada, con base en los siguientes hechos:

LIC. MAURICIO DELGADO DURAN

ABOGADO Y NOTARIO

CIUDAD QUESADA, SAN CARLOS
COSTA RICA

TELÉFONO: 2461-2740 Y FAX: 2460-4366



RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACION
EN SUBSIDIO.

ASUNTO: PRIMERA NOTIFICACION POR
INFRACCION A LA LEY 7773.

C/ ARMANDO MOYA MORERA.

NEGOCIO. LOS COMALITOS.

DEPARTAMENTO DE PATENTES.
ADMINISTRACION TRIBUTARIA.
MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS.

ESTIMADOS SEÑORES.

El suscrito, **ARMANDO MOYA MORERA**, mayor, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad número 6-216-384, vecino de Barrio Maracaná de Ciudad Quesada, dentro del término de ley, con el debido respeto manifiesto:

Por no encontrar ajustada a derecho la Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden se Sellar la Actividad Lucrativa, de las VEINTITRES HORAS DEL DIA NUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, INTERPONGO FORMAL RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO, con base a los siguientes hechos:

mejoras exigidas tanto por su autoridad como por el Ministerio de Salud, al igual la existencia de los respectivos menús.

c) Por consiguiente al no haberse realizado mínimo una inspección o visita a las horas normales de afluencia de clientes y o personas en horas de comida, con base a la lógica, la costumbre y presupuestos de objetividad administrativa, es que se argumenta que la supuesta infracción deviene de nula, ya que no se ha verificado a cabalidad la actividad principal.

Es de suma importancia que su autoridad valore la hora que se realiza o han realizado las visitas al negocio a verificación de actividad, y siempre han sido DESPUES DE LAS VEINTITRES HORAS, no creyendo mi persona que sea mala fe, sino que por disposición administrativa lo han realizado a dichas deshoras de afluencia de personas para el debido servicio de restaurante que es mi actividad.

Si las personas ya han comido y se quedan ingiriendo licor, no les puedo sacar del negocio, al igual si alguien llega a tomarse algo porque ya cenó, tampoco le puedo negar el servicio.

Note su autoridad que el servicio de restaurante está a disposición del cualquier usuario hasta las DOS Y TREINTA DE LA MAÑANA.

2) En vista que su autoridad no ha verificado de forma objetiva la realidad del servicio así como el normal funcionamiento de la actividad económica que ejerce el Restaurante Los Comalitos, y siendo que no se ha verificado de forma alguna todas y cada una de las recomendaciones dadas por el Ministerio de Salud, al igual que su representada y con base al principio de buena fe y objetividad que cobija a

1) Tal y como consta la Patente de Servicios No. B21926, la igual que la Licencia de Licores No. 238, Clase C, mi negocio denominado los Comalitos la actividad Principal es la de Restaurante.

2) De los hechos anteriores acaecidos, fui responsable, en arreglar los puntos que se me indicaron a fin de continuar con mi actividad económica, tal como ARREGLO DE LA COCINA, AMPLIACION DE MENU, HASTA SOLICITAR EL PERMISO DE KARAOKE, EL CUAL ME FUÉ CONCEDIDO.

3) El día 09 de junio del presente año, se apersonaron los funcionarios de la Municipalidad junto con la Fuerza Pública a las 23 horas, y supuestamente habían 28 personas y ninguna de ellos consumiéndolo alimentos, y ello puede ser cierto, me avoco a la buena fe de los funcionarios actuantes, pero ello de ser así tiene amplias variantes.

a) Note su autoridad que lo normal y LOGICO de las personas que utilizan los servicios de restaurante es en un horario de ONCE DE LA MAÑANA A DOS Y MEDIA DE LA TARDE lo que es almuerzo, y de DIECIOCHO HORAS A VEINTIDOS HORAS TREINTA MINUTOS MAXIMO, y alguna que otra persona pero en caso aislado que llega después de dicha hora y se le da el servicio.

b) Para comprobar si se da el servicio de restaurante que es la actividad económica principal, EN NINGUN MOMENTO se han presentado a realizar inspección alguna en el horario normal de comidas para comprobar cuantas personas están ingiriendo alimentos o no. Al igual el día de la visita en ningún momento se cercioraron si la cocina estaba al servicio del Público, así mismo omiten indicar todas y cada una de las

todos los funcionarios municipales, a fin de que no se me cause un agravio mayor, es que solicito a su autoridad REVOCAR LA NOTIFICACION que en este acto se impugna, y de no creer su autoridad que llevo razón al respecto, se eleve el presente Recurso al superior Inmediato a fin de que sea esa autoridad la que revoque la presente actuación Municipal.

FUNDAMENTO LEGAL.

Me fundamento en los artículos 161, 162 siguientes y concordantes del Código Municipal.

NOTIFICACIONES: Las mías las recibiré al fax 2460-4366.

←RUEGO RESOLVER DE CONFORMIDAD.→

CIUDAD QUESADA, 15 de junio del 2017.


ARMANDO MOYA MORERA.


AUTENTICA FIRMAS ANTERIORES,
LIC. MAURICIO DELGADO DURAN,
CARNE 7594



DECIMO PRIMERO: Mediante oficio PAT-141-2017 de fecha 19 de junio del 2017, la Sección de Patentes de la Municipalidad de San Carlos, brinda respuesta al recurso de revocatoria presentado el día 15 de junio del 2017 por el señor Armando Moya Morera contra notificación realizada por infracción a la ley 7773 del 09 de junio del 2017, tal y como se señala a continuación:

Por este medio la Sección de Patentes de la Administración Tributaria de la Municipalidad de San Carlos, procede a brindar respuesta al recurso de revocatoria, presentado el día 15 de Junio del 2017 por el señor Armando Moya Morera cédula de Identidad 6-216-384 en de la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa, del 09 de Junio del 2017.

HECHOS ALEGADOS POR EL RECURRENTE

El suscrito, Armando Moya Morera, mayor, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad número 6-216-384, vecino de Barrio Maracaná de Ciudad Quesada, dentro del término de Ley, con el debido respeto manifiesto:

Por no encontrar ajustada a derecho la notificación por infracción a la Ley 7773 y orden en sellar la actividad lucrativa, de las VEINTITRES HORAS DEL DIA NUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, INTERPONGO

FORMAL RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO, con base a los siguientes hechos:

1) Tal y como consta la Patente de Servicios N° B21926, la igual que la Licencia de Licores N° 238, clase C, mi negocio denominado los Comalitos, la actividad principal es la de Restaurante.

2) De los hechos anteriores acaecidos, fui responsable, en arreglar los puntos que se me indicaron a fin de continuar con mi actividad económica, tal como ARREGLO DE LA COCINA, AMPLIACION DE MENU, HASTA SOLICITAR EL PERMISO DE KARAOKE, EL CUAL ME FUE CONCEDIDO.

3) El día 09 de junio del presente año, se apersonaron los funcionarios de la Municipalidad junto con la fuerza Pública a las 23 horas y supuestamente habían 28 personas y ninguna de ellos consumiendo alimentos y ello puede ser cierto, me avoco a la buena fe de los funcionarios actuantes, pero ello de ser así tiene amplias variantes.

a)

Note su autoridad que lo normal y LOGICO de las personas que utilizan los servicios de restaurante es un horario de ONCE DE LA MAÑANA A DOS Y MEDIA DE LA TARDE lo que es almuerzo y, de DIECIOCHO HORAS A VEINTIDOS HORAS TREINTA MINUTOS MAXIMO, y alguna que otra persona pero en caso aislado que llega después de dicha hora y se le da el servicio.

b) Para comprobar si se da el servicio de restaurante que es la actividad económica principal, EN NINGUN MOMENTO se han presentado a realizar inspección alguna en el horario normal de comidas para comprobar cuántas personas están ingiriendo alimentos o no. Al igual el día de la visita, en ningún momento se cercioraron si la cocina estaba al servicio público, así mismo omiten indicar todas y cada una de las mejoras exigidas tanto por su autoridad como por el Ministerio de Salud, al igual la existencia de los respectivos menú.

c) Por consiguiente al no haberse realizado mínimo una inspección o visita a las horas normales de afluencia de clientes y/o personas en horas de comida, con base a la lógica, la costumbre y presupuestos de objetividad administrativa, es que se argumenta que la supuesta infracción deviene de nula, ya que no se ha verificado a cabalidad la actividad principal.

Es de suma importancia que su autoridad valore la hora que se realiza o han realizado las visitas al negocio a su verificación de actividad y, siempre han sido DESPUES DE LAS VEINTITRES HORAS, no creyendo mi persona que sea mala fe, sino por disposición administrativa lo han realizado a dichas deshoras de afluencia de personas para el debido proceso de restaurante que es mi actividad.

Si las personas ya han comido y se quedan ingiriendo licor, no les puedo sacar del negocio, al igual si alguien llega a tomarse algo porque ya ceno, tampoco le puedo negar el servicio.

Note su autoridad que el servicio de restaurante está a disposición del cualquier usuario hasta las DOS Y TREINTA DE LA MAÑANA.

4- *En vista que su autoridad no ha verificado de forma objetiva la realidad del servicio, así como el normal funcionamiento de la actividad económica que ejerce el Restaurante Los Comalitos y, siendo que no se ha verificado en forma alguna todas y cada una de las recomendaciones dadas por el Ministerio de Salud, al igual que su representada y con base al principio de buena fe y objetividad que cobija a todos los funcionarios municipales, a fin que no se me cause un agravio mayor, es que solicito a su autoridad REVOCAR LA NOTIFICACION que en este acto se impugna y, de no creer su autoridad que llevo razón al respecto, se eleve el presente Recurso al Superior Inmediato a fin de que sea esa autoridad la que revoque la presente actuación Municipal.*

FUNDAMENTO LEGAL

Me fundamento en los artículos 161, 162 siguientes y concordantes del Código Municipal.

NOTIFICACIONES: Las mías las recibiré al fax 2460-4366

Ruego resolver de conformidad

Ciudad Quesada, 15 de Junio del 2017.

CONSIDERANDO

PRIMERO: *La venta de licores es una actividad lucrativa que posee una regulación especial en nuestro ordenamiento jurídico; el cual se establece en el numeral 83 del Código Municipal, que la licencia y el pago del impuesto de Patente se regirá por Ley Especial. Esta Ley especial corresponde a la Ley N°9047, Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico.*

SEGUNDO: *Mediante la Ley N°9047, denominada “Ley de Regulación y comercialización de bebidas con contenido alcohólico”, publicada en el Alcance 109 de la Gaceta N°152 del 8 de agosto 2012, se establece un nuevo marco regulatorio en punto a la comercialización de bebidas alcohólicas.*

TERCERO: *En lo fundamental, la Ley N°9047, tiene por objeto la regulación de la comercialización y el consumo de bebidas con contenido alcohólico y prevención el consumo abusivo de tales productos.*

CUARTO: *Establece el artículo 25 de la Ley N°9047, la responsabilidad de la Municipalidad de velar por el cumplimiento de dicha ley y en su defecto fiscalizar los establecimientos comerciales.*

Transcribo artículo 25 de Ley:

“ARTÍCULO 25.- Responsabilidad de las municipalidades

Las municipalidades serán las responsables de velar por el cumplimiento de esta ley.”

QUINTO: *Tal y como lo indica su persona, el establecimiento comercial denominado como Restaurante Los Comalitos, cuenta con la Patente de Servicios NoB21926, el cual tiene autorizada la actividad de Restaurante, y la Licencia de Licor Clase C, No238 donde la actividad*

principal es la venta de alimentos; y que de conformidad con el artículo 4 de la Ley No9047, se habilita únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle en envase abierto, servidas y para el consumo junto con alimentos dentro del establecimiento.

SEXTO: *De conformidad con la Resolución N°163-2017 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo Sección Tercera II Circuito Judicial de San José, de las catorce horas siete minutos del veintiocho de abril del dos mil diecisiete, se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado por su persona en contra de la Resolución Administrativa R.A.M.-032-2016 de las 8:00 horas del 10 de mayo del 2016, emitida por la Alcaldía Municipal de San Carlos; referente a la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar La Actividad Lucrativa del 15 de Abril del 2016 por ejercer la actividad de Bar sin Permiso Municipal.*

SÉTIMO: *Mediante oficio PAT-110-2017 del 15 de Mayo del 2017, se le apercibió a su persona que en seguimiento a las irregularidades detectadas por los Inspectores Municipales y al proceso llevado por la ejecución de la actividad de Bar, actividad distinta a la autorizada por la Municipalidad en el establecimiento denominado como Restaurante Los Comalitos y la resolución supra citada emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, de comprobarse nuevamente por parte de esta Corporación Municipal, el ejercicio y explotación de la actividad de Bar u otra actividad distinta a la autorizada en la Licencia Municipal y Licencia de Licor, se procederá al cierre inmediato del establecimiento comercial, y se remitirá el expediente del caso a la Alcaldía Municipal, para iniciar el procedimiento administrativo, para así dictaminar la sanción correspondiente de acuerdo a lo estipulado en Ley General de la Administración Pública, y los estatutos contenidos en la Ley N°9047 y su Reglamento para la Municipalidad de San Carlos.*

OCTAVO: *La existencia de potestades municipales para ejercer la fiscalización en el ejercicio de cualquier actividad comercial, deviene de la competencia conferida en los artículos 79 y 81 bis del Código Municipal, que obligan a toda persona que ejerza actividades lucrativas a obtener la respectiva licencia y el pago del impuesto correspondiente, debiendo acatar los lineamientos y restricciones específicos de cada tipo de negocio; de igual forma los locales que expenden bebidas alcohólicas; a los cuales las municipalidades tienen el deber de fiscalizar en ejercicio de su poder de policía consagrado en la Constitución Política.*

NOVENO: *Tal y como se le ha indicado en diversas ocasiones, y confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo, el artículo 4 de la Ley N°9047, establece claramente que las Licencias Clase C, habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, junto con alimentos dentro del establecimiento; limitaciones que no fueron cumplidos por su negocio, y que fueron detectados por los Inspectores Municipales nuevamente el día 09 de Junio del 2017; por lo cual se procedió a la clausura del establecimiento comercial, mediante la denominada Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa, tal y como se le apercibió mediante el oficio PAT-110-2017 del 15 de Mayo del 2017, al observar 28 personas consumiendo únicamente licor sin alimentos.*

DÉCIMO: El artículo 6, de la Ley N°9047 establece la sanción relativa al ejercicio de actividades distintas a las autorizadas, transcribo artículo a continuación:

“ARTÍCULO 6.- Revocación de licencias:

Siguiendo el debido proceso, conforme a lo que establecen el Código Municipal y la Ley General de la Administración Pública, la municipalidad podrá revocar la licencia para comercialización de bebidas con contenido alcohólico, en los siguientes casos:

d) Cuando los responsables o encargados de los negocios toleren conductas ilegales, violencia dentro de sus establecimientos, o bien, se dediquen a título personal o por interpuesta persona a actividades distintas de aquellas para las cuales solicitaron su licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.” (El subrayado y negrita no es del texto original)

UNDÉCIMO: Se debe indicar, que es responsabilidad del patentado velar por el cumplimiento de la ley en su establecimiento, las herramientas o formas de lograr se cumpla con la ley es una decisión muy propia de cada administrado pero estas deben ser eficientes en el cumplimiento de su objetivo,

POR TANTO:

Por los hechos y fundamento de Derecho invocados y en respeto a los principios enunciados; la Ley N°9047 Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico y el Reglamento para la Municipalidad de San Carlos, la Sección de Patentes de la Administración Tributaria de la Municipalidad de San Carlos, resuelve:

PRIMERO: Rechazar el recurso de revocatoria presentado el día 15 de Junio del 2017 por el señor Armando Moya Morera cédula de Identidad 6-216-384 en de la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa, del 09 de Junio del 2017.

SEGUNDO: Mantener la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa, del 09 de Junio del 2017 en todos sus extremos hasta que se dicte lo contrario.

TERCERO: Elevar la Apelación en Subsidio para ante la Alcaldía Municipal de San Carlos como en Derecho corresponde.

(ver folios del 443 al 449 del expediente de marras).

DECIMO SEGUNDO: Mediante la resolución administrativa R.A.M.-077-2017 de fecha 30 de junio del 2017, el señor Alfredo Córdoba Soro en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, brinda respuesta al recurso de apelación presentado por el señor Armando Moya Morera contra notificación realizada por infracción a la ley 7773 del 09 de junio del 2017, tal y como se señala a continuación:

A las catorce horas treinta minutos horas del viernes 30 de junio del año 2017, procede La Alcaldía de La Municipalidad de San Carlos, a resolver el Recurso de Apelación en subsidio interpuesto por Armando Moya

Morera, del Bar Los Comalitos, en autos conocida, en contra de la Primera Notificación de Advertencia de Irregularidades en el Permiso de la actividad Lucrativa, realizada a las 15:25 horas el 9 de junio del 2017.

DE LOS HECHOS ALEGADOS POR EL RECURRENTE

El señor Armando Moya Morera, mayor, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad número 6-216-384, vecino de Barrio Maracaná de Ciudad Quesada, dentro del término de Ley, con el debido respeto manifiesto:

Por no encontrar ajustada a derecho la notificación por infracción a la Ley 7773 y orden en sellar la actividad lucrativa, de las 23:00 horas del 09 de junio del 2017, INTERPONE FORMAL RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO, basado a los siguientes hechos:

PRIMERO *Tal y como consta la Patente de Servicios N° B21926, la igual que la Licencia de Licores N° 238, clase C, mi negocio denominado los Comalitos, la actividad principal es la de Restaurante.*

SEGUNDO *De los hechos anteriores acaecidos, fui responsable, en arreglar los puntos que se me indicaron a fin de continuar con mi actividad económica, tal como ARREGLO DE LA COCINA, AMPLIACION DE MENU, HASTA SOLICITAR EL PERMISO DE KARAOKE, EL CUAL ME FUE CONCEDIDO.*

TERCERO: *El día 09 de junio del presente año, se apersonaron los funcionarios de la Municipalidad junto con la fuerza Pública a las 23 horas y supuestamente habían 28 personas y ninguna de ellos consumiendo alimentos y ello puede ser cierto, me avoco a la buena fe de los funcionarios actuantes, pero ello de ser así tiene amplias variantes.*

a) *Note su autoridad que lo normal y LOGICO de las personas que utilizan los servicios de restaurante es un horario de ONCE DE LA MAÑANA A DOS Y MEDIA DE LA TARDE lo que es almuerzo y, de DIECIOCHO HORAS A VEINTIDOS HORAS TREINTA MINUTOS MAXIMO, y alguna que otra persona pero en caso aislado que llega después de dicha hora y se le da el servicio.*

b) *Para comprobar si se da el servicio de restaurante que es la actividad económica principal, EN NINGUN MOMENTO se han presentado a realizar inspección alguna en el horario normal de comidas para comprobar cuántas personas están ingiriendo alimentos o no. Al igual el día de la visita, en ningún momento se cercioraron si la cocina estaba al servicio público, así mismo omiten indicar todas y cada una de las mejoras exigidas tanto por su autoridad como por el Ministerio de Salud, al igual la existencia de los respectivos menú.*

c) *Por consiguiente al no haberse realizado mínimo una inspección o visita a las horas normales de afluencia de clientes y/o personas en horas de comida, con base a la lógica, la costumbre y presupuestos de objetividad administrativa, es que se argumenta que la supuesta infracción deviene de nula, ya que no se ha verificado a cabalidad la actividad principal.*

Es de suma importancia que su autoridad valore la hora que se realiza o han realizado las visitas al negocio a su verificación de actividad y, siempre han sido DESPUES DE LAS VEINTITRES HORAS, no creyendo mi persona que sea mala fe, sino por disposición administrativa lo han realizado a dichas deshoras de afluencia de personas para el debido proceso de restaurante que es mi actividad.

Si las personas ya han comido y se quedan ingiriendo licor, no les puedo sacar del negocio, al igual si alguien llega a tomarse algo porque ya ceno, tampoco le puedo negar el servicio.

Note su autoridad que el servicio de restaurante está a disposición del cualquier usuario hasta las DOS Y TREINTA DE LA MAÑANA.

CUARTO: *En vista que su autoridad no ha verificado de forma objetiva la realidad del servicio, así como el normal funcionamiento de la actividad económica que ejerce el Restaurante Los Comalitos y, siendo que no se ha verificado en forma alguna todas y cada una de las recomendaciones dadas por el Ministerio de Salud, al igual que su representada y con base al principio de buena fe y objetividad que cobija a todos los funcionarios municipales, a fin que no se me cause un agravio mayor, es que solicito a su autoridad REVOCAR LA NOTIFICACION que en este acto se impugna y, de no creer su autoridad que llevo razón al respecto, se eleve el presente Recurso al Superior Inmediato a fin de que sea esa autoridad la que revoque la presente actuación Municipal.*

CONSIDERANDO

PRIMERO: *La Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa es muy clara al indicar que en apego al artículo 1 de la supra citada ley y al artículo 79 del Código Municipal, Ley N° 7794, para ejercer una actividad lucrativa, la misma debe ser autorizada mediante la respectiva Licencia Municipal y pagar el impuesto de patente correspondiente.*

*Ley N°7794, Código Municipal **Artículo 79:** Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado.*

Ley N° 7773, Tarifas e Impuestos Municipales del Cantón de San Carlos:

Artículo 1: Obligatoriedad de pago del impuesto

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades lucrativas en el cantón de San Carlos, estarán obligadas a pagar un impuesto de patentes, conforme a esta ley.

SEGUNDO: *La Sociedad Comercializadora Ghinder Cincuenta Uno S.A. Cédula Jurídica 3101532803 registra la Patente Comercial B22387, como propietaria de la tienda denominada "Cocoy's Ciudad Quesada" la cual tiene autorizada las actividades de Zapatería, Tienda e Impuesto al Rótulo.*

TERCERO: *La existencia de potestades municipales para ejercer la fiscalización de cualquier actividad comercial, deviene de la competencia conferida en los artículos 79 y 841 bis del Código Municipal, que someten a toda persona que ejerza actividades lucrativas a obtener su respectiva licencia y pago del impuesto, debiendo acatar los lineamientos específicos de cada tipo de negocio. Se debe indicar, además, que las Municipalidades tienen el deber de fiscalizar las actividades comerciales, en ejercicio del poder de policía atribuido a éstos entes locales contenido en los numerales 28, párrafo segundo, 140, inciso 6), 169 y 170 de la Constitución Política.*

CUARTO: *La actuación del inspector municipal, y la denominada Primera Notificación de Advertencia de Irregularidades en el Permiso de la Actividad Lucrativa, está basado en la resolución número N° 2007014209, Expediente 07-006425-0007-CO de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del 05 de octubre del 2017.-*

QUINTO: *Si bien es cierto que el Inspector Municipal indicó en la notificación que el comercio ejerce la actividad de Música en Vivo, tal y como lo indica su persona, y puede ser comprobado mediante las fotografías aportadas, la presencia de equipo de sonido o altoparlantes dentro de su establecimiento comercial; actividad que no se encuentra autorizada por esta Corporación Municipal; por lo que debe de abstenerse de realizar dicha actividad.*

SEXTO: *En relación a la Primera Notificación de Advertencia de Irregularidades en el Permiso de la Actividad Lucrativa, la misma fue notificada a la administradora del establecimiento comercial; lugar en donde mediante una mera constatación, el inspector municipal detecta el uso de un equipo de sonido o altoparlante sin los respectivos permisos. Cabe indicar que al presentar su persona el recurso de revocatoria en contra de dicha notificación, se está dando por notificada.*

POR TANTO

Conforme a los hechos y fundamento de Derecho invocados y en respeto a los principios enunciados; la Ley N°9047 Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico y el Reglamento para la Municipalidad de San Carlos, la Sección de Patentes de la Administración Tributaria de la Municipalidad de San Carlos, resuelve:

PRIMERO: *Rechazar el recurso de apelación establecido el día 15 de Junio del 2017 por el señor Armando Moya Morera cédula de Identidad 6-216-384 en de la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa, del 09 de Junio del 2017.*

SEGUNDO: *Confirmar en todos sus extremos la resolución PAT-141—2017, recurrida, por encontrarla ajustada a derecho, y mantener la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa, del 09 de Junio del 2017 en todos sus extremos hasta que se dicte lo contrario.*

TERCERO: *Una vez en firme la presente resolución por parte de la Alcaldía instaurese el órgano Director del proceso para la eliminar la patente.*

Contra la presente Resolución caben los Recursos Consagrados en el Ordenamiento Jurídico del Artículo 162 del Código Municipal.

DECIMO TERCERO: El señor Alfredo Córdoba Soro en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, traslada al Concejo Municipal oficio A.M.-1134-2017 de fecha 03 de agosto del 2017, mismo que se detalla a continuación:

Les remito copia certificada del Expediente Administrativo de la Licencia de Licor No. 238, donde figura como titular el administrado Armando Moya Morera, a efectos de que ese Órgano Deliberativo, conforme al Principio constitucional de intangibilidad de los actos propios, analice el caso y resuelva lo que en derecho corresponda en cuanto a la posible revocación de tal Licencia de Licor, a través del nombramiento de un Órgano Director del Debido Proceso, que puede recaer eventualmente en la Asesora Legal del Concejo Municipal, a quien se le puede delegar la imputación y la fase de instrucción del caso que nos ocupa.

Lo anterior, cumpliendo a cabalidad esta Alcaldía Municipal con lo consagrado en el acápite tercero del Por Tanto de la Resolución Administrativa Municipal R.A.M.-0077-2017 que se encuentra visible a folios del 458 al 461 del expediente que se adjunta.

DECIMO CUARTO: El Concejo Municipal de San Carlos en su sesión ordinaria celebrada el lunes 07 de agosto del 2017, mediante artículo N° 15, inciso 10 del acta N° 52, acordó:

*Con base en el oficio AM-1134-2017, emitido por el señor Alcalde mediante el cual remite copia del expediente de la licencia de licor No.238 a efectos de que conforme al principio de intangibilidad de los actos propios analice el caso y resuelva lo que en derecho corresponda en cuanto a la posible revocación de tal licencia de licor a través del nombramiento de un órgano director del debido proceso, se determina, nombrar a la Licda. Alejandra Bustamante como Órgano Director del Debido Proceso en este caso; así mismo trasladar copia del oficio en mención a la Regidora Municipal Eraida Alfaro Hidalgo. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.***

(ver folio 465 del expediente de marras).

DECIMO QUINTO: El Presidente del Concejo Municipal de San Carlos en sesión ordinaria celebrada el lunes 16 de agosto del 2017, mediante artículo N° 07 del acta N° 54, realizó la debida juramentación del Órgano Director del Debido Proceso para determinar la posibilidad de revocatoria de las licencias de licor N. 869 y N. 238.

(ver folio 466 del expediente de marras).

CONSIDERANDO

PRIMERO: La Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico Ley N. 9047, en sus artículos N. 4 y N. 8 establece:

ARTÍCULO 4.- Tipos de licencias

La municipalidad otorgará las licencias de comercialización de bebidas con contenido alcohólico en su cantón, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Licencia clase C: *habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, junto con alimentos dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria del establecimiento.*

ARTÍCULO 8.- Requisitos

Para ser adjudicatario de una licencia para expendio de bebidas con contenido alcohólico se deberán cumplir los siguientes requisitos:

d) En caso de las licencias clase C, demostrar que el local cuenta con cocina debidamente equipada, además de mesas, vajilla y cubertería, y que el menú de comidas cuenta con al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio.

El Reglamento a la Ley N. 9047 Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico para la Municipalidad de San Carlos, en su artículo N. 3 indica:

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para efectos de este reglamento se entenderá por:

n. Restaurantes: Es un establecimiento comercial dedicado al expendio de comidas y bebidas para consumir dentro del establecimiento de acuerdo a un menú preelaborado, que debe considerar al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio. Debe contar con cocina debidamente equipada, salón comedor con capacidad de atención mínima regulada por este reglamento, mesas, vajillas, cubertería, área de caja, personal para la atención en las mesas, área de cocción y preparación de alimentos, áreas de bodegas para granos y enlatados, líquidos y licores, envases, cámaras de refrigeración y congelación para mariscos, aves, carnes y legumbres. En este tipo de negocios no se permiten actividades bailables de ningún tipo, la música en vivo, y el Karaoke deberán ser previamente aprobados por el Ministerio de Salud y respetar los márgenes de sonido permitidos, se clasifica en la categoría C que establece la Ley.

De la lectura del expediente en análisis se desprende que la actividad autorizada para el local comercial denominado Los Comalitos es la de restaurante, siendo que de acuerdo a los informes brindados, tanto por los funcionarios municipales como por los miembros de la Fuerza Pública, de las reiteradas visitas que llevaron a cabo al sitio, el mismo ejerce la actividad de bar y no de restaurante dado que la actividad principal que se encontraban ejerciendo era la de venta de licor, la cual debería de ser una actividad secundaria en el caso de los restaurantes en razón que la actividad principal de los mismos es la venta de alimentos.

Dentro de las irregularidades encontradas en el local comercial se encuentran la falta de menú, ausencia de un área de cocción y preparación de alimentos, ausencia de cámaras de refrigeración y congelación separadas para aves, mariscos, carnes rojas y legumbres, violentándose con esto lo establecido en el artículo N. 3 de la Ley N. 9047 Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico para la Municipalidad de San Carlos.

El mismo artículo N. 3 de la Ley N. 9047 Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico para la Municipalidad de San Carlos establece que *“... en este tipo de negocios no se permiten actividades bailables de ningún tipo, la música en vivo, y el Karaoke deberán ser previamente aprobados por el Ministerio de Salud y respetar los márgenes de sonido permitidos, se clasifica en la categoría C que establece la Ley”*, siendo que de acuerdo a los informes emitidos por los inspectores municipales se logra constatar el ejercicio de una actividad lucrativa, en este caso el karaoke, sin contar con los respectivos permisos, tanto municipales como del Ministerio de Salud, lo cual queda constatado en el oficio MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016 emitido por la funcionaria Leidy Morales Muñoz, funcionaria del Área Rectora de Salud de Ciudad Quesada.

SEGUNDO: Ante recurso de apelación que interpusiera el señor Armando Moya Morera contra la resolución administrativa R.A.M.-32-2016 de fecha 10 de mayo del 2016 emitida por el señor Alfredo Córdoba Soro en su condición de Alcalde Municipal, el Tribunal Contencioso Administrativo Sección Tercera del II Circuito Judicial de San José emite la resolución N. 163-2017 de las catorce horas con siete minutos del veintiocho de abril del dos mil diecisiete, la cual, dentro de lo destacable estableció:

... Ésta Cámara se ha dedicado a realizar una revisión exhaustiva de la prueba y llega a la conclusión de que la explotación del local si era de bar, no de restaurante...

... La Ley distingue los restaurantes por cuanto están acondicionados para que la actividad principal sea la venta de comida, o sea, son comercios adonde a los clientes se les sirve alimentos que, si desean, pueden acompañar con algún licor. Diferente son los bares, pues se acondicionan para el expendio de licor principalmente, por lo general con una barra o algunas mesas, en donde los clientes acompañan con algún alimento. De conformidad con la “Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y orden de sellar la actividad lucrativa” y “Acta de visita” que rola a folios 331 a 333, adentro del local no había consumo de comidas, la venta se realizaba hacia afuera mediante una ventana y las cocina no estaba acondicionada para atender un restaurante. Estas circunstancias analizadas a la luz del informe del Ministerio de Salud, permiten concluir que allí no se estaba explotando la actividad de restaurante...

... Es clarísimo que la actividad era la venta de licor, la cual era amenizada con un karaoke que tampoco tenía patente, ni siquiera temporal, de modo que es indiscutible que allí se explotaba el negocio con esas dos actividades carentes por completo de licencia. Desde este punto de vista, las apreciaciones de los funcionarios públicos fueron correctas, lo cual dio sustento al cierre inmediato del negocio, en ejercicio de los poderes de policía de las autoridades locales, al tratarse de hechos de “mera constatación” que facultan a las autoridades locales a actuar de manera inmediata, lo cual se tiene por ajustado a derecho...

... Por ende, los alegatos de defensa no son compartidos por este Tribunal, no siendo de recibo agravio que tiende a obviar la realidad palpable de esa noche en el lugar, cuando alega que no podría obligar a la gente a comer a cierta hora, cuando en realidad, el recurrente hizo caso omiso respecto de los límites de la naturaleza de su negocio, que le exigen que la venta de licor sea accesoria a la venta de comidas dentro del local...

De lo anterior se denota que las actuaciones de los inspectores municipales, así como de los miembros de la Fuerza Pública, estuvieron totalmente apegadas a derecho y no pueden ser consideradas como actos de persecución administrativa, abuso de autoridad o mala fe, en razón de ser responsables de fiscalizar y garantizar que la normativa legal se cumpla, encontrándose facultados para llevar a cabo las acciones desplegadas en el caso que nos ocupa.

TERCERO: Según consta en notificación por infracción a la Ley 7773 y orden de sellar la actividad lucrativa elaborada por el funcionario municipal Juan José Chioldes López de fecha 09 de junio del 2017, al ser las 11:00 p.m., funcionarios del Departamento de Inspectores de la Municipalidad de San Carlos, en conjunto con personeros de la Fuerza Pública y del Ministerio de Salud, se presentan al negocio comercial denominado Los Comalitos, ubicado 100 metros este de la Catedral en el distrito de Quesada, encontrándose con que la actividad que se estaba ejerciendo era la de bar cuando el permiso que poseen es para restaurante, en razón de ubicarse veintiocho personas consumiendo licor al momento de la visita y ninguna consumiendo alimentos (folios del 429 al 440 del expediente de marras).

Vista esta nueva visita que realizaran, tanto los funcionarios municipales como los personeros de Fuerza Pública, es clara la reincidencia en que incurrir los responsables a cargo del local comercial denominado Los Comalitos, en razón de que a pesar de existir ya un pronunciamiento del Tribunal Contencioso Administrativo mediante el cual se respalda la labor llevada a cabo por la Municipalidad de San Carlos y la Fuerza Pública en las visitas y cierres realizados con anterioridad, se hace caso omiso a esto, y nuevamente se infringe la normativa legal llevando a cabo las mismas acciones que fueron sancionadas con anterioridad.

CUARTO: La Ley N. 9047 Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, en su artículo N. 06 establece:

ARTÍCULO 6.- Revocación de licencias

Siguiendo el debido proceso, conforme a lo que establecen el Código Municipal y la Ley General de la Administración Pública, la municipalidad podrá revocar la licencia para comercialización de bebidas con contenido alcohólico, en los siguientes casos:

a) Muerte o renuncia de su titular, disolución, quiebra o insolvencia judicialmente declaradas.

b) Falta de explotación comercial por más de seis meses sin causa justificada.

c) Falta de pago de los derechos trimestrales por la licencia, después de haber sido aplicada la suspensión establecida en el artículo 10 de esta ley. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 81 bis del Código Municipal.

d) Cuando los responsables o encargados de los negocios toleren conductas ilegales, violencia dentro de sus establecimientos, o bien, se dediquen a título personal o por interpuesta persona a actividades distintas de aquellas para las cuales solicitaron su licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

e) Cuando los licenciarios incurran en las infracciones establecidas, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV o violen disposiciones,

prohibiciones y requisitos establecidos en esta ley y el Código Municipal.

QUINTO: La Procuraduría General de la República en su dictamen 105-2014 del 24 de marzo del 2014, en cuanto al tema que nos ocupa ha señalado:

“... En definitiva, una licencia no puede convertirse en un activo a favor de una persona, pues consiste en un acto administrativo habilitante para el ejercicio de una actividad reglada. Se refiere a una actividad que ineludiblemente se encuentra sujeta a la fiscalización del Estado, por lo que no puede estimarse que se trate de un activo patrimonial a favor del particular. Desde el momento en que se está en el plano de las autorizaciones, no es posible interpretar que se genere derecho de propiedad alguno respecto de dicho acto administrativo habilitante. Ergo, la acción debe ser desestimada en cuanto a este alegato.

De lo anterior se desprende que el disfrute de una licencia de licor se limita al cumplimiento por parte del licenciario de la normativa y reglas establecidas para ello, siendo el Estado, representando en este caso por la Municipalidad de San Carlos, el llamado a fiscalizar y constatar que la actividad comercial que se realice esté apegada al ordenamiento legal, estableciéndose que a partir del momento en que la actividad que se desarrolla infrinja o violente dicha normativa, es obligación de los fiscalizadores el tomar las acciones necesarias a fin de contrarrestar dicha situación, siendo que en el caso que nos ocupa, el derecho que ejercía el señor Moya Morera sobre la licencia que le fue otorgada fue quebrantado en razón de las múltiples infracciones cometidas contra la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico Ley N. 9047.

SEXTO: La Contraloría General de la República en su dictamen CGR/DJ-1266-2017 (12761) del 27 de octubre del 2017, en cuanto al tema que nos ocupa ha señalado:

Con apoyo en lo indicado y en vista de que en este caso la intención de esa corporación municipal, es revocar una patente de licores por un presunto incumplimiento a los términos y condiciones bajo los cuales fue otorgada, interesa destacar que esta Contraloría General en el oficio N° 1744 (DAGJ-336-2004) del 19 de febrero de 2004, abordó justamente el tema de la cancelación de una patente de licores, indicando –en lo que interesa- que el numeral 155 de la LGAP no resulta aplicable cuando de infracciones a las normas reguladoras de esas licencias se trata, en cuyo caso la Municipalidad se encuentra plenamente facultada para cancelar la misma, esto sin requerir el dictamen favorable de esta Contraloría por actuar en ejercicio del derecho sancionador administrativo.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley N. 9047 Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, la Ley General de la Administración Pública, al Código Municipal, a lo expuesto en los puntos anteriores, a los hechos y al análisis realizado sobre la materia, en mi carácter de ÓRGANO DIRECTOR DEL DEBIDO PROCESO, debidamente nombrado por el Concejo Municipal de San Carlos en su sesión ordinaria celebrada el lunes 07 de agosto del 2017, mediante artículo N° 15, inciso 10 del acta N° 52 para determinar la vialidad de revocar la licencia de licores N. 238 otorgada al negocio denominado Restaurante Los Comalitos; este ÓRGANO DIRECTOR DEL DEBIDO PROCESO **recomienda:**

1. Revocar la licencia de licor N° 238 otorgada para el negocio comercial denominado Restaurante Los Comalitos en el distrito de Quesada, cantón

San Carlos, por infracción a la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico N. 9047.

2. Notificar al señor Armando Moya Morera, portador de la cédula de identidad número 6-126-384, del presente acuerdo de revocatoria de la licencia de licor N° 238 otorgada para el negocio comercial denominado Restaurante Los Comalitos en el distrito de Quesada, cantón San Carlos, por infracción a la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico N. 9047.

3. Informar al señor Armando Moya Morera, portador de la cédula de identidad número 6-126-384, que, contra el presente acuerdo, de conformidad con el artículo 154 y siguientes del Código Municipal, pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mismo.

Nota: Al ser las 16:30 horas el Regidor Nelson Ugalde Rojas, se excusa, indicando que, no está muy seguro, pero para evitar cualquier problema, el dueño del inmueble que se arrienda es cliente, por lo que se retira de su curul, pasando a ocupar su lugar la Regidora Mirna Villalobos Jiménez. -

SE ACUERDA:

Con base en **ACTO FINAL**, emitido por la Licenciada Alejandra Bustamante Segura, en carácter de ÓRGANO DIRECTOR DEL DEBIDO PROCESO, se establece que:

FUNDAMENTO JURÍDICO

Se fundamenta el presente procedimiento en las siguientes disposiciones procesales Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico (Ley N. 9047 y su reglamento), Ley General de la Administración Pública, Código Municipal, y otra normativa conexas.

RESULTANDO

PRIMERO: Según consta en primera notificación por infracción a la Ley 7773, orden de sellar la actividad lucrativa y acta de visita #1 elaborada por el funcionario municipal Miguel Oviedo Durán de fecha 15 de abril del 2016, al ser las 23:55 p.m., funcionarios del Departamento de Inspectores de la Municipalidad de San Carlos, en conjunto con personeros de la Fuerza Pública y del Ministerio de Salud, se presentan al negocio comercial denominado Los Comalitos, ubicado 100 metros este de la Catedral en el distrito de Quesada, encontrándose con que la actividad que se estaba ejerciendo era la de bar cuando el permiso que poseen es para restaurante, ejerciéndose también la actividad de karaoke sin contarse con los respectivos permisos municipales. (folios del 330 al 334 del expediente de marras).

SEGUNDO: Mediante oficio MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016 de fecha 18 de abril del 2016, la Autoridad de Salud del Área Rectora de Salud de Ciudad Quesada remite informe a la Dirección de dicha Área de Salud, mediante el cual se señala lo siguiente:

ASUNTO: Informe técnico relacionada con visita a la actividad comercial de **SERVICIO DE ALIMENTACIÓN AL PÚBLICO** de nombre **RESTAURANTE LOS COMALITOS**, expediente N° 1537, a fin de acompañar a personeros de la Municipalidad SC y Fuerza Pública de CQ, en operativo para verificar las condiciones en las cuales operan en periodo nocturno. Local ubicado en Ciudad Quesada, San Carlos, Alajuela, frente al Almacén Dagoberto Arroyo. Cuyo permisionario de la actividad es Armando Moya Morera, cédula de identidad N° 6-218-384 y propietaria del edificio Yanori Arroyo Murillo, cédula de Identidad N° 2-280-465.

INTRODUCCION: *El presente es el informe técnico citado en el epígrafe, para lo cual el operativo se efectúa autorizado por su persona para acompañamiento con personal de la Municipalidad San Carlos, con el SR. Miguel Oviedo Durán cédula de identidad N° 205710552: y con personero de la Fuerza Pública de la Regional de Ciudad Quesada Sr. Jorge Baldelomar Estrada. Cédula de identidad N° 2-581-204.*

FECHA DE VISITA: *15 de abril de 2016, al ser las 11:30 horas.*

ANTECEDENTES: *Ninguno relevante salvo la elaboración de 2 actas oculares que se mencionan a continuación:*

1. *Acta inspección ocular creada el 15 de abril de 2016, por la funcionaria del ÁRSCQ, Bach. Leidy Morales Muñoz, la cual es firmada por Milagro Hernández Rodríguez, cédula de identidad N° 2-447-800, quien, como manipuladora de alimentos, en el establecimiento comercial.*

2. *Acta inspección ocular hecha el 15 de abril de 2016, por la funcionaria del ÁRSCQ, Bach. Leidy Morales Muñoz, la cual es firmada por SR. Miguel Oviedo Durán, cédula de identidad N° 205710552, personero de la Municipalidad SC y Jorge Baldelomar Estrada, Cédula de identidad N° 2-581-204, representante de la Fuerza Pública SC.*

SITUACION HALLADA:

Nos apersonamos al sitio donde se pretendía realizar el operativo los funcionarios mencionados arriba y mi persona, además de otros miembros de la Fuerza Pública, y en el lugar no se encontraba el permisionario o administrador de la actividad, estaba una persona en la puerta como personal de seguridad, además la persona encargada del manejo de los equipos de amplificador de sonido, dos dependientes en el área de bar, y la cocinera, de lo cual le informo:

✓ *Al llegar al lugar se encontraba en funcionamiento la actividad de karaoke, ya que había persona cantando con micrófono, y estaba en funcionamiento el equipo amplificador de sonido.*

- *Al revisar el sitio donde se encontraban expuestos los certificados de patentes, autorizaciones y permisos, verifico que se encontraba expuesto la autorización sanitaria N° MS-ÁRSCQ-A-145-2015, que comprendía el periodo del 23 de noviembre al 23 de diciembre de 2015, y al preguntar a la dependiente y persona encargada del karaoke por la autorización actual, estos desconocían si se contaba con ella. Por lo cual la municipalidad procedió a la clausura del establecimiento comercial ya que ante esa instancia no se había tramitado permiso de karaoke.*

✓ *Además, en la acera había personas consumiendo alimentos elaborados en el área de preparación de alimentos que se expendían por ventana que da hacia la acera, del área de preparación de alimentos del inmueble.*

- *Al solicitar el carné de manipulador de alimentos a la persona que los estaba preparando Milagro Hernández Rodríguez, cédula de identidad N° 2-447-800, ella no portaba el mismo e indicando que lo dejó en la casa, por la que se incumple con lo mencionado en la normativa nacional en el*

Reglamento para los servicios de alimentación al público, Decreto Ejecutivo N°37308-S, artículo 4.

✓ *Verifico que se encuentra expuesto el permiso sanitario de funcionamiento N° PSF-ÁRSCQ-547-2015, el cual vence el 08 de octubre de 2016, por lo que se encuentra vigente, obedeciéndose lo indicado en el Reglamento para los servicios de alimentación al público, artículo 3.*

✓ *Procedo a inspeccionar el área de proceso en donde veo que no hay un orden adecuado ya que se visualizan artículos en desorden.*

- *En mueble que sirve como mesa para preparación de alimentos, en parte baja se encuentran otros artículos no acordes con la actividad (bolso) y sobre esta un cuaderno.*

- *En la refrigeradora existen alimentos sin preparar y también preparados, colocados en diferentes recipientes en desorden, y se mantienen sin tapar, ni identificar; no respetando lo establecido en el Artículo 33 y 44 del Reglamento para los servicios de Alimentación al Público.*

- *La campana extractora de gases se encuentra funcionando bien, la misma se ve limpia, cumpliendo con lo acotado en el Reglamento para los servicios de Alimentación al Público, artículo 23.*

✓ *Inspecciono alrededor del área de preparación de alimentos en sitio donde se ubica el gas el cual se encuentra protegido.*

- *En esta área techada sin pared se ven desechos de sillas y mesas, acumulados y otros desechos, por lo que se nota que no se lleva un adecuado tratamiento de los desechos, desacatándose lo indicado en el Decreto Ejecutivo N° 38472-S, Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud, artículos 40-42; y en lo plasmado en la Ley de Gestión Integral de Residuos Ley N° 8838, Capítulo 111, Generación de Residuos, Artículo 38.- Obligaciones de las generadores.*

✓ *Al revisar los servicios sanitarios encuentro que en el de caballeros la puerta de ingreso está casi cayéndose, no sujetado adecuadamente, el cielo raso se encuentra despegado algunas tablas; no había basurero para la recolección de papel usado, por lo que los usuarios los tiran al piso, además se encontraba sucio (vomito) y al tratar de evacuar, el mismo no funcionó ya que tenían la llave del agua cerrada.*

- *El orinal no cuenta con sistema de limpieza constante de acuerdo al uso por cada usuario*

✓ *En el servicio sanitario de damas el mismo también se hallaba sucio, con agua empozada en piso, pared con hueco.*

- *En ambos servicios sanitarios los lavamanos no contaban con jabón líquido, ni toallas desechables para el secado de manos, como no estaban dotadas de papel higiénico.*

✓ Solicito se me muestre área donde anteriormente fue de proceso, se me dice que ahora es una bodega y no tienen la llave.

✓ En la edificación se cuenta con rotulación oficial de prohibido fumar, y al ingresar al local no vi personas fumando dentro de este (lo hacían en la acera) con lo que se obedece lo especificado en la Ley general de control del tabaco y sus efectos nocivos en la salud, N° 8028, artículo S.- Colocación de avisos, y lo comunicado en el Decreto N° 37185-S-MEIC-MTSS-MP-H-SP Artículo 8

CONCLUSIONES Y O RESOLUCIONES:

Al momento del operativo con Fuerza pública y Municipalidad SC, se verifican una serie de no conformidades reglamentarias en el local comercial, que riñen con lo declarado bajo fe de juramento por el permisionario, y que ponen en riesgo la salud de los usuarios, por lo que se requiere, una adecuada inspección general del inmueble en áreas cerradas y demás, para que se inicien las gestiones administrativas pertinentes.

RECOMENDACIONES:

- 1) La Ley General de Salud es muy clara en indicar que es función esencial del Ministerio de Salud velar por la salud de la población, que le corresponde hacer inspecciones en cualquier lugar en el que pudieran perpetrarse infracciones a las leyes y reglamentos; vigilar que las actividades estén sujetas a los mandatos de esta ley, de sus reglamentos y de las ordenes generales y particulares, que como autoridades de salud debemos pedir en el ejercicio de nuestra competencia, por lo que se requiere que el establecimiento comercial cumpla con la normativa nacional.
- 2) Como al realizar la inspección al establecimiento comercial en periodo nocturno, el mismo permanece con luces intermitentes, lo que no permite una visualización real de las condiciones estructurales del edificio, como estado de los materiales constructivos de paredes, cielo raso, pisos y demás; recomiendo realizar la inspección sanitaria en periodo diurno, para adicionar al actual informe las deficiencias que se encuentren, y así iniciar el proceso administrativo pertinente, con el debido proceso, a fin de que sean corregidas las deficiencias, y a fin de cumplir con lo establecido en el Capítulo IX de Verificación y control del artículo 45 del Decreto Ejecutivo N° 39472-S, Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud.

TERCERO: El Subintendente Jorge Valdelomar Estrada de la Dirección Región Octava-Huetar Norte de la Fuerza Pública, remite al Jefe del Departamento de Administración Tributaria de la Municipalidad de San Carlos el oficio 0232-2016-ODR8 de fecha 18 de abril del 2016, mediante el cual se señala lo siguiente:

Reciba un cordial saludo y a la vez le expongo los hechos sucedidos en el local comercial "Restaurante Los Comalitos" ubicado 100 metros este de la Catedral, el día viernes 15 de abril.

La fecha en mención se realizó en horas de la noche operativo preventivo interinstitucional en el cual participaron Fuerza Pública y Municipalidad de San Carlos, esto en los distritos de Aguas Zarcas y Pital. En el distrito de Ciudad Quesada participó en dicho dispositivo el

Ministerio de Salud, esto con el fin de intervenir bares y centros nocturnos. El objetivo de dicho operativo es ubicar personas requeridas por las autoridades judiciales, portación ilegal de armas, decomiso de drogas, ubicación de personas menores de edad consumiendo licor en estos establecimientos, esto como parte de la labor preventiva por parte de Fuerza Pública, así como verificación de permisos e instalaciones por parte de la Municipalidad de San Carlos y Ministerio de Salud.

Al ser las 23:30 horas aproximadamente se llega al "Restaurante Los Comalitos" se observa un aproximado de 30 personas consumiendo solamente aparente licor, en el lugar los Inspectores Municipales hacen revisión de patentes así como permiso de actividades y por parte del Ministerio de Salud permisos de funcionamiento, permisos de actividades así como las condiciones en que se encuentra el espacio utilizado para la preparación de alimentos. En el lugar se observa que están realizando actividad de karaoke, se le consulta a los empleados del lugar por parte de los inspectores municipales sobre los permisos de la actividad y documentación del local, los mismos indican que desconocen cualquier información que se les consultan, no dan información sobre el encargado ya que ellos dicen que no son los encargados de local. Se le solicita al empleado que estaba manipulando el equipo de sonido que baje el volumen del equipo y el mismo quien no quiso identificarse más bien le subió el volumen.

Según los inspectores municipales por presentarse irregularidades en dicho local, se decide clausurar el local comercial, por lo que se les solicita cordialmente a los empleados la identificación para efectos de entregar la notificación de visita y orden de sellar la actividad y el local, los mismos se ubican en la parte interna de la barra y se niegan a identificarse, indicando que no portaban la cédula de identificación y que ellos no eran los encargados para recibir cualquier documento.

Cabe mencionar que a los empleados se les indicó el motivo de cierre, los mismos no presentaron la información requerida tomando una actitud en todo momento de no colaborar con los funcionarios de Fuerza Pública, Municipales y Ministerio Salud haciendo caso omiso de las solicitudes y recomendaciones.

(ver folios 338 y 339 del expediente de marras)

CUARTO: Por medio del consecutivo 27843-2016 de fecha 18 de abril del 2016, el señor Luis Gustavo Blanco de la Estación de Bomberos de Ciudad Quesada, remite al señor Leonidas Vásquez Arias del Departamento de Administración Tributaria, la información que a continuación se detalla:



Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica

SIGAE

Generado a las 18/04/2016 14:46

0000340

Constancia de Incidente

Consecutivo 27843-2016

Señores LIC. LEONIDAS VASQUEZ ARIAS
MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

El Cuerpo de Bomberos de Costa Rica hace constar la ocurrencia de un incidente con las siguientes características	
Tipo 9.1 - OTROS INCIDENTES - FALSA ALARMA	
Fecha 16/04/2016	Hora 00:49:00
Ubicación Geográfica	
Provincia ALAJUELA	Cantón SAN CARLOS Distrito QUESADA
Dirección ALAJUELA SAN CARLOS CIUDAD QUESADA EN EL BAR RESTAURANTE COMALITOS	
Estación Responsable CIUDAD QUESADA	
Unidades que atendieron AR-11	
Descripción del Incidente	
PERSONAS DENTRO DE UN BAR CON LA PUERTA PRINCIPAL CERRADA CON LLAVE Y CLAUSURADA CON SELLOS DE LA MUNICIPALIDAD, NO ESTAN ATRAPADAS; OFICIALES DE FUERZA PUBLICA INDICAN QUE UNOS QUINCE MINUTOS ANTES EL LOCAL COMERCIAL FUE CLAUSURADO POR PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD EN COLABORACION CON ELLOS. EN APARIENCIA PRETENDIAN QUE BOMBEROS ROMPIERA LOS SELLOS	
Detalle de Afectados	
Cedula	Nombre
2-686-571.	JULISA DE LOS ANGELES VIQUEZ LUNA
2-532-079	DENI JIRON MONTIEL
Constancia extendida a solicitud de	
Nombre MIGUEL ALBERTO OVIEDO DURÁN	Cédula 205710552
El día 18/04/2016	A las 14:46:44
Para efectos de TRÁMITE DE INFORME	
La veracidad de esta información, consta en los registros del Cuerpo de Bomberos bajo el expediente 27843-2016 disponible en nuestros archivos	
Responsable de Estación Luis Gustavo Blanco P. Estación de Bomberos de Ciudad Quesada	 SELLO 

CUARTO: En fecha 22 de abril del 2016, el señor Armando Moya Morera presenta recurso de revocatoria con nulidad absoluta concomitante y apelación en subsidio con nulidad absoluta concomitante contra la primera notificación por infracción a la Ley 7773 (actividad lucrativa bar) y la primera notificación por infracción a la ley 7773 (actividad lucrativa karaoke), tal y como se detalla a continuación:



0000347

Ciudad Quesada, 22 de abril del 2016

Bachiller

Esteban José Jiménez Sánchez

Jefe Sección de Patentes Municipalidad de San Carlos

Presente

REF: Primera Notificación por infracción a la Ley 7773



Estimado señor:

El suscrito **Armando Moya Morera**, cédula 6 – 216 – 384, con base en los artículos 158, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 174 y 175 de la Ley General de la Administración Pública, con todo respeto me presento ante su Autoridad a interponer **RECURSO DE REVOCATORIA CON NULIDAD ABSOLUTA CONCOMITANTE Y APELACIÓN EN SUBSIDIO CON NULIDAD ABSOLUTA CONCOMITANTE** en contra de los siguientes documentos:

- **Primera Notificación por infracción a la Ley 7773 (Actividad Lucrativa Bar)**
- **Primera Notificación por infracción a la Ley 7773 (Actividad Lucrativa Karaoke)**

Con base en lo siguiente:

- 1- Ambas notificaciones tienen la misma hora y minutos en que fueron confeccionadas, lo cual es **imposible**. Máxime cuando en la de cierre de establecimiento y colocación de sellos para el caso de la actividad de Bar, se indica que se colocaron 14 sellos, y este documento, según la foliatura del expediente administrativo, es posterior a la notificación referente a la actividad de karaoke.



0000348

2- ERROR GRAVÍSIMO EN LA COLOCACIÓN DE SELLOS Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO, QUE CAUSÓ UN GRAN PERJUICIO ECONÓMICO. El documento de Primera Notificación referente a la actividad lucrativa de **BAR**, es el que efectivamente indica la colocación de sellos y el que hace referencia a las Actas de visita número 1 y número 2. En esas actas de visita se menciona la actividad de Karaoke, sin que sea esta la que, en principio, provoca la colocación de sellos, pues tal constancia, reitero, se expresa en la notificación por actividad de **BAR**. Ahora bien, con relación al supuesto hecho de que todos los clientes estaban “consumiendo únicamente licor”, **ES FALSO**, por lo siguiente:

- a- El establecimiento tiene un área de cocina, que estaba abierta al momento de la visita del funcionario municipal. Ver al efecto el informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.
- b- Al momento de la visita se encontraba laborando la cocinera Milagro Hernández Rodríguez, cédula 2 – 447 – 800. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.
- c- Al momento de la visita, en los refrigeradores habían alimentos preparados y sin preparar. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.
- d- Al momento de la visita la campana extractora de gases de la cocina se encontraba funcionando. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.



0000349

- e- Al momento de la visita, la funcionaria del Ministerio de Salud verificó que se habían preparado alimentos “elaborados en el área de preparación de alimentos que se expendían por ventana que da hacia la acera del área de preparación de alimentos del inmueble.”. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.
- f- Al momento de la visita, muchos de los clientes de mi negocio se encontraban afuera en la acera, consumiendo alimentos y fumando. Así lo constató la funcionaria del Ministerio de Salud al indicar en lo que interesa: “ ***...en la acera habían personas consumiendo alimentos elaborados en el área de preparación de alimentos que se expendían por ventana que da hacia la acera del área de preparación de alimentos del inmueble. ... al ingresar al local no vi personas fumando dentro de este (lo hacían en la acera)...***”. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.

En consecuencia, está demostrado que habían clientes de mi negocio que salieron a **comer y fumar**, de tal forma que **es falso** que la actividad principal de mi establecimiento sea la venta de licor. Lo cierto del caso es que se tiene a disposición un Menú de alimentos, **la cocina se mantiene abierta** para que los clientes puedan solicitar alimentos en el momento que lo deseen, pero **es imposible** obligar a los clientes a estar únicamente comiendo. Aunque este no es el caso, es claro que llega un momento en el cual el cuerpo humano no desea más alimento, pero sí es posible que pueda seguir bebiendo.

- g- De parte del inspector municipal, no hubo verificación sobre la **disponibilidad de alimentos**, es decir, no se verificó si la cocina del



0000350

establecimiento se encontraba abierta y lista para servir alimentos a los clientes, nótese que la funcionaria del Ministerio de Salud sí realizó debidamente esta inspección y pudo constatar, no sólo la existencia de la cocina y la labor de la cocinera, sino que también verificó que se preparaban alimentos que en ese momento eran consumidos por los clientes de mi establecimiento. En este sentido, la función de la Municipalidad es verificar si el lugar funciona como RESTAURANTE, jamás puede excederse en sus facultades y/o competencia administrativa para indicarme cómo debo servir o vender esos alimentos, mucho menos sancionarme por eventualmente hacerlo incorrectamente, pues esas son atribuciones del Ministerio de Salud.

Así las cosas, lo afirmado por el inspector municipal es absolutamente falso, pues la actividad principal de mi negocio NO era la de "Bar" porque, repito, es claro que **no se puede obligar a los clientes a ingerir alimentos a toda hora**, lo que sí puede eventualmente exigirse al establecimiento por parte de la Administración Municipal, es que los alimentos estén **disponibles** para los clientes en el horario establecido para tal efecto. En este caso, está demostrado que al momento de la inspección municipal, el cliente podía ordenar algún plato del menú del restaurante. Sólo en caso de no poder hacerlo porque la cocina está cerrada, entonces sí podría hablarse de que a esa hora, sería otra la actividad principal del establecimiento, pero el inspector municipal en ningún momento **COMPRUEBA** que no puede pedir alimentos, sólo indica que no se ubica en el lugar un menú de alimentos, lo cual, nuevamente es mentira, porque sí tenemos un menú. No obstante, este no es el caso que nos ocupa. No existe prueba **OBJETIVA** que fundamente la



0000351

afirmación del inspector municipal en cuanto a la actividad principal del establecimiento. En todo sentido, lo que debió verificar el inspector era si en ese momento se le podía servir o no, algún tipo de alimentos.

- h- El inspector municipal falta a su deber de **OBJETIVIDAD** y se excede en sus competencias administrativas, al indicar que "... no se encontró una cocina debidamente equipada para la preparación de alimentos...". ¿Qué entiende el inspector como "cocina debidamente equipada? ¿Acaso no es extraño que la funcionaria del Ministerio de Salud sí encontró la cocina y la inspeccionó, encontrando alimentos preparados y no preparados e incluso observando clientes consumir alimentos preparados en esa cocina?

- 3- Lo que Yo siento y veo como administrado, es sencillamente un patrón de actos de **persecución administrativa** en mi contra (ver como prueba mis otros expedientes administrativos en los cuales se ha actuado arbitrariamente). Los funcionarios municipales que han visitado mis negocios se han excedido en sus competencias y funciones, y en este último incidente, **Abusaron de su Autoridad**, halando cables de los parlantes, exigiéndole a los clientes que debían salir inmediatamente del local, aún sin pagar, intimidando a mis empleados escudándose en los oficiales de la Fuerza Pública, quienes colaboraron en este abuso, pues estos oficiales permitieron que el inspector municipal cerrara el negocio aún con los empleados dentro, quienes tuvieron que llamar al servicio de emergencias del 911 para poder salir del negocio. Así consta en la constancia visible a folio 340 del expediente. **ESTO ES CLARAMENTE ABUSO DE AUTORIDAD** y así va a denunciarse. Vivimos en un Estado de Derecho y actuaciones como esta, que reflejan un **Estado Autoritario**, no pueden permitirse en una sociedad democrática y



0000352

civilizada. Todavía no logro entender el motivo de tanta saña contra este servidor de parte de la Municipalidad.

Aún más, de mala fe se programa este operativo policial y municipal, a altas horas de la noche de un día viernes, cuando al día siguiente la Municipalidad está cerrada, un fin de quincena, que es cuando la gente tiene dinero para ir a comer a restaurantes. La colocación de sellos me causó un gran perjuicio económico, pues no sólo los clientes que se encontraban en el lugar al momento del operativo, fueron obligados a desalojar sin pagar, sino que dejé de percibir las ventas del sábado y domingo. Tuve que pagar salarios de esos dos días. Además, el daño a la imagen de mi negocio se ha visto afectada, pues no es la primera vez que ingresa el inspector municipal acompañado de un contingente de oficiales que dan la impresión de que se cometió un delito en el lugar. Mis clientes salen asustados y es difícil que vuelvan. No es correcto que este tipo de actos administrativos se hagan como si Yo fuera un delincuente, o constituyera una amenaza a la integridad de los funcionarios. Al día de hoy, dentro del gremio de comerciantes, no tengo noticia de que otro dueño de restaurante haya tenido estas experiencias tan desagradables. Este tipo de conducta agresiva de parte de la Municipalidad, **DEBE CESAR.**

Con base en lo expuesto, solicito la declaratoria de **NULIDAD ABSOLUTA** de todo lo actuado con relación a los hechos sucedidos la noche del 15 de abril del 2016, y consecuente **revocatoria** de las notificaciones impugnadas.

PRUEBAS: La totalidad de los autos del expediente administrativo.



0000353

NOTIFICACIONES: Señalo como medio principal el correo electrónico **murillodd@gmail.com** y como medio accesorio al número de Fax: **2460-7212**.

Ciudad Quesada, 22 de Abril de 2016.


Armando Moya Morera

Es auténtica:



QUINTO: Mediante oficio PAT-095-2016 de fecha 29 de abril del 2016, el señor Esteban José Jiménez Sánchez de la Sección de Patentes de la Municipalidad de San Carlos, brinda respuesta al recurso de revocatoria con nulidad absoluta concomitante interpuesto por el señor Armando Moya Morera contra la primera notificación por infracción a la Ley 7773 (actividad lucrativa bar) y la primera notificación por infracción a la ley 7773 (actividad lucrativa karaoke), tal y como se detalla a continuación:

Por este medio la Sección de Patentes de la Administración Tributaria de la Municipalidad de San Carlos, procede a brindar respuesta al Recurso de Revocatoria con Nulidad Absoluta Concomitante interpuesto el día 22 de Abril del 2016 por el señor Armando Moya Morera, cédula 6-216-384, contra la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Bar) y Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Karaoke), ambas del 15 de Abril del 2016.

HECHOS ALEGADOS POR EL RECORRENTE

*El suscrito **Armando Moya Morera**, cedula 6-216-384, con base en los artículos 158, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 174 y 175 de la Ley General de la Administración Pública, con todo respeto me presento ante su autoridad a interponer **RECURO DE REVOCATORIA CON NULIDAD ABSOLUTA COCCOMITANTE Y APELACION EN SUBSIDIO CON NULIDAD ABSOLUTA CONCOMITANTE** en contra de los siguientes documentos:*

- **Primera notificación por infracción a la Ley 7773 (Actividad Lucrativa Bar)**
- **Primera notificación por infracción a la Ley 7773 (Actividad lucrativa Karaoke)**

Con base en lo siguiente:

- 1- *Ambas notificaciones tienen la misma hora y minutos en que fueron confeccionadas, lo cual es **imposible**. Máxime cuando en la de*

cierre de establecimiento y colocación de sellos para el caso de la actividad de Bar, se indica que se colocaron 14 sellos, y este documento, según la foliatura del expediente administrativo, es posterior a la notificación referente a la actividad de karaoke.

2- ERROR GRAVISIMO EN LA COLOCACION DE SELLOS Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO, QUE CAUSO UN GRAN PERJUICIO ECONOMICO. *El documento de Primera notificación referente a la actividad lucrativa de **BAR**, es el que efectivamente indica la colocación de sellos y el que hace referencia a las actas de visita número 1 y número 2. En esas actas de visita se menciona la actividad karaoke, sin que sea esta la que, en principio, provoca la colocación de sellos, pues tal constancia, reitero, se expresa en la notificación por actividad de **BAR**. Ahora bien, con relación al supuesto hecho de que todos los clientes estaban “consumiendo únicamente licor”, **ES FALSO**, por lo siguiente:*

a) *El establecimiento tiene un área de cocina, que estaba abierta al momento de la visita del funcionario municipal. Ver al efecto el informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335-337 de este expediente administrativo.*

b) *Al momento de la visita se encontraba laborando la cocinera Milagro Hernández Rodríguez, cedula 2-447-800. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.*

c) *Al momento de la visita, en los refrigeradores habían alimentos preparados y sin preparar. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.*

d) *Al momento de la visita la campana extractora de gases de la cocina se encontraba funcionando. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.*

e) *Al momento de la visita, la funcionaria del Ministerio de Salud verifico que se habían preparado alimentos “elaborados en el área de preparación de alimentos que se expedían por ventana que da hacia la acera del área de preparación de alimentos del inmueble.”. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.*

f) *Al momento de la visita, muchos de los clientes de mi negocio se encontraban afuera en la acera, consumiendo alimentos y fumando. Así lo constato la funcionaria del Ministerio de Salud al indicar en lo que interesa: “... en la acera habían personas consumiendo alimentos elaborados en el área de preparación de alimentos que se expedían por ventana que da hacia la acera del área de preparación de alimentos del inmueble. ...al ingresar al local no vi personas fumando dentro de este (lo hacían en la acera) ...”. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.*

*En consecuencia, está demostrado que habían clientes de mi negocio que salieron a **comer y fumar**, de tal forma que **es falso** que la actividad principal de mi establecimiento sea la venta de licor. Lo cierto del caso es que se tiene a disposición un Menú de alimentos, **la cocina se mantiene abierta** para que los clientes puedan solicitar alimentos en el momento en que lo deseen, pero **es imposible** obligar a los clientes a estar únicamente comiendo. Aunque este no es el caso, es claro que llega un momento en el cual el cuerpo humano no desea más alimento, pero si posible que pueda seguir bebiendo.*

*g) De parte del inspector Municipal, no hubo verificación sobre la **disponibilidad de alimentos**, es decir, no se verifico si la cocina del establecimiento se encontraba abierta y lista para servir alimentos a los clientes, nótese que la funcionaria del Ministerio de Salud si realizo debidamente esta inspección y pudo constatar, no solo la existencia de la cocina y la labor de la cocinera, sino que también verifico que se preparaban alimentos que en ese momento eran consumidos por los clientes de mi establecimiento. En este sentido, la función de la Municipalidad es verificar si el lugar funciona como RESTAURANTE, jamás puede excederse en sus facultades y/o competencia administrativa para indicarme como debo servir o vender esos alimentos, mucho menos sancionarme por eventualmente hacerlo incorrectamente, pues esas son atribuciones del Ministerio de Salud.*

*Así las cosas, lo afirmado por el inspector municipal es absolutamente falso, pues la actividad principal de mi negocio NO era la de "Bar" porque, repito, es claro que **no se puede obligar a los clientes a ingerir alimentos a toda hora**, lo que si puede eventualmente exigirse al establecimiento por parte de la Administración Municipal, es que los alimentos estén **disponibles** para los clientes en el horario establecido para tal efecto. En este caso, está demostrado que al momento de la inspección municipal, el cliente podía ordenar algún plato del menú del restaurante. Solo en caso de no poder hacerlo porque la cocina está cerrada, entonces su podía hablarse de que a esa hora, sería otra la actividad principal del establecimiento, pero el inspector municipal en ningún momento COMPRUEBA que no puede pedir alimentos, solo indica que no se ubica en el lugar un menú de alimentos, lo cual, nuevamente es mentira, porque si tenemos un menú. No obstante, este no es el caso que nos ocupa. No existe prueba **OBJETIVA** que fundamente la afirmación del inspector municipal en cuanto a la actividad principal del establecimiento. En todo sentido, lo que debió verificar el inspector era si en ese momento se le podía servir o no, algún tipo de alimentos.*

*h) El inspector municipal falta a su deber de **OBJETIVIDAD** y se excede en sus competencias administrativas, al indicar que "... no se encontró una cocina debidamente equipada para la preparación de alimentos..." ¿Qué entiende el inspector como "cocina debidamente equipada? ¿Acaso no es extraño que la funcionaria del Ministerio de Salud si encontró la cocina y la inspecciono, encontrando alimentos preparados y no preparados e incluso observando clientes consumir alimentos preparados en esa cocina?*

*3. Lo que Yo siento y veo como administrado, es sencillamente un patrón de actos de **persecución administrativa** en mi contra (ver como prueba mis otros expedientes administrativos en los cuales se ha actuado*

arbitrariamente). Los funcionarios municipales que han visitado mis negocios se han excedido en sus competencias y funciones, y en este último incidente, **abusaron de su autoridad**, halando cables de los parlantes, exigiéndole a los clientes que debían salir inmediatamente del local, aun sin pagar, intimidando a mis empleados escudándose en los oficiales de Fuerza Pública, quienes colaboraron en este abuso, pues estos oficiales permitieron que el inspector municipal cerrara el negocio aun con los empleados dentro, quienes tuvieron que llamar al servicio de emergencias del 911 para poder salir del negocio. Así consta en la constancia visible a folio 340 del expediente. **ESTO ES CLARAMENTE ABUSO DE AUTORIDAD** y así va a denunciarse. Vivimos en un **Estado Autoritario**, no pueden permitirse en una sociedad democrática y civilizada. Todavía no logro entender el motivo de tanta saña contra este servidor de parte de la Municipalidad.

Aún más, de mala fe se programa este operativo policial y municipal, a altas horas de la noche de un día viernes, cuando al día siguiente la Municipalidad está cerrada, un fin de quincena, que es cuando la gente tiene dinero para ir a comer a restaurantes. La colocación de sellos me causo un gran perjuicio económico, pues no solo los clientes que se encontraban en el lugar al momento del operativo, fueron obligados a desalojar sin pagar, sino que deje de percibir las ventas de sábado y domingo. Tuve que pagar salarios de esos dos días. Además, el daño a la imagen de mi negocio se ha visto afectada, pues no es la primera vez que ingresa el inspector municipal acompañado de un contingente de oficiales que dan la impresión de que se cometió un delito en el lugar. Mis clientes salen asustados y es difícil que vuelvan. No es correcto que este tipo de actos administrativos se hagan como si Yo fuera un delincuente, o constituyera una amenaza a la integridad de los funcionarios. Al día de hoy, dentro del gremio de comerciantes, no tengo noticia de que otro dueño de restaurante haya tenido estas experiencias tan desagradables. Este tipo de conducta agresiva de parte de la Municipalidad, **DEBE CESAR**.

Con base en lo expuesto, solicito la declaratoria de **NULIDAD ABSOLUTA** de todo lo actuado con relación a los hechos sucedidos la noche del 15 de abril del 2016, y consecuente **revocatoria** de las notificaciones impugnadas.

PRUEBAS: La totalidad de los autos del expediente administrativo.

NOTIFICACIONES: Señalo como medio principal el correo electrónico murillodd@gmail.com y como medio accesorio al número de Fax: 2460-7212

CONSIDERANDO

PRIMERO: En relación a lo indicado sobre la hora de confección de la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Bar) y la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Karaoke), ambas del 15 de Abril del 2016 la cual según lo externado por su persona es imposible, se le indica e informa que dicha hora corresponde al periodo de tiempo en la que se realiza la constatación de las irregularidades al entrar al local comercial por lo cual no resulta válido o razón suficiente para declarar la nulidad de dichos actos ante un

evidente incumplimiento de la normativa vigente, como lo es la ejecución de una actividad de Karaoke sin permiso correspondiente, y la realización de una actividad diferente a la autorizada en la Licencia Municipal, como lo es descrito por el Inspector Municipal en sus notificaciones, Actas de Visita y respaldado por el Informe realizado por la Inspectora de Salud y el Subintendente de la Fuerza Pública.

SEGUNDO: *El negocio comercial denominado como Restaurante Los Comalitos, ubicado 100m Este de la Esquina N.E. de la Catedral de Ciudad Quesada, cuenta con la **Patente de Servicios N°B21926** la cual tiene como actividad Autorizada la de “Restaurante”, así como la **Licencia de Licor N°238** categorizada como **Restaurante, clase C**, donde la actividad principal es la venta de alimentos, y se deben de contender requisitos y condiciones para el adecuado ejercicio de dicha actividad gastronómica. Transcribo para mejor comprensión, artículos 4 y 8 de la Ley N°9047 y Artículo 3 del Reglamento para la Municipalidad de San Carlos.*

**LEY N° 9047, “REGULACIÓN
Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO
ALCOHÓLICO”**

“ARTÍCULO 4.- Tipos de licencias

La municipalidad otorgará las licencias de comercialización de bebidas con contenido alcohólico en su cantón, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Licencia clase C: habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, junto con alimentos dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria del establecimiento. (El Subrayado y Negrita no es del texto original).

“ARTÍCULO 8.- Requisitos

Para ser adjudicatario de una licencia para expendio de bebidas con contenido alcohólico se deberán cumplir los siguientes requisitos:

d) En caso de las licencias clase C, demostrar que el local cuenta con cocina debidamente equipada, además de mesas, vajilla y cubertería, y que el menú de comidas cuenta con al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio. (El Subrayado y Negrita no es del texto original).

**REGLAMENTO A LA LEY N° 9047, “REGULACIÓN
Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO
ALCOHÓLICO” PARA LA MUNICIPALIDAD
DE SAN CARLOS**

“Artículo 3°—Definiciones. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

n. Restaurantes: Es un establecimiento comercial dedicado al expendio de comidas y bebidas para consumir dentro del

establecimiento de acuerdo a un menú preelaborado, que debe considerar al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio. Debe contar con cocina debidamente equipada, salón comedor con capacidad de atención mínima regulada por este reglamento, mesas, vajillas, cubertería, área de caja, personal para la atención en las mesas, área de cocción y preparación de alimentos, áreas de bodegas para granos y enlatados, líquidos y licores, envases, cámaras de refrigeración y congelación para mariscos, aves, carnes y legumbres. En este tipo de negocios no se permiten actividades bailables de ningún tipo, la música en vivo, y el Karaoke deberán ser previamente aprobados por el Ministerio de Salud y respetar los márgenes de sonido permitidos, se clasifica en la categoría C que establece la Ley.” (El Subrayado y Negrita no es del texto original).

Con base en lo anterior, es claro y evidente que en un Restaurante, en donde la actividad principal es la venta de alimentos, y la venta de licor una actividad secundaria, debe de reunir ciertas características y condiciones expresadas en el Reglamento supra citado, por ejemplo, contar con un menú preelaborado que debe de considerar **al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio; aspecto que según consta en el Acta de Visita #2 no se observó en el establecimiento comercial ni tampoco fue facilitado por algún dependiente del lugar. Indica dicho reglamento que se debe de contar con una cocina debidamente equipada, y si bien es cierto el local cuenta con un área para la preparación de alimentos tal y como lo dice el informe MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016 del Ministerio de Salud, también así lo indica el inspector Municipal, pero, indicando a su vez, que dicha área no cumple con las condiciones mínimas para una cocina para debidamente equipada para la explotación de la actividad de Restaurante.**

Consta a folio 334 del expediente administrativo, la denominada “INSPECCION PARA PATENTES DE RESTAURANTES” en la que los Inspectores Municipales claramente indican las deficiencias constatadas en el local comercial como lo son las siguientes:

- No se Cuenta con Menú
- No se cuenta con Área de Cocción de Alimentos y Preparación de los mismos debidamente equipada.
- No se cuenta con Bodega para Granos y Enlatados.
- No se cuenta con Cámaras de Refrigeración y congelación separadas para Aves, Mariscos, Carnes Rojas ni Legumbres.

Además en el citado informe de MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016 del Ministerio de Salud, en el cual solamente se hace referencia a algunos aspectos constatados por la Inspectora de Salud y no se hace un análisis integral del mismo, en donde en primera instancia, no se muestra el permiso correspondiente de Salud para la actividad ejercida en el momento de la visita de Karaoke, la indicada cocinera del local comercial carecía del carné de manipulación de alimentos, en el área de proceso constata la Inspectora de Salud que no hay un orden adecuado y se visualizan artículos en desorden, el mueble que sirve como mesa de preparación de alimentos se encuentran artículos como bolso y cuaderno; los alimentos que se encontraron en la refrigeradora se

mantenían sin tapar ni identificar.

Por otra parte el informe MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016 del Ministerio de Salud, hace referencia a claras, evidentes faltas y transgresiones a las normas de salud, con respecto a los servicios sanitarios del establecimiento comercial, e indica que cuando solicita se muestre el área donde anteriormente fue de proceso de alimentos, ahora es una bodega y se encontraba cerrado.

Todo lo anterior, y realizando un estudio y lectura completa del informe MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016 del Ministerio de Salud el cual indica las deficiencias encontradas, aunado con las Actas de Visita #1 y #2 y al oficio 0232-2016-ODR8 del 18 de Abril del 2016 (folios 338 y 339 del expediente) emitido por el Subintendente Jorge Valdelomar Estrada, Oficial de Operaciones Región Octava – Huetar Norte en la que ratifica lo indicado por los Inspectores de la Municipalidad de San Carlos, en cuanto a que a la hora de ingresar al local comercial se observan a aproximadamente 30 personas consumiendo únicamente licor, es más que claro y evidente que la actividad principal que estaba ejerciendo al momento de la visita era la Comercialización de bebidas con contenido alcohólico y que la posible venta de comidas era una actividad secundaria, transgrediendo las definiciones y requisitos establecidos en los artículos 4 y 8 de la LEY N° 9047, “REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO” y artículo 3 del Reglamento para la Municipalidad de San Carlos; ya que si bien es cierto, se indica en el informe de salud que se encontraban personas consumiendo alimentos en la acera, esto constituye una vía pública y no pertenece al área del Restaurante.

***TERCERO:** En relación al cierre del local comercial por parte de los Inspectores Municipales, su actuar se encuentra debidamente respaldado, al constatar que el negocio comercial denominado Restaurante Los Comalitos, cuya actividad comercial autorizada es la de Restaurante, y la que se estaba ejerciendo al momento de la visita era distinta, siendo esta, según las notificaciones realizadas, la de Bar, y lo anterior respaldado por el Informe de la Fuerza Pública, oficio 0232-2016-ODR8 del 18 de Abril del 2016 y el análisis integral el informe de la Inspectora de Salud número MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016. Lo anterior, de conformidad con la resolución número N° 2007014209, Expediente 07-006425-0007-CO de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del cinco de octubre del dos mil siete la cual indica lo siguiente:*

“Debe indicarse previamente que compete a las Municipalidades, entre otros entes, fiscalizar que las personas que procuran dedicarse a actividades lucrativas o realizar el comercio en determinado cantón, se ajusten a los requisitos y condiciones establecidos de forma razonable por la normativa que regula la respectiva actividad comercial, lo que incluye, entre otros aspectos, el contar con la correspondiente licencia o patente municipal, así como dedicarse a la actividad efectivamente autorizada. Además, ante la constatación de una irregularidad en el funcionamiento de un local comercial, sea por falta de la correspondiente licencia o permiso municipal, o por ejercerse una actividad distinta a la autorizada, la respectiva Municipalidad esta legítimamente facultada para proceder en el acto y de forma inmediata al cierre del local en

cuestión. (...) Nótese que este Tribunal Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que no son inconstitucionales las actuaciones de la Administración tendentes a poner a derecho cualquier irregularidad que se verifique en el ejercicio de una actividad comercial, las cuales, por demás, no tienen el efecto de cercenar el goce de los derechos de trabajo, igualdad, de libre comercio, los cuales en todo caso no son absolutos y pueden ser objeto de reglamentación y aun de restricciones, cuando se encuentran de por medio intereses superiores. Así, cuando un administrado desee realizar una determinada actividad comercial debe satisfacer todas las exigencias legales y reglamentarias que regulan esa materia, que imponen entre otras cosas la obtención de las patentes y permisos respectivos para su explotación, sin que las medidas acordadas para obligar al cumplimiento de esas disposiciones resulten arbitrarias, habida cuenta que las Corporaciones Municipales se encuentran facultadas para impedir la apertura u ordenar el cierre de establecimientos dedicados a actividades lucrativas que no cuenten con la respectiva licencia municipal o patente. **Por demás, se debe mencionar en relación con el derecho al debido proceso, que la Sala Constitucional ha sostenido que se trata de la mera constatación por parte de la autoridad administrativa, en cuanto a la no existencia del permiso correspondiente o sanitario, para que quepa el cierre del negocio o de la actividad en cuestión, sin que sea necesario llevar a cabo un procedimiento ad hoc(...)**". (El Subrayado y Negrita no es del texto original).

POR TANTO:

Por los hechos y fundamento de Derecho invocados y en respeto a los principios enunciados; así como al principio de legalidad que tutela la Administración Pública, La Ley Nº9047, Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, y su Reglamento para la Municipalidad de San Carlos, y la Ley Nº 7773, la Sección de Patentes de la Administración Tributaria de la Municipalidad de San Carlos, resuelve:

PRIMERO: Rechazar el Recurso de Revocatoria, interpuesto por Armando Moya Morera, cédula 6-216-384, en contra de la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Bar) y Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Karaoke), ambas del 15 de Abril del 2016.

SEGUNDO: Rechazar el Incidente de Nulidad Absoluta Concomitante, interpuesto por Armando Moya Morera, cédula 6-216-384, en contra de la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Bar) y Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Karaoke), ambas del 15 de Abril del 2016.

TERCERO: Confirmar la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Bar) y la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Karaoke), ambas del 15 de Abril del 2016 en todos sus extremos hasta que se dicte lo contrario.

CUARTO: Elevar el Recurso con Apelación en Subsidio con el Incidente de Nulidad Absoluta Concomitante para ante la Alcaldía Municipal de San

Carlos como en Derecho corresponde.

SEXTO: Mediante la resolución administrativa RAM-32-2016-2016 de fecha 10 de mayo del 2016, el señor Alfredo Córdoba Soro en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, brinda respuesta al recurso de apelación en subsidio con nulidad absoluta concomitante interpuesto por el señor Armando Moya Morera contra la primera notificación por infracción a la Ley 7773 (actividad lucrativa bar) y la primera notificación por infracción a la ley 7773 (actividad lucrativa karaoke), tal y como se detalla a continuación:

A las ocho horas del diez de mayo del año 2016, procede La Alcaldía de La Municipalidad de San Carlos, a dar respuesta al Recurso de Apelación en subsidio con Nulidad Absoluta Concomitante interpuesto por Armando Moya Morera, cédula de identidad: 6-216-384; en contra de la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 dictada por la Unidad de Inspectores de la Municipalidad de San Carlos el 15 de abril del 2016.

DE LOS HECHOS ALEGADOS POR EL RECURRENTE

*El suscrito Armando Moya Morera, cedula 6-216-384, con base en los artículos 158, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 174 y 175 de la Ley General de la Administración Pública, con todo respeto me presento ante su autoridad a interponer **RECURO DE REVOCATORIA CON NULIDAD ABSOLUTA COCCOMITANTE Y APELACION EN SUBSIDIO CON NULIDAD ABSOLUTA CONCOMITANTE** en contra de los siguientes documentos:*

- Primera notificación por infracción a la Ley 7773 (Actividad Lucrativa Bar)*
- Primera notificación por infracción a la Ley 7773 (Actividad lucrativa Karaoke)*

Con base en lo siguiente:

1- *Ambas notificaciones tienen la misma hora y minutos en que fueron confeccionadas, lo cual es **imposible**. Máxime cuando en la de cierre de establecimiento y colocación de sellos para el caso de la actividad de Bar, se indica que se colocaron 14 sellos, y este documento, según la foliatura del expediente administrativo, es posterior a la notificación referente a la actividad de karaoke.*

2- **ERROR GRAVISIMO EN LA COLOCACION DE SELLOS Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO, QUE CAUSO UN GRAN PERJUICIO ECONOMICO.** *El documento de Primera notificación referente a la actividad lucrativa de **BAR**, es el que efectivamente indica la colocación de sellos y el que hace referencia a las actas de visita número 1 y número 2. En esas actas de visita se menciona la actividad karaoke, sin que sea esta la que, en principio, provoca la colocación de sellos, pues tal constancia, reitero, se expresa en la notificación por actividad de **BAR**. Ahora bien, con relación al supuesto hecho de que todos los clientes estaban “consumiendo únicamente licor”, **ES FALSO**, por lo siguiente:*

a) *El establecimiento tiene un área de cocina, que estaba abierta al momento de la visita del funcionario municipal. Ver al efecto el informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335-337 de este expediente administrativo.*

b) *Al momento de la visita se encontraba laborando la cocinera Milagro Hernández Rodríguez, cedula 2-447-800. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.*

c) *Al momento de la visita, en los refrigeradores habían alimentos preparados y sin preparar. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.*

d) *Al momento de la visita la campana extractora de gases de la cocina se encontraba funcionando. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.*

e) *Al momento de la visita, la funcionaria del Ministerio de Salud verifico que se habían preparado alimentos “elaborados en el área de preparación de alimentos que se expedían por ventana que da hacia la acera del área de preparación de alimentos del inmueble.”. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.*

f) *Al momento de la visita, muchos de los clientes de mi negocio se encontraban afuera en la acera, consumiendo alimentos y fumando. Así lo constato la funcionaria del Ministerio de Salud al indicar en lo que interesa: “... **en la acera habían personas consumiendo alimentos elaborados en el área de preparación de alimentos que se expedían por ventana que da hacia la acera del área de preparación de alimentos del inmueble. ...al ingresar al local no vi personas fumando dentro de este (lo hacían en la acera)...**”. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.*

*En consecuencia, está demostrado que habían clientes de mi negocio que salieron a **comer y fumar**, de tal forma que **es falso** que la actividad principal de mi establecimiento sea la venta de licor. Lo cierto del caso es que se tiene a disposición un Menú de alimentos, **la cocina se mantiene abierta** para que los clientes puedan solicitar alimentos en el momento en que lo deseen, pero **es imposible** obligar a los clientes a estar únicamente comiendo. Aunque este no es el caso, es claro que llega un momento en el cual el cuerpo humano no desea más alimento, pero si posible que pueda seguir bebiendo.*

g) *De parte del inspector Municipal, no hubo verificación sobre la **disponibilidad de alimentos**, es decir, no se verifico si la cocina del establecimiento se encontraba abierta y lista para servir alimentos a los clientes, nótese que la funcionaria del Ministerio de Salud si realizo debidamente esta inspección y pudo constatar, no solo la existencia de la cocina y la labor de la cocinera, sino que también verifico que se preparaban alimentos que en ese momento eran consumidos por los clientes de mi establecimiento. En este sentido, la función de la Municipalidad es verificar si el lugar funciona como RESTAURANTE, jamás puede excederse en sus facultades y/o competencia administrativa para indicarme como debo servir o vender esos*

alimentos, mucho menos sancionarme por eventualmente hacerlo incorrectamente, pues esas son atribuciones del Ministerio de Salud.

*Así las cosas, lo afirmado por el inspector municipal es absolutamente falso, pues la actividad principal de mi negocio NO era la de "Bar" porque, repito, es claro que **no se puede obligar a los clientes a ingerir alimentos a toda hora**, lo que si puede eventualmente exigirse al establecimiento por parte de la Administración Municipal, es que los alimentos estén **disponibles** para los clientes en el horario establecido para tal efecto. En este caso, está demostrado que al momento de la inspección municipal, el cliente podía ordenar algún plato del menú del restaurante. Solo en caso de no poder hacerlo porque la cocina está cerrada, entonces su podía hablarse de que a esa hora, sería otra la actividad principal del establecimiento, pero el inspector municipal en ningún momento **COMPRUEBA** que no puede pedir alimentos, solo indica que no se ubica en el lugar un menú de alimentos, lo cual, nuevamente es mentira, porque si tenemos un menú. No obstante, este no es el caso que nos ocupa. No existe prueba **OBJETIVA** que fundamente la afirmación del inspector municipal en cuanto a la actividad principal del establecimiento. En todo sentido, lo que debió verificar el inspector era si en ese momento se le podía servir o no, algún tipo de alimentos.*

*h) El inspector municipal falta a su deber de **OBJETIVIDAD** y se excede en sus competencias administrativas, al indicar que "... no se encontró una cocina debidamente equipada para la preparación de alimentos..." ¿Qué entiende el inspector como "cocina debidamente equipada? ¿Acaso no es extraño que la funcionaria del Ministerio de Salud si encontró la cocina y la inspecciono, encontrando alimentos preparados y no preparados e incluso observando clientes consumir alimentos preparados en esa cocina?*

*3. Lo que Yo siento y veo como administrado, es sencillamente un patrón de actos de **persecución administrativa** en mi contra (ver como prueba mis otros expedientes administrativos en los cuales se ha actuado arbitrariamente). Los funcionarios municipales que han visitado mis negocios se han excedido en sus competencias y funciones, y en este último incidente, **abusaron de su autoridad**, halando cables de los parlantes, exigiéndole a los clientes que debían salir inmediatamente del local, aun sin pagar, intimidando a mis empleados escudándose en los oficiales de Fuerza Pública, quienes colaboraron en este abuso, pues estos oficiales permitieron que el inspector municipal cerrara el negocio aun con los empleados dentro, quienes tuvieron que llamar al servicio de emergencias del 911 para poder salir del negocio. Así consta en la constancia visible a folio 340 del expediente. **ESTO ES CLARAMENTE ABUSO DE AUTORIDAD** y así va a denunciarse. Vivimos en un **Estado Autoritario**, no pueden permitirse en una sociedad democrática y civilizada. Todavía no logro entender el motivo de tanta saña contra este servidor de parte de la Municipalidad.*

Aún más, de mala fe se programa este operativo policial y municipal, a altas horas de la noche de un día viernes, cuando al día siguiente la Municipalidad está cerrada, un fin de quincena, que es cuando la gente

*tiene dinero para ir a comer a restaurantes. La colocación de sellos me causo un gran perjuicio económico, pues no solo los clientes que se encontraban en el lugar al momento del operativo, fueron obligados a desalojar sin pagar, sino que deje de percibir las ventas de sábado y domingo. Tuve que pagar salarios de esos dos días. Además, el daño a la imagen de mi negocio se ha visto afectada, pues no es la primera vez que ingresa el inspector municipal acompañado de un contingente de oficiales que dan la impresión de que se cometió un delito en el lugar. Mis clientes salen asustados y es difícil que vuelvan. No es correcto que este tipo de actos administrativos se hagan como si Yo fuera un delincuente, o constituyera una amenaza a la integridad de los funcionarios. Al día de hoy, dentro del gremio de comerciantes, no tengo noticia de que otro dueño de restaurante haya tenido estas experiencias tan desagradables. Este tipo de conducta agresiva de parte de la Municipalidad, **DEBE CESAR.***

Con base en lo expuesto, solicito la declaratoria de **NULIDAD ABSOLUTA** de todo lo actuado con relación a los hechos sucedidos la noche del 15 de abril del 2016, y consecuente **revocatorio** de las notificaciones impugnadas.

DE LO RESUELTO POR LA SECCIÓN DE PATENTES
DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
EN SU OFICIO PAT-095-2016

PRIMERO: En relación a lo indicado sobre la hora de confección de la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Bar) y la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Karaoke), ambas del 15 de Abril del 2016 la cual según lo externado por su persona es imposible, se le indica e informa que dicha hora corresponde al periodo de tiempo en la que se realiza la constatación de las irregularidades al entrar al local comercial por lo cual no resulta válido o razón suficiente para declarar la nulidad de dichos actos ante un evidente incumplimiento de la normativa vigente, como lo es la ejecución de una actividad de Karaoke sin permiso correspondiente, y la realización de una actividad diferente a la autorizada en la Licencia Municipal, como lo es descrito por el Inspector Municipal en sus notificaciones, Actas de Visita y respaldado por el Informe realizado por la Inspectora de Salud y el Subintendente de la Fuerza Pública.

SEGUNDO: El negocio comercial denominado como Restaurante Los Comalitos, ubicado 100m Este de la Esquina N.E. de la Catedral de Ciudad Quesada, cuenta con la **Patente de Servicios N°B21926** la cual tiene como actividad Autorizada la de “Restaurante”, así como la **Licencia de Licor N°238** categorizada como **Restaurante, clase C,** **donde la actividad principal es la venta de alimentos, y se deben de contender requisitos y condiciones para el adecuado ejercicio de dicha actividad gastronómica.** Transcribo para mejor comprensión, artículos 4 y 8 de la Ley N°9047 y Artículo 3 del Reglamento para la Municipalidad de San Carlos.

**LEY N° 9047, “REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS
CON CONTENIDO ALCOHÓLICO”**

“ARTÍCULO 4.- Tipos de licencias

La municipalidad otorgará las licencias de comercialización de bebidas con contenido alcohólico en su cantón, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Licencia clase C: habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, junto con alimentos dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria del establecimiento. (El Subrayado y Negrita no es del texto original).

“ARTÍCULO 8.- Requisitos

Para ser adjudicatario de una licencia para expendio de bebidas con contenido alcohólico se deberán cumplir los siguientes requisitos:

d) En caso de las licencias clase C, demostrar que el local cuenta con cocina debidamente equipada, además de mesas, vajilla y cubertería, y que el menú de comidas cuenta con al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio.” (El Subrayado y Negrita no es del texto original).

REGLAMENTO A LA LEY N° 9047, “REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO” PARA LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

“Artículo 3º—Definiciones. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

n. Restaurantes: Es un establecimiento comercial dedicado al expendio de comidas y bebidas para consumir dentro del establecimiento de acuerdo a un menú preelaborado, que debe considerar al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio. Debe contar con cocina debidamente equipada, salón comedor con capacidad de atención mínima regulada por este reglamento, mesas, vajillas, cubertería, área de caja, personal para la atención en las mesas, área de cocción y preparación de alimentos, áreas de bodegas para granos y enlatados, líquidos y licores, envases, cámaras de refrigeración y congelación para mariscos, aves, carnes y legumbres. En este tipo de negocios no se permiten actividades bailables de ningún tipo, la música en vivo, y el Karaoke deberán ser previamente aprobados por el Ministerio de Salud y respetar los márgenes de sonido permitidos, se clasifica en la categoría C que establece la Ley.” (El Subrayado y Negrita no es del texto original).

*Con base en lo anterior, es claro y evidente que en un Restaurante, en donde la actividad principal es la venta de alimentos, y la venta de licor una actividad secundaria, debe de reunir ciertas características y condiciones expresadas en el Reglamento supra citado, por ejemplo, contar con un menú preelaborado que debe de considerar **al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio; aspecto que según consta en el Acta de Visita #2 no se observó en el establecimiento comercial ni tampoco fue facilitado por algún dependiente del lugar. Indica dicho reglamento que se debe de contar con una cocina debidamente equipada, y si bien es cierto el local cuenta con un área para la preparación de alimentos tal y como lo dice el informe MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016 del Ministerio de Salud, también así lo***

indica el inspector Municipal, pero, indicando a su vez, que dicha área no cumple con las condiciones mínimas para una cocina para debidamente equipada para la explotación de la actividad de Restaurante.

Consta a folio 334 del expediente administrativo, la denominada "INSPECCION PARA PATENTES DE RESTAURANTES" en la que los Inspectores Municipales claramente indican las deficiencias constatadas en el local comercial como lo son las siguientes:

- *No se Cuenta con Menú*
- *No se cuenta con Área de Cocción de Alimentos y Preparación de los mismos debidamente equipada.*
- *No se cuenta con Bodega para Granos y Enlatados.*
- *No se cuenta con Cámaras de Refrigeración y congelación separadas para Aves, Mariscos, Carnes Rojas ni Legumbres.*

Además en el citado informe de MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016 del Ministerio de Salud, en el cual solamente se hace referencia a algunos aspectos constatados por la Inspectora de Salud y no se hace un análisis integral del mismo, en donde en primera instancia, no se muestra el permiso correspondiente de Salud para la actividad ejercida en el momento de la visita de Karaoke, la indicada cocinera del local comercial carecía del carné de manipulación de alimentos, en el área de proceso constata la Inspectora de Salud que no hay un orden adecuado y se visualizan artículos en desorden, el mueble que sirve como mesa de preparación de alimentos se encuentran artículos como bolso y cuaderno; los alimentos que se encontraron en la refrigeradora se mantenían sin tapar ni identificar.

Por otra parte, el informe MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016 del Ministerio de Salud, hace referencia a claras, evidentes faltas y transgresiones a las normas de salud, con respecto a los servicios sanitarios del establecimiento comercial, e indica que cuando solicita se muestre el área donde anteriormente fue de proceso de alimentos, ahora es una bodega y se encontraba cerrado.

Todo lo anterior, y realizando un estudio y lectura completa del informe MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016 del Ministerio de Salud el cual indica las deficiencias encontradas, aunado con las Actas de Visita #1 y #2 y al oficio 0232-2016-ODR8 del 18 de Abril del 2016 (folios 338 y 339 del expediente) emitido por el Subintendente Jorge Valdelomar Estrada, Oficial de Operaciones Región Octava – Huetar Norte en la que ratifica lo indicado por los Inspectores de la Municipalidad de San Carlos, en cuanto a que a la hora de ingresar al local comercial se observan a aproximadamente 30 personas consumiendo únicamente licor, es más que claro y evidente que la actividad principal que estaba ejerciendo al momento de la visita era la Comercialización de bebidas con contenido alcohólico y que la posible venta de comidas era una actividad secundaria, transgrediendo las definiciones y requisitos establecidos en los artículos 4 y 8 de la LEY N° 9047, "REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO" y artículo 3 del Reglamento para la Municipalidad de San Carlos; ya que si bien es cierto, se indica en el informe de salud que se encontraban personas consumiendo alimentos en la acera, esto constituye una vía

pública y no pertenece al área del Restaurante.

TERCERO: *En relación al cierre del local comercial por parte de los Inspectores Municipales, su actuar se encuentra debidamente respaldado, al constatar que el negocio comercial denominado Restaurante Los Comalitos, cuya actividad comercial autorizada es la de Restaurante, y la que se estaba ejerciendo al momento de la visita era distinta, siendo esta, según las notificaciones realizadas, la de Bar, y lo anterior respaldado por el Informe de la Fuerza Pública, oficio 0232-2016-ODR8 del 18 de Abril del 2016 y el análisis integral el informe de la Inspectora de Salud número MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016.Lo anterior, de conformidad con la resolución número N° 2007014209, Expediente 07-006425-0007-CO de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del cinco de octubre del dos mil siete la cual indica lo siguiente:*

“Debe indicarse previamente que compete a las Municipalidades, entre otros entes, fiscalizar que las personas que procuran dedicarse a actividades lucrativas o realizar el comercio en determinado cantón, se ajusten a los requisitos y condiciones establecidos de forma razonable por la normativa que regula la respectiva actividad comercial, lo que incluye, entre otros aspectos, el contar con la correspondiente licencia o patente municipal, así como dedicarse a la actividad efectivamente autorizada. Además, ante la constatación de una irregularidad en el funcionamiento de un local comercial, sea por falta de la correspondiente licencia o permiso municipal, o por ejercerse una actividad distinta a la autorizada, la respectiva Municipalidad esta legítimamente facultada para proceder en el acto y de forma inmediata al cierre del local en cuestión. (...) Nótese que este Tribunal Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que no son inconstitucionales las actuaciones de la Administración tendentes a poner a derecho cualquier irregularidad que se verifique en el ejercicio de una actividad comercial, las cuales, por demás, no tienen el efecto de cercenar el goce de los derechos de trabajo, igualdad, de libre comercio, los cuales en todo caso no son absolutos y pueden ser objeto de reglamentación y aun de restricciones, cuando se encuentran de por medio intereses superiores. Así, cuando un administrado desee realizar una determinada actividad comercial debe satisfacer todas la exigencias legales y reglamentarias que regulan esa materia, que imponen entre otras cosas la obtención de las patentes y permisos respectivos para su explotación, sin que las medidas acordadas para obligar al cumplimiento de esas disposiciones resulten arbitrarias, habida cuenta que las Corporaciones Municipales se encuentran facultadas para impedir la apertura u ordenar el cierre de establecimientos dedicados a actividades lucrativas que no cuenten con la respectiva licencia municipal o patente. Por demás, se debe mencionar en relación con el derecho al debido proceso, que la Sala Constitucional ha sostenido que se trata de la mera constatación por parte de la autoridad administrativa, en cuanto a la no existencia del permiso correspondiente o sanitario, para que quepa el cierre del negocio o de la actividad en cuestión, sin que sea necesario llevar a cabo un procedimiento ad hoc(...)”. (El Subrayado y Negrita no es del texto original).

POR TANTO: *Por los hechos y fundamento de Derecho invocados y en respeto a los principios enunciados; así como al principio de legalidad que tutela la Administración Pública, La Ley N°9047, Ley de Regulación*

y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, y su Reglamento para la Municipalidad de San Carlos, y la Ley N° 7773, la Sección de Patentes de la Administración Tributaria de la Municipalidad de San Carlos, resuelve:

PRIMERO: *Rechazar el Recurso de Revocatoria, interpuesto por Armando Moya Morera, cédula 6-216-384, en contra de la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Bar) y Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Karaoke), ambas del 15 de abril del 2016.*

SEGUNDO: *Rechazar el Incidente de Nulidad Absoluta Concomitante, interpuesto por Armando Moya Morera, cédula 6-216-384, en contra de la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Bar) y Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Karaoke), ambas del 15 de abril del 2016.*

TERCERO: *Confirmar la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Bar) y la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa (Actividad Karaoke), ambas del 15 de abril del 2016 en todos sus extremos hasta que se dicte lo contrario.*

CUARTO: *Elevar el Recurso con Apelación en Subsidio con el Incidente de Nulidad Absoluta Concomitante para ante la Alcaldía Municipal de San Carlos como en Derecho corresponde.*

LA ALCALDÍA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS,

RESUELVE:

ÚNICO: *Revisados los alegatos del recurrente, así como la actuado por la Unidad de Inspectores y la Sección de Patentes en el caso que nos ocupa, además de la información contenida en el expediente administrativo del caso, se desprende que toda claridad que la inspección realizada por la Unidad de Inspectores al negocio denominado Restaurante Comalitos, inició a partir de las 23:45 horas del 15 de abril del 2016, siendo que los actos administrativos de clausura a dicho negocio, fueron dictados posteriormente a esa hora, en razón de que se detectaron las irregularidades de actividad lucrativa de karaoke sin permiso municipal y actividad de Bar sin permiso municipal, siendo que la patente otorgada para ese local comercial es únicamente para la actividad de Restaurante.*

En razón de lo anterior, las actuaciones administrativas llevadas a cabo en el negocio denominado Restaurante Comalitos el 15 de abril del 2016, fueron ejecutadas conforme a derecho, debiéndose rechazar en todos sus extremos los infundados alegatos del recurrente, toda vez que no existen descargos ni pruebas contundentes que demuestren que dicho negocio se encontraba operando conforme al ordenamiento jurídico al momento de la visita por parte de los funcionarios municipales.

POR TANTO:

La Alcaldía de la Municipalidad de San Carlos resuelve:

PRIMERO: *Rechazar en todos sus extremos El Recurso De Apelación en Subsidio y el incidente de Nulidad Absoluta Concomitante interpuestos por Armando Moya Morera, cédula de identidad: 6-216-384;*

en contra de la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 dictada por la Unidad de Inspectores de la Municipalidad de San Carlos el 15 de abril del 2016.

SEGUNDO: *Confirmar íntegramente la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 dictada por la Unidad de Inspectores de la Municipalidad de San Carlos el 15 de abril del 2016.*

TERCERO: *Informar al recurrente que la presente Resolución ostenta los recursos estipulados en nuestro Ordenamiento Jurídico.*

CUARTO: *Notificar la presente Resolución al correo electrónico:*
murillodd@gmail.com

SEXTO: El señor Armando Moya Morera presenta recurso de apelación con nulidad absoluta concomitante contra la resolución administrativa RAM-32-2016-2016 de fecha 10 de mayo del 2016, emitida por el señor Alfredo Córdoba Soro en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, tal y como se detalla a continuación:



0000390

Ciudad Quesada, 16 de mayo del 2016

Licenciado

Alfredo Córdoba Soro

Alcalde Municipal de San Carlos

Presente

REF: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA R.A.M.-32-2016

Estimado señor:

El suscrito **Armando Moya Morera**, cédula 6 – 216 – 384, con base en los artículos 132, inciso 1, 133 inciso 1, 158, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 174 y 175 de la Ley General de la Administración Pública, con todo respeto me presento ante su Autoridad a interponer **RECURSO DE APELACIÓN CON NULIDAD ABSOLUTA CONCOMITANTE** en contra de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA R.A.M.-32-2016**, dictada por su Autoridad a las ocho horas del diez de mayo del año dos mil dieciséis, por **motivos de legalidad**, según paso a explicar a continuación:

- 1- **NO EXISTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE HABILITARA LA HORA EN LA QUE SE LLEVÓ A CABO EL ACTO ADMINISTRATIVO:** En efecto, según los artículos 134 y 267 de la Ley General de la Administración Pública, para el caso que nos ocupa, debió existir una resolución que habilitara la hora inhábil (23:55 horas) en que se llevó a cabo la inspección y consecuente dictado de las primeras notificaciones por infracción a la Ley 7773. De tal resolución de habilitación, no existe ni siquiera reseña que motive mínimamente el acto en el expediente administrativo, lo cual **vicia de nulidad absoluta este acto de inspección y notificación**, y así debe declararse.





0000391

Las primeras notificaciones por infracción a la Ley 7773 indican que fueron ordenadas por Esteban Jiménez Sánchez, Jefe del Departamento de Patentes, pero **no indica cuándo lo ordenó, no hay fecha ni hora de dicha orden, no existe registro alguno que indique por qué razón se ordena esta inspección en contra de mi negocio, tampoco este funcionario estuvo presente en la diligencia de inspección.** En fin, no hay forma de determinar por qué este funcionario y departamento municipal, realizaron una acción coordinada con el Ministerio de Salud y la Fuerza Pública para visitar específicamente mi negocio, a una hora **INHÁBIL**, lo cual, **ante la falta de resolución de habilitación**, constituye un acto discrecional excesivo, arbitrario, y me atrevo a decir, ilegal, pues no tengo forma de defenderme ante tal atropello. Ni siquiera fui contactado por la Autoridad municipal, quien tiene en sus registros hasta mi número de teléfono celular, para intentar defenderme en el sitio.

Ahora, que me pregunto el por qué fueron a mi negocio y no a los negocios similares que operan muy cerca del mío, me encuentro con que no existe una resolución que habilite la hora inhábil del acto y que justifique, **por escrito**, este operativo.

- 2- En el mismo sentido que se viene argumentando, ambas notificaciones tienen la misma hora y minutos en que fueron confeccionadas, lo cual es **imposible**. Máxime cuando en la de cierre de establecimiento y colocación de sellos para el caso de la actividad de Bar, se indica que se colocaron 14 sellos, y este documento, según la foliatura del expediente administrativo, es posterior a la notificación referente a la actividad de karaoke. Volvemos al tema mencionado en el punto anterior: No existe resolución administrativa que habilitara la hora **INHÁBIL** en que se llevaron a cabo los actos administrativos originalmente impugnados.



0000392

3- ERROR GRAVÍSIMO EN LA COLOCACIÓN DE SELLOS Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO, QUE CAUSÓ UN GRAN PERJUICIO ECONÓMICO.

El documento de Primera Notificación referente a la actividad lucrativa de **BAR**, es el que efectivamente indica la colocación de sellos y el que hace referencia a las Actas de visita número 1 y número 2. En esas actas de visita se menciona la actividad de Karaoke, sin que sea esta la que, en principio, provoca la colocación de sellos, pues tal constancia, reitero, se expresa en la notificación por actividad de **BAR**. Ahora bien, con relación al supuesto hecho de que todos los clientes estaban “consumiendo únicamente licor”, **ES FALSO**, por lo siguiente:

- a- El establecimiento tiene un área de cocina, que estaba abierta al momento de la visita del funcionario municipal. Ver al efecto el informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.
- b- Al momento de la visita se encontraba laborando la cocinera Milagro Hernández Rodríguez, cédula 2 – 447 – 800. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.
- c- Al momento de la visita, en los refrigeradores había **alimentos preparados y sin preparar**. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.
- d- Al momento de la visita la **campana extractora de gases** de la cocina se encontraba funcionando. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.
- e- Al momento de la visita, la funcionaria del Ministerio de Salud verificó que se habían preparado alimentos “elaborados en el área de



0000393

preparación de alimentos que se expendían por ventana que da hacia la acera del área de preparación de alimentos del inmueble.”. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.

- f- Al momento de la visita, muchos de los clientes de mi negocio se encontraban afuera en la acera, consumiendo alimentos y fumando. Así lo constató la funcionaria del Ministerio de Salud al indicar en lo que interesa: “***...en la acera habían personas consumiendo alimentos elaborados en el área de preparación de alimentos que se expendían por ventana que da hacia la acera del área de preparación de alimentos del inmueble. ... al ingresar al local no vi personas fumando dentro de este (lo hacían en la acera)...***”. Ver informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, visible a folios 335 a 337 de este expediente administrativo.

En consecuencia, está demostrado que, sí existe un área de preparación de alimentos, que sí había clientes de mi negocio que salieron a **comer y fumar**, de tal forma que **es falso** que la actividad principal de mi establecimiento sea la venta de licor. Lo cierto del caso es que se tiene a disposición un Menú de alimentos, **la cocina se mantiene abierta** para que los clientes puedan solicitar alimentos en el momento que lo deseen, pero **es imposible** obligar a los clientes a estar únicamente comiendo. Aunque este no es el caso, es claro que llega un momento en el cual el cuerpo humano no desea más alimento, pero sí es posible que pueda seguir bebiendo.

- g- De parte del inspector municipal, no hubo verificación sobre la **disponibilidad de alimentos**, es decir, no se verificó si la cocina del establecimiento se encontraba abierta y lista para servir alimentos a los



0000394

clientes, nótese que la funcionaria del Ministerio de Salud sí realizó debidamente esta inspección y pudo constatar, no sólo la existencia de la cocina y la labor de la cocinera, sino que también verificó que se preparaban alimentos que en ese momento eran consumidos por los clientes de mi establecimiento. En este sentido, la función de la Municipalidad es verificar si el lugar funciona como RESTAURANTE, jamás puede excederse en sus facultades y/o competencia administrativa para indicarme cómo debo servir o vender esos alimentos, mucho menos sancionarme por eventualmente hacerlo incorrectamente, pues esas son atribuciones del Ministerio de Salud.

Así las cosas, lo afirmado por el inspector municipal es absolutamente falso, pues la actividad principal de mi negocio NO era la de "Bar" porque, repito, es claro que **no se puede obligar a los clientes a ingerir alimentos a toda hora**, lo que sí puede eventualmente exigirse al establecimiento por parte de la Administración Municipal, es que los alimentos estén **disponibles** para los clientes en el horario establecido para tal efecto. En este caso, está demostrado que, al momento de la inspección municipal, el cliente podía ordenar algún plato del menú del restaurante. Sólo en caso de no poder hacerlo porque la cocina está cerrada, entonces sí podría hablarse de que a esa hora, sería otra la actividad principal del establecimiento, pero el inspector municipal en ningún momento COMPRUEBA que no puede pedir alimentos, sólo indica que no se ubica en el lugar un menú de alimentos, lo cual, nuevamente es mentira, porque sí tenemos un menú. En este acto aporto Acta Notarial elaborada el lunes siguiente. No existe prueba **OBJETIVA** que fundamente la afirmación del inspector municipal en cuanto a la actividad principal del establecimiento. En todo sentido, lo



0000395

que debió verificar el inspector era si en ese momento se le podía servir o no, algún tipo de alimentos.

- h-** El inspector municipal falta a su deber de **OBJETIVIDAD** y se excede en sus competencias administrativas, además violenta el artículo 132 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública, que con relación al acto administrativo, expresa en lo que interesa: **“El contenido deberá de ser lícito, posible, claro y preciso y abarca todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo...”**. Obsérvese que **NO ES CLARO NI PRECISO** al indicar que: *“... no se encontró una cocina debidamente equipada para la preparación de alimentos...”*. **¿Qué entiende el inspector como “cocina debidamente equipada? ¿Cuál es el equipo que debe contener esta cocina? ¿Cuál es el equipo que faltaba para no considerarla debidamente equipada? ¿Acaso no es extraño que la funcionaria del Ministerio de Salud sí encontró la cocina y la inspeccionó, encontrando alimentos preparados y no preparados e incluso observando clientes consumir alimentos preparados en esa cocina?** Esta falta de claridad e imprecisión en los conceptos que consigna el inspector municipal en las actas de visita números 1 y 2, me provoca indefensión. Esto es precisamente lo que el inciso 1 del artículo 132 intenta evitar, por eso exige que el contenido del acto debe ser claro y preciso, todo lo contrario a lo que ocurre con los actos originalmente impugnados.

- 4- FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:** Es hasta la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA R.A.M.-32-2016** aquí impugnada, que la municipalidad se auxilia con el informe **MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016** del Ministerio de Salud, para **AMPLIAR** los motivos de los actos administrativos inicialmente impugnados, sin embargo, Yo como administrado, hasta ahora con la resolución de la Alcaldía, me entero sobre



0000396

los nuevos motivos (de salubridad) que incluye la Municipalidad, para justificar el cierre de mi negocio. En este aspecto, véase que la Municipalidad menciona que ***“No se cuenta con Área de Cocción de alimentos y Preparación de los mismos debidamente equipada. No se cuenta con bodega para Granos y Enlatados. No se cuenta con Cámaras de Refrigeración y congelación separadas para Aves, Mariscos, Carnes Rojas ni Legumbres.”***. Es decir, entra la Municipalidad a valorar y castigar aspectos que son competencia exclusiva del **MINISTERIO DE SALUD**. Observe el honorable tribunal, que estos aspectos de salubridad ni siquiera fueron motivos para que el Ministerio de Salud ordenara el cierre del establecimiento, pero al parecer, ahora sí son motivos que sorpresivamente argumenta la Municipalidad no sólo para justificar el cierre ilegal de mi negocio, sino para **AMPLIAR LOS MOTIVOS DE LOS ACTOS INICIALMENTE IMPUGNADOS**, violentando con ello no sólo el debido proceso y derecho de defensa que constitucionalmente me asisten, sino también el inciso 1 del artículo 132 de la Ley General de la Administración Pública.

Con base en lo expuesto, solicito a este honorable Tribunal, la declaratoria de **NULIDAD ABSOLUTA** de todo lo actuado con relación a los hechos sucedidos la noche del 15 de abril del 2016, y consecuente **revocatoria** de la resolución aquí impugnada.

PRUEBAS: La totalidad de los autos del expediente administrativo, acta notarial y una copia de una fotografía con el menú de mi negocio.



0000397

NOTIFICACIONES ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Señalo como medio principal el correo electrónico **murillodd@gmail.com** y como medio accesorio al número de **Fax: 2460-7212**.

Ciudad Quesada, 16 de Mayo de 2016.


Armando Moya Morera

Es auténtica:



SEXTO: El Tribunal Contencioso Administrativo Sección Tercera del II Circuito Judicial de San José, mediante la resolución N° 163-2017 de las catorce horas siete minutos del veintiocho de abril del dos mil diecisiete, declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Armando Moya Morera contra la resolución administrativa RAM-32-2016-2016 de fecha 10 de mayo del 2016, emitida por el señor Alfredo Córdoba Soro en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, tal y como se detalla a continuación:

Expediente No. 16-004537-1027-CA
Apelación Municipal en Jerarquía Impropia
Apelante: Armando Moya Morera
Contra: Municipalidad de San Carlos

N° 163-2017

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, a las catorce horas siete minutos del veintiocho de abril del dos mil diecisiete.

Conoce este Tribunal, como jerarca impropio, del recurso de apelación interpuesto por **Armando Moya Morera**, cédula de identidad 6-126-384, contra la Resolución Administrativa R.A.M.-32-2016 de las 8:00 horas del 10 de mayo del 2016, del Alcalde de San Carlos.

Redacta la Jueza **Solano Ulloa**, y:

CONSIDERANDO:

I. Hechos probados. Se tienen como probados los siguientes antecedentes de interés: **1)** El negocio denominado "Restaurante Los Comalitos", ubicado 100 metros este de la Iglesia de Ciudad Quesada y propiedad de Armando Moya Morera, explota licencia comercial para restaurante y la licencia de licores No. 238 clase C (folios 233, 255, 277, 278, 329). **2)** El 15 de abril del 2016, a eso de las 23:30 horas, Inspectores de la Municipalidad de San Carlos, en compañía de funcionarios de Area Rectora de Salud de Ciudad Quesada y de la Fuerza Pública, se hicieron presentes en el local mencionado, en donde encontraron lo siguiente: explotación de actividad de karaoke sin licencia municipal, explotación del negocio como bar, en donde había aproximadamente unas treinta personas consumiendo únicamente licor, ausencia de una cocina debidamente preparada para la preparación de alimentos, una ventana que da a la vía pública y ausencia de menú. Al ser las 23:55 horas se entregaron dos notificaciones por infracción a la Ley 7773 y orden de sellar la actividad lucrativa,

Firmado digital de
EVELYN SOLANO ULLOA, JUEZ/A DECISOR/A
FRANCISCO CHAVES TORRES, JUEZ/A DECISOR/A
JORGE LEIVA POVEDA, JUEZ/A DECISOR/A

*Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Tercera
Resolución No. 163-2017 de las 14:07 horas del 28 de abril del 2017.*

Expediente No. 16-004537-1027-CA
Apelación Municipal en Jerarquía Impropia
Apelante: Armando Moya Morera
Contra: Municipalidad de San Carlos

realidad actividad de Karaoke y de Bar (folios 330 a 333). **3)** Según la inspección realizada por los funcionarios de Ministerio de Salud en ese mismo momento, consignada en el oficio No. MS-RHN-ARSCQ- RS-LMM-025-2016 del 18 de abril del 2016, había personas en la acera consumiendo alimentos elaborados en el área de preparación de alimentos que se expedían por la ventana, preparados por Milagro Hernández Rodríguez, cédula 2-447-800, quien no portaba el carné de manipulación de alimentos. Se visualizaron artículos en desorden, pues en la mesa de preparación de alimentos había un bolso y un cuaderno, en la refrigeradora habían alimentos sin preparar y también preparados, los cuales estaban en distintos recipientes sin tapar ni identificar, en irrespeto del Reglamento para los servicios de Alimentación al Público, el gas estaba debidamente protegido, pero había un inadecuado tratamiento de desechos, se encontraron también problemas de funcionamiento e higiene de los servicios sanitarios, concluyendo, entre otras recomendaciones, que tales condiciones eran antireglamentarias y "ponen en riesgo la salud de los usuarios..." (folios 335 a 337). **4)** El lunes 18 de abril, mediante oficio PAT-072-2016, el Jefe de Sección de Patentes levantó los sellos impuestos en el local (folio 341). **5)** Contra los dos actos de clausura por infracción a la Ley 7773, el señor Moya Morera interpuso sendos recursos ordinarios con nulidad concomitante, resultando rechazada la revocatoria en oficio No. PAT-095-2016 (folios 347 a 364). **6)** En Resolución Administrativa R.A.M.-32-2016 de las 8:00 horas del 10 de mayo del 2016, el Alcalde de San Carlos rechazó el recurso de apelación interpuesto (folios 380 a 388).

II. Sobre los motivos de agravio. Acusa el apelante una serie de agravios

que se resumen: alega que es imposible que ambas notificaciones se hubieran realizado al mismo tiempo y que hay un error pues se desprende
Firmado digital de:
EVELYN SOLANO ULLOA, JUEZA DECISOR/A
FRANCISCO LEIVA POVEDA, JUEZA DECISOR/A
JORGE LEIVA POVEDA, JUEZA DECISOR/A
Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Tercera
Resolución No. 163-2017 de las 14:07 horas del 28 de abril del 2017.

Expediente No. 16-004537-1027-CA
Apelación Municipal en Jerarquía Impropia
Apelante: Armando Moya Morera
Contra: Municipalidad de San Carlos

que es la actividad lucrativa de bar la que originó la colocación de sellos. Refiere que es falso que todos los clientes estuvieran consumiendo licor, pues el local tiene un área de cocina adonde estaba la cocinera al momento de la visita, cuando la campana extractora estaba funcionando y había alimentos preparados y sin preparar, mientras la campana extractora de gases estaba funcionando. Agrega que muchos clientes estaban afuera en la acera consumiendo alimentos y fumando, paralo cual hay un menú, lo que demuestra que la actividad principal del establecimiento no es la venta de licor. Agrega que el Inspector Municipal no verificó la disponibilidad de alimentos a efecto de saber si la cocina estaba abierta y lista para servir alimentos a los clientes, siendo su deber verificar si el lugar funciona como restaurante, mas no le puede decir cómo debe servir o vender esos alimentos, menos aún sancionarle. Por ello, rechaza que su negocio sea un "Bar" pues no puede obligar a sus clientes a ingerir alimentos a toda hora, por lo que no existe prueba objetiva que fundamente lo actuado, lo cual estima es carente de objetividad. Asimismo, acusa que existe un patrón de actos de persecución administrativa, abuso de autoridad y mala fe, sobre todo porque la colocación de sellos le causó un gran perjuicio económico pues obligaron a los clientes a salir sin pagar y le cerraron desde el viernes hasta el lunes, por lo que no puede ejercer su actividad económica. Reclama la falta de motivación de la resolución administrativa RAM-32-2016 y que no fue sino hasta con la resolución del Alcalde, que se le justificó el cierre del local.

III.- Sobre la regulación aplicable.- La existencia de potestades municipales para ejercer la fiscalización en el ejercicio de cualquier actividad comercial, deviene de la competencia conferida en los artículos 79 y 81 bis del Código Municipal, que someten a toda persona que ejerza

actividades lucrativas a obtener la respectiva licencia y el pago del

Firmado digital de:

EVELYN SOHANO LLLOA, JUEZA DECISOR/A
FRANCISCO CHAVÉS TORRES, JUEZ/A DECISOR/A
JORGE LEIVA POVEDA, JUEZ/A DECISOR/A

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Tercera
Resolución No. 163-2017 de las 14:07 horas del 28 de abril del 2017.

Expediente No. 16-004537-1027-CA
Apelación Municipal en Jerarquía Impropia
Apelante: Armando Moya Morera
Contra: Municipalidad de San Carlos

impuesto, debiendo acatar los lineamientos específicos de cada tipo de negocio. Es así como en lo que se refiere a los locales que expenden bebidas alcohólicas, las municipalidades tienen el deber de fiscalizar su actividad, en ejercicio del poder de policía que fue atribuido a dichos entes locales contenido en los numerales 28, párrafo segundo, 140, inciso 6), 169 y 170 de la Constitución Política. Los condicionamientos para el ejercicio de cada actividad económica son de acatamiento obligatorio para todos los patentados, por lo que su incumplimiento puede acarrear sanciones que van desde la suspensión temporal hasta el cierre definitivo del negocio. El ejercicio pleno de esa potestad sancionatoria se trata de un poder-deber de las autoridades municipales que no puede dejar de aplicarse; las autoridades de gobierno -central o local-, no pueden ni deben evadir la atención oportuna y efectiva de esas situaciones, lo que implica por supuesto, que deben aplicar en su caso, las sanciones que correspondan, en su justo rigor y medida, y en total concordancia con la magnitud de las infracciones cometidas. De lo contrario, incurrirían en un incumplimiento grave de sus funciones y ello podría generar responsabilidad no sólo disciplinaria, sino civil y eventualmente penal. Es en esos términos, que se revisa la legalidad de la sanción impuesta al "Restaurante Los Comalitos", según los reclamos particulares del recurrente.-

IV.- Sobre la gravedad de los hechos acaecidos y la valoración de la prueba. La Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico -Ley 9047-, en el artículo 4, dispone que las licencias clase C "*habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, junto con alimentos dentro del establecimiento. En este tipo de*

Firmado digital de:

EVILÉN SOLÍS ANOLLO, JUEZ/A DECISOR/A
FRANCISCO CHAVES TORRES, JUEZ/A DECISOR/A
JORGE LEIVA POVEDA, JUEZ/A DECISOR/A

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Tercera
Resolución No. 163-2017 de las 14:07 horas del 28 de abril del 2017.

Expediente No. 16-004537-1027-CA
Apelación Municipal en Jerarquía Impropia
Apelante: Armando Moya Morera
Contra: Municipalidad de San Carlos

comercial secundaria del establecimiento". Por su parte, la Licencia clase B, habilita "la venta de bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y/o cerrado para ser consumidas dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial principal del establecimiento. La licencia clase B se clasifica en: Licencia clase B1: cantinas bares y tabernas sin actividad de baile -Licencia clase B2; salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y cabarés con actividad de baile." La particularidad en lo que respecta a las licencias para el expendio de licores, radica en que las limitaciones al ejercicio de dicha actividad están vinculadas necesariamente al tipo de local comercial en que se exploten, pues ello obedece a razones de interés superior que involucran condiciones del local y su ubicación geográfica, factores que permiten clasificar la licencia y con ello queda determinado el horario para el expendio de licores y clientela a la que se dirige. Legalmente se diferencia cuando las bebidas con contenido alcohólico son vendidas en envases cerrados (caso de licorerías o supermercados), o bien, cuando son servidas como acompañamiento de alimentos (restaurantes) o bien, si están destinadas al consumo en sitios nocturnos adonde la gente acude principalmente para su ingesta, donde muchas veces se acompaña del alguna "boca", música o baile (bares, cantinas, discotecas, por ejemplo).

V.- En esta causa, la sanción del cierre del negocio obedece a que las autoridades locales consideraron que la licencia conferida al apelante, es para la explotación de un restaurante. Los agravios expresados pretenden sostener que su giro económico tiene esa categoría, lo cual sostiene a través del informe expedido por el Ministerio de Salud, del cual se extrajo que había una cocinera, que habían alimentos tanto preparados como sin

Firmado digital de:

EVELYN SOLANO HUIGAL, JUEZA DECISORA/
FRANCISCO CHAVES TORRES, JUEZ/A DECISOR/A
JORGE LEIVA POVEDA, JUEZ/A DECISOR/A

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Tercera
Resolución No. 163-2017 de las 14:07 horas del 28 de abril del 2017.

Expediente No. 16-004537-1027-CA
Apelación Municipal en Jerarquía Impropia
Apelante: Armando Moya Morera
Contra: Municipalidad de San Carlos

omisa la inspección realizada por los servidores municipales que visitaron el local. Es indiscutible que en el lugar se vendían alimentos, pues todas las partes coinciden en ello, el meollo del asunto radica en determinar qué clase de negocio era el que esa noche se explotaba. El hecho de tener una cocina en producción y venta de alimentos, no es por sí mismo prueba de que existe un restaurante, pues tanto bares, cantinas, discotecas y todo tipo de centro nocturno, también expende alimentos. Esta Cámara se ha dedicado a realizar una revisión exhaustiva de la prueba y llega a la conclusión de que la explotación del local sí era de bar, no de restaurante. Conforme lo dispone la Ley 9047, la licencia tipo C exige que los licores sean servidos junto con la comida. Según se desprende de los informes municipales, en "Los Comalitos", ciertamente el negocio vendía alimentos, pero ellos no estaban servidos en la mesas pues se despachaban a través de una ventana que daba hacia el exterior, mientras que los clientes que se encontraban adentro únicamente consumían licor y escuchaban el karaoke. La Ley distingue los restaurantes por cuanto están acondicionados para que la actividad principal sea la venta de comida, o sea, son comercios adonde a los clientes se les sirven los alimentos que, si desean, pueden acompañar de algún licor. Diferentes son los bares, pues se acondicionan para el expendio de licor principalmente, por lo general con una barra y algunas mesas, en donde los clientes acompañan con algún alimento. De conformidad con la "Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y orden de sellar la actividad lucrativa" y "Acta de visita" que rola a folios 331 a 333, adentro del local no había consumo de comidas, la venta se realizaba hacia afuera mediante una ventana y la cocina no estaba acondicionada para atender un restaurante. Estas circunstancias, analizadas a la luz del informe del Ministerio de Salud,

Firmado digital de:

EVELYN SOLANO ULLOA, JUEZ/A DECISOR/A
FRANCISCO CHAVES TORRES, JUEZ/A DECISOR/A
JORGE LEIVA POVEDA, JUEZ/A DECISOR/A

Benítez concluye que sí no se estaba explotando la actividad de

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Tercera
Resolución No. 163-2017 de las 14:07 horas del 28 de abril del 2017.

Expediente No. 16-004537-1027-CA
Apelación Municipal en Jerarquía Impropia
Apelante: Armando Moya Morera
Contra: Municipalidad de San Carlos

restaurante. Esta prueba tiene total valor probatorio, pues al constituirse como documentos públicos, en aplicación supletoria del numeral 370 del Código Procesal Civil, mientras no sean argüidos de falsos, hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que los oficiales públicos afirman haber ocurrido. Es clarísimo que la actividad principal era la venta de licor, la cual era amenizada con un karaoke que tampoco tenía patente, ni siquiera temporal, de modo que es indiscutible que allí se explotaba el negocio con esas dos actividades carentes por completo de licencia. Desde este punto de vista, las apreciaciones de los funcionarios públicos fueron las correctas, lo cual dio sustento al cierre inmediato del negocio, en ejercicio de los poderes de policía de las autoridades locales, al tratarse de hechos de "mera constatación" que facultan a las autoridades locales a actuar de manera inmediata, lo cual se tiene por ajustado a derecho. Ciertamente las dos notificaciones se produjeron a la misma hora, lo cual resulta razonable y en nada anulan lo actuado, puesto que ambas actividades se apreciaban a simple vista de manera simultánea, por lo que el hecho de que se notificaran al mismo tiempo, es totalmente válido. De hecho, ambos documentos son sumamente claros y explican los motivos del cierre del local, debido al ejercicio de actividades comerciales sin permiso, de modo que no es de recibo el agravio que indica que fueron carentes de fundamentación. Por ende, los alegatos de defensa no son compartidos por este Tribunal, no siendo de recibo el agravio que tiende a obviar la realidad palpable de esa noche en el lugar, cuando alega que no podía obligar a la gente a comer a cierta hora, cuando en realidad, el recurrente hizo caso omiso respecto de los límites de la naturaleza de su negocio, que le exigen que la venta de licor sea accesoria a la de venta de comidas dentro del local. Estima esta

Firmado digital de:

EVY ENRIQUE NOGUERO, JUEZA DECISOR/A
FRANCISCO CHAVES TORRES, JUEZA DECISOR/A
JORGE LEIVA POVEDA, JUEZA DECISOR/A

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Tercera
Resolución No. 163-2017 de las 14:07 horas del 28 de abril del 2017.

Expediente No. 16-004537-1027-CA
Apelación Municipal en Jerarquía Impropia
Apelante: Armando Moya Morera
Contra: Municipalidad de San Carlos

comercial, de modo que el ejercicio de los poderes de policía no puede ser entendido como actos de persecución administrativa, abuso de autoridad ni mala fe.

VI.- En cuanto a los daños invocados por la parte apelante, debe indicarse que esta jerarquía impropia carece de competencias para pronunciarse al respecto, toda vez que a la luz de los ordinales 162 del Código Municipal y 180 de la ley General de la Administración Pública, este Tribunal sólo puede conocer respecto de los motivos de ilegalidad invocados, mas no así, de los supuestos daños ocasionados por las autoridades municipales a los administrados por lo que de haber existido, deben ser demostrados y reclamados en la sede de conocimiento.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto, se confirma la resolución impugnada y se da por agotada la vía administrativa.

Evelyn Solano Ulloa

Jorge Leiva Poveda

Francisco José Chaves Torres

Firmado digital de:
EVELYN SOLANO ULLOA, JUEZ/A DECISOR/A
FRANCISCO CHAVES TORRES, JUEZ/A DECISOR/A
JORGE LEIVA POVEDA, JUEZ/A DECISOR/A
Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Tercera
Resolución No. 163-2017 de las 14:07 horas del 28 de abril del 2017.

8 de 9

SETIMO: Mediante el oficio PAT-110-2017 de fecha 15 de mayo del 2017, el señor Esteban José Jiménez Sánchez de la Sección de Patentes de la Municipalidad de San Carlos, remite al señor Armando Moya Morera apercibimiento que se detalla a continuación:

*La Sección de Patentes de la Administración Tributaria de la Municipalidad de San Carlos le saluda cordialmente y a su vez procede a informarle que de conformidad con la Resolución N°163-2017 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo Sección Tercera II Circuito Judicial de San José, de las catorce horas siete minutos del veintiocho de abril del dos mil diecisiete, **se declaró sin lugar el recurso de apelación** planteado por su persona en contra de la Resolución Administrativa **R.A.M.-032-2016** de las 8:00 horas del 10 de mayo del 2016, emitida por la Alcaldía Municipal de San Carlos.*

*Por lo tanto, en seguimiento a las irregularidades detectadas por los Inspectores Municipales y al proceso llevado por la ejecución de la actividad de Bar, actividad distinta a la autorizada por la Municipalidad en el establecimiento denominado como **Restaurante Los Comalitos**, ubicado 100m Este de la Catedral de Ciudad Quesada; y consignado mediante la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar La Actividad Lucrativa del 15 de Abril del 2016, se le recuerda que la Patente N°B21926 correspondiente al negocio comercial denominado **Restaurante Los Comalitos** tiene autorizada la actividad de "Restaurante"; por lo que su establecimiento y Licencia de Licor N°238 esta categorizado como **Restaurante, Clase C**, donde la actividad principal es la venta de alimentos; y que de conformidad con el artículo 4 de la Ley N°9047, se habilita únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle en envase abierto, servidas y para el consumo junto con alimentos dentro del establecimiento.*

Transcribo artículo 4 para mejor comprensión:

"ARTÍCULO 4.- Tipos de licencias

La municipalidad otorgará las licencias de comercialización de bebidas con contenido alcohólico en su cantón, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Licencia clase C: habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, junto con alimentos dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria del establecimiento. (El Subrayado y Negrita no es del texto original).

Se le apercibe además, que de comprobarse nuevamente por parte de esta Corporación Municipal, el ejercicio y explotación de la actividad de Bar u otra actividad distinta a la autorizada en la Licencia Municipal y Licencia de Licor, se procederá al cierre inmediato del establecimiento comercial, y se remitirá el expediente del caso a la Alcaldía Municipal, para iniciar el procedimiento administrativo, para así dictaminar la sanción correspondiente de acuerdo a lo estipulado en Ley General de la Administración Pública, y los estatutos contenidos en la Ley N°9047 y su Reglamento para la Municipalidad de San Carlos.

(ver folios del 418 al 420 del expediente de marras).

OCTAVO: El señor Randy Rojas Méndez, funcionario de la Fuerza Pública destacado en Ciudad Quesada, remite a la Sección de Patentes de la Municipalidad de San Carlos el oficio 246-06-2017-DDCQ-82 de fecha 04 de junio del 2017, tal y como a continuación se detalla:



0000424

Informe de la fuerza pública a la autoridad judicial



No. 0062333-17

Ubicación

Fecha Suceso		Hora Suceso	
04-06-2017		22:25	
Provincia	Cantón	Distrito	Barrio
ALAJUELA	SAN CARLOS	QUESADA	CEDRAL SUR
Calle/Avenida		Tipo de Lugar	
		VIA PUBLICA	
Dirección			
ALAJUELA CANTON SAN CARLOS DISTRITO QUESADA EN LA ACERA FRENTE AL BAR Y RESTAURANTE COMALITOS			

Imputados

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Tipo de identificación	Número de identificación
MEYLIN	KAROLINA	ZAMORA	SALINAS	INDOCUMENTADO	
Género	Fecha Nacimiento	Edad	Nacionalidad	Aprehendido	Hora de Aprehensión
FEMENINO	14-03-1989	28	NICARAGUA	X	22:25
Provincia		Cantón		Distrito	Barrio
ALAJUELA		SAN CARLOS		QUESADA	SAN LUIS
Conocido como		Dirección	DE LA FABRICA DE TORTILLAS 10 METROS AL OESTE Y 25 AL NORTE PRIMERA ENTRADA DE LAS GRADAS CASA AL FONDO		
Lugar de notificación					
Se indican principales derechos: 1-Abstenerse a declarar 2-Contar con un abogado defensor 3-Conocer el motivo de su aprehensión					
Derechos entendidos	X	No quiso firmar	X	No sabe firmar	
Vestimenta					
Firma					
Tipo de Teléfono	Número de Teléfono	Tipo de Rasgo	Descripción del Rasgo Físico		
CELULAR	861857514	COMPLEXION	GRUESA		
		ESTATURA	1.60		
		PESO	90		
		TEZ	BLANCA		

Oficial Actuante

1000425

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Tipo de identificación	Número de identificación
RANDY		ROJAS	MENDEZ	CEDULA IDENTIDAD COSTA RICA	206470761
Unidad de Origen		D82	Hora de confección informe final		23:40
Firma		<i>Randy Rojas</i>			
Tipo de Teléfono		Número de Teléfono			
OFICINA		24600375			

Oficiales Asistentes

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Tipo de identificación	Número de identificación
LLOYD		LEWIS	VALLE	CEDULA IDENTIDAD COSTA RICA	205790565
Unidad de Origen		D82	Número de móvil		2522
Firma					
Tipo de Teléfono		Número de Teléfono			
OFICINA		24600375			

Aspectos Administrativos

Asesor Legal (MSP)	
Es caso de Violencia Domestica: Medidas de protección vigentes	
Número de Expediente	
Fecha de notificación	
Fecha en que fue notificado personalmente el agresor	
¿Quién dio la alerta?	
OTRO	
Unidades Móviles	
Tipo	Número de unidad móvil
FUERZA PUBLICA	2522

Descripción de los hechos

1. MEYLIN KAROLINA ZAMORA SALINAS MAYOR DE EDAD CON FECHA DE NACIMIENTO 14 DE MARZO DE 1989 INGIERE BEBIDAS ENERVANTES (CERVEZA IMPERIAL) EN UN EN BASE DE VIDRIO CON LA ETIQUETA DE CERVEZA IMPERIAL EN VIA PUBLICA. TOMANDO CON SU MANO DERECHA EL EN BASE DE VIDRIO Y LLEVANDOLO HASTA DE BOCA TOMANDO EL CONTENIDO QUE ESTÁ ADENTRO (APARENTE LICOR), EN VARIAS OCASIONES. A LAS 22 HORAS CON 20 MINUTOS EN ALAJUELA SAN CARLOS QUESADA FRENTE AL BAR Y RESTAURANTE COMALITOS. EN VÍA PUBLICA

Diligencias Policiales



000426

1. 22 HORAS CON 20 MINUTOS SE OBSERVA A UNA DISTANCIA DE 5 METROS APROXIMADAMENTE A UNA FEMENINA QUE ESTA EN LA ACERA SENTADA INGIRIENDO EN UNA BOTELLA DE VIDRIO, BEBIDAS ENERVANTES (APARENTE LICOR) TOMANDO CON SU MANO DERECHA EL EN BASE DE VIDRIO QUE ESTA LLENO Y LLEVÁNDOLO HASTA SU BOCA EN VARIAS OCASIONES 22 Y 25 HORAS SE APREHENDE LA FEMENINA SE IDENTIFICA Y DICE LLAMARSE MEYLIN KAROLINA ZAMORA SALINAS MAYOR DE EDAD CON FECHA DE NACIMIENTO 14 DE MARZO DE 1989 SE LE DICEN SUS DERECHOS CONSTITUCIONES TALES COMO, 1-ABSTENERSE A DECLARAR 2-CONTAR CON UN ABOGADO DEFENSOR 3-CONOCER EL MOTIVO DE SU APREHENSION DICE ENTENDERLOS. 22 Y 27 HORAS SE LE REALIZA EL DECOMISO A MEYLIN KAROLINA ZAMORA DE UN BASE DE VIDRIO CON LAS ETIQUETAS DE CERVEZA IMPERIAL, CON EL LOGOTIPO DE UNA GUILA EL EN BASE ESTA CON EL CONTENIDO HASTA LA MITAD DEL EN BASE. 23 HORAS SE DEJA EN LIBRE TRÁNSITO A LA FEMENINA EN BUENAS CONDICIONES FISICAS. 23 Y 30 HORAS SE REALIZA ACTA DE DESECHO DEL EN BASE DE VIDRIO CON EL CONTENIDO QUE ESTÁ DENTRO QUE SE DETALLA EN ACTA DE DESECHO N. 23 Y 40 HORAS SE CONFECCIONA INFORME POLICIAL SE ADJUNTA ACTA DE DESECHO N. PARA SER REMETIDO A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.





Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo

No. 0046849-17

Documento Relacionado No. 62333-17

Ubicación

Fecha Suceso		Hora Suceso	
04-06-2017		22:25	
Provincia	Cantón	Distrito	Barrio
ALAJUELA	SAN CARLOS	QUESADA	CEDRAL SUR
Calle/Avenida		Tipo de Lugar	
		VIA PUBLICA	
Dirección			
ALAJUELA CANTON SAN CARLOS DISTRITO QUESADA EN LA ACERA FRENTE AL BAR Y RESTAURANTE COMALITOS			

Interesados

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Tipo de identificación	Número de identificación
MEYLIN	KAROLINA	ZAMORA	SALINAS	INDOCUMENTADO	
Género	Fecha Nacimiento	Edad	Nacionalidad	No quiso firmar	No sabe firmar
FEMENINO	14-03-1989	28	NICARAGUA	X	
Provincia		Cantón		Distrito	Barrio
ALAJUELA		SAN CARLOS		QUESADA	SAN LUIS
Conocido como		Dirección	DE LA FABRICA DE TORTILLAS 10 METROS AL OESTE Y 25 AL NORTE PRIMERA ENTRADA DE LAS GRADAS CASA AL FONDO		
Vestimenta					
Firma					
Tipo de Teléfono	Número de Teléfono	Tipo de Rasgo	Descripción del Rasgo Físico		
CELULAR	861857514	COMPLEXION	GRUESA		
		ESTATURA	1.60		
		PESO	90		
		TEZ	BLANCA		

Oficial Actuante

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Tipo de identificación	Número de identificación
RANDY		ROJAS	MENDEZ	CEDULA IDENTIDAD COSTA RICA	206470761
Unidad de Origen		D82	Hora de confección informe final		23:40
Firma		<i>Randy Rojas</i>			
Tipo de Teléfono		Número de Teléfono			
OFICINA		24600375			

Decomisos

	Descripción
BEBIDA ALCOHOLICA	UN EN BASE DE VIDRIO DE 350 MM CON LA ETIQUETA DE CERVEZA IMPERIAL Y UN LOGOTIPO DE UNA AGUILA CON UN LIQUIDO ADENTRO HASTA LA MITAD DEL EN BASE

NOVENO: En fecha 09 de junio del 2017, al ser las 11:00 p.m., funcionarios del

Departamento de Inspectores de la Municipalidad de San Carlos, en conjunto con oficiales de la Fuerza Pública, se apersonan al negocio comercial denominado Restaurante Los Comalitos, ubicado en Ciudad Quesada, pudiendo observarse al ingresar al sitio que habían aproximadamente veintiocho personas consumiendo licor y ninguna de ellas ingiriendo alimentos, por lo que proceden a confeccionar notificación por infracción a la Ley 7773 y orden de sellar la actividad lucrativa (ver folios 429 y 429 BIS del expediente de marras).

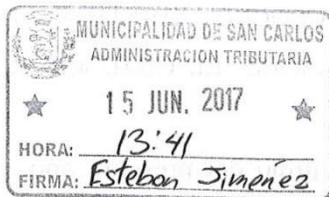
DECIMO: El señor Armando Moya Morera, en fecha 15 de junio del 2017, presenta formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra notificación realizada por infracción a la ley 7773 en fecha 09 de junio del 2017 contra el local comercial denominado Los Comalitos ubicado en Ciudad Quesada, con base en los siguientes hechos:

LIC. MAURICIO DELGADO DURAN

ABOGADO Y NOTARIO

CIUDAD QUESADA, SAN CARLOS
COSTA RICA

TELEFONO: 2461-2740 Y FAX: 2460-4366



RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACION
EN SUBSIDIO.

ASUNTO: PRIMERA NOTIFICACION POR
INFRACCION A LA LEY 7773.

C/ ARMANDO MOYA MORERA.

NEGOCIO. LOS COMALITOS.

DEPARTAMENTO DE PATENTES.
ADMINISTRACION TRIBUTARIA.
MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS.

ESTIMADOS SEÑORES.

El suscrito, **ARMANDO MOYA MORERA**, mayor, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad número 6-216-384, vecino de Barrio Maracaná de Ciudad Quesada, dentro del término de ley, con el debido respeto manifiesto:

Por no encontrar ajustada a derecho la Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden se Sellar la Actividad Lucrativa, de las VEINTITRES HORAS DEL DIA NUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, INTERPONGO FORMAL RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO, con base a los siguientes hechos:

mejoras exigidas tanto por su autoridad como por el Ministerio de Salud, al igual la existencia de los respectivos menús.

c) Por consiguiente al no haberse realizado mínimo una inspección o visita a las horas normales de afluencia de clientes y o personas en horas de comida, con base a la lógica, la costumbre y presupuestos de objetividad administrativa, es que se argumenta que la supuesta infracción deviene de nula, ya que no se ha verificado a cabalidad la actividad principal.

Es de suma importancia que su autoridad valore la hora que se realiza o han realizado las visitas al negocio a verificación de actividad, y siempre han sido DESPUES DE LAS VEINTITRES HORAS, no creyendo mi persona que sea mala fe, sino que por disposición administrativa lo han realizado a dichas deshoras de afluencia de personas para el debido servicio de restaurante que es mi actividad.

Si las personas ya han comido y se quedan ingiriendo licor, no les puedo sacar del negocio, al igual si alguien llega a tomarse algo porque ya cenó, tampoco le puedo negar el servicio.

Note su autoridad que el servicio de restaurante está a disposición del cualquier usuario hasta las DOS Y TREINTA DE LA MAÑANA.

2) En vista que su autoridad no ha verificado de forma objetiva la realidad del servicio así como el normal funcionamiento de la actividad económica que ejerce el Restaurante Los Comalitos, y siendo que no se ha verificado de forma alguna todas y cada una de las recomendaciones dadas por el Ministerio de Salud, al igual que su representada y con base al principio de buena fe y objetividad que cobija a

1) Tal y como consta la Patente de Servicios No. B21926, la igual que la Licencia de Licores No. 238, Clase C, mi negocio denominado los Comalitos la actividad Principal es la de Restaurante.

2) De los hechos anteriores acaecidos, fui responsable, en arreglar los puntos que se me indicaron a fin de continuar con mi actividad económica, tal como ARREGLO DE LA COCINA, AMPLIACION DE MENU, HASTA SOLICITAR EL PERMISO DE KARAOKE, EL CUAL ME FUÉ CONCEDIDO.

3) El día 09 de junio del presente año, se apersonaron los funcionarios de la Municipalidad junto con la Fuerza Pública a las 23 horas, y supuestamente habían 28 personas y ninguna de ellos consumiéndolo alimentos, y ello puede ser cierto, me avoco a la buena fe de los funcionarios actuantes, pero ello de ser así tiene amplias variantes.

a) Note su autoridad que lo normal y LOGICO de las personas que utilizan los servicios de restaurante es en un horario de ONCE DE LA MAÑANA A DOS Y MEDIA DE LA TARDE lo que es almuerzo, y de DIECIOCHO HORAS A VEINTIDOS HORAS TREINTA MINUTOS MAXIMO, y alguna que otra persona pero en caso aislado que llega después de dicha hora y se le da el servicio.

b) Para comprobar si se da el servicio de restaurante que es la actividad económica principal, EN NINGUN MOMENTO se han presentado a realizar inspección alguna en el horario normal de comidas para comprobar cuantas personas están ingiriendo alimentos o no. Al igual el día de la visita en ningún momento se cercioraron si la cocina estaba al servicio del Público, así mismo omiten indicar todas y cada una de las

todos los funcionarios municipales, a fin de que no se me cause un agravio mayor, es que solicito a su autoridad REVOCAR LA NOTIFICACION que en este acto se impugna, y de no creer su autoridad que llevo razón al respecto, se eleve el presente Recurso al superior Inmediato a fin de que sea esa autoridad la que revoque la presente actuación Municipal.

FUNDAMENTO LEGAL.

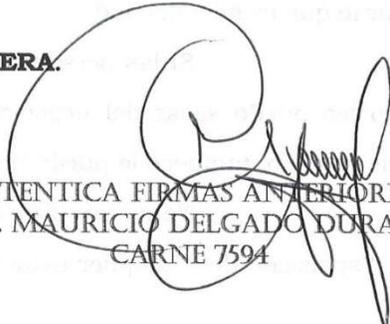
Me fundamento en los artículos 161, 162 siguientes y concordantes del Código Municipal.

NOTIFICACIONES: Las mías las recibiré al fax 2460-4366.

←RUEGO RESOLVER DE CONFORMIDAD.→

CIUDAD QUESADA, 15 de junio del 2017.


ARMANDO MOYA MORERA.


AUTENTICA FIRMAS ANTERIORES,
LIC. MAURICIO DELGADO DURAN,
CARNE 7594



DECIMO PRIMERO: Mediante oficio PAT-141-2017 de fecha 19 de junio del 2017, la Sección de Patentes de la Municipalidad de San Carlos, brinda respuesta al recurso de revocatoria presentado el día 15 de junio del 2017 por el señor Armando Moya Morera contra notificación realizada por infracción a la ley 7773 del 09 de junio del 2017, tal y como se señala a continuación:

Por este medio la Sección de Patentes de la Administración Tributaria de la Municipalidad de San Carlos, procede a brindar respuesta al recurso de revocatoria, presentado el día 15 de Junio del 2017 por el señor Armando Moya Morera cédula de Identidad 6-216-384 en de la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa, del 09 de Junio del 2017.

HECHOS ALEGADOS POR EL RECURRENTE

El suscrito, Armando Moya Morera, mayor, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad número 6-216-384, vecino de Barrio Maracaná de Ciudad Quesada, dentro del término de Ley, con el debido respeto manifiesto:

Por no encontrar ajustada a derecho la notificación por infracción a la Ley 7773 y orden en sellar la actividad lucrativa, de las VEINTITRES HORAS DEL DIA NUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, INTERPONGO

FORMAL RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO, con base a los siguientes hechos:

1) Tal y como consta la Patente de Servicios N° B21926, la igual que la Licencia de Licores N° 238, clase C, mi negocio denominado los Comalitos, la actividad principal es la de Restaurante.

2) De los hechos anteriores acaecidos, fui responsable, en arreglar los puntos que se me indicaron a fin de continuar con mi actividad económica, tal como ARREGLO DE LA COCINA, AMPLIACION DE MENU, HASTA SOLICITAR EL PERMISO DE KARAOKE, EL CUAL ME FUE CONCEDIDO.

3) El día 09 de junio del presente año, se apersonaron los funcionarios de la Municipalidad junto con la fuerza Pública a las 23 horas y supuestamente habían 28 personas y ninguna de ellos consumiendo alimentos y ello puede ser cierto, me avoco a la buena fe de los funcionarios actuantes, pero ello de ser así tiene amplias variantes.

a) Note su autoridad que lo normal y LOGICO de las personas que utilizan los servicios de restaurante es un horario de ONCE DE LA MAÑANA A DOS Y MEDIA DE LA TARDE lo que es almuerzo y, de DIECIOCHO HORAS A VEINTIDOS HORAS TREINTA MINUTOS MAXIMO, y alguna que otra persona pero en caso aislado que llega después de dicha hora y se le da el servicio.

b) Para comprobar si se da el servicio de restaurante que es la actividad económica principal, EN NINGUN MOMENTO se han presentado a realizar inspección alguna en el horario normal de comidas para comprobar cuántas personas están ingiriendo alimentos o no. Al igual el día de la visita, en ningún momento se cercioraron si la cocina estaba al servicio público, así mismo omiten indicar todas y cada una de las mejoras exigidas tanto por su autoridad como por el Ministerio de Salud, al igual la existencia de los respectivos menús.

c) Por consiguiente al no haberse realizado mínimo una inspección o visita a las horas normales de afluencia de clientes y/o personas en horas de comida, con base a la lógica, la costumbre y presupuestos de objetividad administrativa, es que se argumenta que la supuesta infracción deviene de nula, ya que no se ha verificado a cabalidad la actividad principal.

Es de suma importancia que su autoridad valore la hora que se realiza o han realizado las visitas al negocio a su verificación de actividad y, siempre han sido DESPUES DE LAS VEINTITRES HORAS, no creyendo mi persona que sea mala fe, sino por disposición administrativa lo han realizado a dichas deshoras de afluencia de personas para el debido proceso de restaurante que es mi actividad.

Si las personas ya han comido y se quedan ingiriendo licor, no les puedo sacar del negocio, al igual si alguien llega a tomarse algo porque ya ceno, tampoco le puedo negar el servicio.

Note su autoridad que el servicio de restaurante está a disposición del cualquier usuario hasta las DOS Y TREINTA DE LA MAÑANA.

4- En vista que su autoridad no ha verificado de forma objetiva la realidad del servicio, así como el normal funcionamiento de la actividad económica que ejerce el Restaurante Los Comalitos y, siendo que no se

ha verificado en forma alguna todas y cada una de las recomendaciones dadas por el Ministerio de Salud, al igual que su representada y con base al principio de buena fe y objetividad que cobija a todos los funcionarios municipales, a fin que no se me cause un agravio mayor, es que solicito a su autoridad REVOCAR LA NOTIFICACION que en este acto se impugna y, de no creer su autoridad que llevo razón al respecto, se eleve el presente Recurso al Superior Inmediato a fin de que sea esa autoridad la que revoque la presente actuación Municipal.

FUNDAMENTO LEGAL

Me fundamento en los artículos 161, 162 siguientes y concordantes del Código Municipal.

NOTIFICACIONES: Las mías las recibiré al fax 2460-4366

Ruego resolver de conformidad

Ciudad Quesada, 15 de Junio del 2017.

CONSIDERANDO

PRIMERO: *La venta de licores es una actividad lucrativa que posee una regulación especial en nuestro ordenamiento jurídico; el cual se establece en el numeral 83 del Código Municipal, que la licencia y el pago del impuesto de Patente se regirá por Ley Especial. Esta Ley especial corresponde a la Ley N°9047, Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico.*

SEGUNDO: *Mediante la Ley N°9047, denominada “Ley de Regulación y comercialización de bebidas con contenido alcohólico”, publicada en el Alcance 109 de la Gaceta N°152 del 8 de agosto 2012, se establece un nuevo marco regulatorio en punto a la comercialización de bebidas alcohólicas.*

TERCERO: *En lo fundamental, la Ley N°9047, tiene por objeto la regulación de la comercialización y el consumo de bebidas con contenido alcohólico y prevención el consumo abusivo de tales productos.*

CUARTO: *Establece el artículo 25 de la Ley N°9047, la responsabilidad de la Municipalidad de velar por el cumplimiento de dicha ley y en su defecto fiscalizar los establecimientos comerciales.*

Transcribo artículo 25 de Ley:

“ARTÍCULO 25.- Responsabilidad de las municipalidades

Las municipalidades serán las responsables de velar por el cumplimiento de esta ley.”

QUINTO: *Tal y como lo indica su persona, el establecimiento comercial denominado como Restaurante Los Comalitos, cuenta con la Patente de Servicios NoB21926, el cual tiene autorizada la actividad de Restaurante, y la Licencia de Licor Clase C, No238 donde la actividad principal es la venta de alimentos; y que de conformidad con el artículo 4 de la Ley No9047, se habilita únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle en envase abierto, servidas y para el consumo junto con alimentos dentro del establecimiento.*

SEXTO: De conformidad con la Resolución N°163-2017 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo Sección Tercera II Circuito Judicial de San José, de las catorce horas siete minutos del veintiocho de abril del dos mil diecisiete, se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado por su persona en contra de la Resolución Administrativa R.A.M.-032-2016 de las 8:00 horas del 10 de mayo del 2016, emitida por la Alcaldía Municipal de San Carlos; referente a la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar La Actividad Lucrativa del 15 de Abril del 2016 por ejercer la actividad de Bar sin Permiso Municipal.

SÉTIMO: Mediante oficio PAT-110-2017 del 15 de Mayo del 2017, se le apercibió a su persona que en seguimiento a las irregularidades detectadas por los Inspectores Municipales y al proceso llevado por la ejecución de la actividad de Bar, actividad distinta a la autorizada por la Municipalidad en el establecimiento denominado como Restaurante Los Comalitos y la resolución supra citada emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, de comprobarse nuevamente por parte de esta Corporación Municipal, el ejercicio y explotación de la actividad de Bar u otra actividad distinta a la autorizada en la Licencia Municipal y Licencia de Licor, se procederá al cierre inmediato del establecimiento comercial, y se remitirá el expediente del caso a la Alcaldía Municipal, para iniciar el procedimiento administrativo, para así dictaminar la sanción correspondiente de acuerdo a lo estipulado en Ley General de la Administración Pública, y los estatutos contenidos en la Ley N°9047 y su Reglamento para la Municipalidad de San Carlos.

OCTAVO: La existencia de potestades municipales para ejercer la fiscalización en el ejercicio de cualquier actividad comercial, deviene de la competencia conferida en los artículos 79 y 81 bis del Código Municipal, que obligan a toda persona que ejerza actividades lucrativas a obtener la respectiva licencia y el pago del impuesto correspondiente, debiendo acatar los lineamientos y restricciones específicos de cada tipo de negocio; de igual forma los locales que expenden bebidas alcohólicas; a los cuales las municipalidades tienen el deber de fiscalizar en ejercicio de su poder de policía consagrado en la Constitución Política.

NOVENO: Tal y como se le ha indicado en diversas ocasiones, y confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo, el artículo 4 de la Ley N°9047, establece claramente que las Licencias Clase C, habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, junto con alimentos dentro del establecimiento; limitaciones que no fueron cumplidos por su negocio, y que fueron detectados por los Inspectores Municipales nuevamente el día 09 de Junio del 2017; por lo cual se procedió a la clausura del establecimiento comercial, mediante la denominada Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa, tal y como se le apercibió mediante el oficio PAT-110-2017 del 15 de Mayo del 2017, al observar 28 personas consumiendo únicamente licor sin alimentos.

DÉCIMO: El artículo 6, de la Ley N°9047 establece la sanción relativa al ejercicio de actividades distintas a las autorizadas, transcribo artículo a continuación:

“ARTÍCULO 6.- Revocación de licencias:

Siguiendo el debido proceso, conforme a lo que establecen el Código Municipal y la Ley General de la Administración Pública, la municipalidad podrá revocar la licencia para comercialización de bebidas con contenido alcohólico, en los siguientes casos:

d) Cuando los responsables o encargados de los negocios toleren conductas ilegales, violencia dentro de sus establecimientos, o bien, se dediquen a título personal o por interpuesta persona a actividades distintas de aquellas para las cuales solicitaron su licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico. (El subrayado y negrita no es del texto original)

UNDÉCIMO: *Se debe indicar, que es responsabilidad del patentado velar por el cumplimiento de la ley en su establecimiento, las herramientas o formas de lograr se cumpla con la ley es una decisión muy propia de cada administrado pero estas deben ser eficientes en el cumplimiento de su objetivo,*

POR TANTO:

Por los hechos y fundamento de Derecho invocados y en respeto a los principios enunciados; la Ley N°9047 Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico y el Reglamento para la Municipalidad de San Carlos, la Sección de Patentes de la Administración Tributaria de la Municipalidad de San Carlos, resuelve:

PRIMERO: *Rechazar el recurso de revocatoria presentado el día 15 de Junio del 2017 por el señor Armando Moya Morera cédula de Identidad 6-216-384 en de la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa, del 09 de Junio del 2017.*

SEGUNDO: *Mantener la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa, del 09 de Junio del 2017 en todos sus extremos hasta que se dicte lo contrario.*

TERCERO: *Elevar la Apelación en Subsidio para ante la Alcaldía Municipal de San Carlos como en Derecho corresponde.*

(ver folios del 443 al 449 del expediente de marras).

DECIMO SEGUNDO: *Mediante la resolución administrativa R.A.M.-077-2017 de fecha 30 de junio del 2017, el señor Alfredo Córdoba Soro en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, brinda respuesta al recurso de apelación presentado por el señor Armando Moya Morera contra notificación realizada por infracción a la ley 7773 del 09 de junio del 2017, tal y como se señala a continuación:*

A las catorce horas treinta minutos horas del viernes 30 de junio del año 2017, procede La Alcaldía de La Municipalidad de San Carlos, a resolver el Recurso de Apelación en subsidio interpuesto por Armando Moya Morera, del Bar Los Comalitos, en autos conocida, en contra de la Primera Notificación de Advertencia de Irregularidades en el Permiso de la actividad Lucrativa, realizada a las 15:25 horas el 9 de junio del 2017.

DE LOS HECHOS ALEGADOS POR EL RECURRENTE

El señor Armando Moya Morera, mayor, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad número 6-216-384, vecino de Barrio Maracaná de Ciudad Quesada, dentro del término de Ley, con el debido respeto manifiesto:

Por no encontrar ajustada a derecho la notificación por infracción a la Ley 7773 y orden en sellar la actividad lucrativa, de las 23:00 horas del 09 de junio del 2017, INTERPONE FORMAL RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO, basado a los siguientes hechos:

PRIMERO *Tal y como consta la Patente de Servicios N° B21926, la igual que la Licencia de Licores N° 238, clase C, mi negocio denominado los Comalitos, la actividad principal es la de Restaurante.*

SEGUNDO *De los hechos anteriores acaecidos, fui responsable, en arreglar los puntos que se me indicaron a fin de continuar con mi actividad económica, tal como ARREGLO DE LA COCINA, AMPLIACION DE MENU, HASTA SOLICITAR EL PERMISO DE KARAOKE, EL CUAL ME FUE CONCEDIDO.*

TERCERO: *El día 09 de junio del presente año, se apersonaron los funcionarios de la Municipalidad junto con la fuerza Pública a las 23 horas y supuestamente habían 28 personas y ninguna de ellos consumiendo alimentos y ello puede ser cierto, me avoco a la buena fe de los funcionarios actuantes, pero ello de ser así tiene amplias variantes.*

a) *Note su autoridad que lo normal y LOGICO de las personas que utilizan los servicios de restaurante es un horario de ONCE DE LA MAÑANA A DOS Y MEDIA DE LA TARDE lo que es almuerzo y, de DIECIOCHO HORAS A VEINTIDOS HORAS TREINTA MINUTOS MAXIMO, y alguna que otra persona pero en caso aislado que llega después de dicha hora y se le da el servicio.*

b) *Para comprobar si se da el servicio de restaurante que es la actividad económica principal, EN NINGUN MOMENTO se han presentado a realizar inspección alguna en el horario normal de comidas para comprobar cuántas personas están ingiriendo alimentos o no. Al igual el día de la visita, en ningún momento se cercioraron si la cocina estaba al servicio público, así mismo omiten indicar todas y cada una de las mejoras exigidas tanto por su autoridad como por el Ministerio de Salud, al igual la existencia de los respectivos menús.*

c) *Por consiguiente al no haberse realizado mínimo una inspección o visita a las horas normales de afluencia de clientes y/o personas en horas de comida, con base a la lógica, la costumbre y presupuestos de objetividad administrativa, es que se argumenta que la supuesta infracción deviene de nula, ya que no se ha verificado a cabalidad la actividad principal.*

Es de suma importancia que su autoridad valore la hora que se realiza o han realizado las visitas al negocio a su verificación de actividad y, siempre han sido DESPUES DE LAS VEINTITRES HORAS, no creyendo mi persona que sea mala fe, sino por disposición administrativa lo han realizado a dichas deshoras de afluencia de personas para el debido

proceso de restaurante que es mi actividad.

Si las personas ya han comido y se quedan ingiriendo licor, no les puedo sacar del negocio, al igual si alguien llega a tomarse algo porque ya ceno, tampoco le puedo negar el servicio.

Note su autoridad que el servicio de restaurante está a disposición del cualquier usuario hasta las DOS Y TREINTA DE LA MAÑANA.

CUARTO: *En vista que su autoridad no ha verificado de forma objetiva la realidad del servicio, así como el normal funcionamiento de la actividad económica que ejerce el Restaurante Los Comalitos y, siendo que no se ha verificado en forma alguna todas y cada una de las recomendaciones dadas por el Ministerio de Salud, al igual que su representada y con base al principio de buena fe y objetividad que cobija a todos los funcionarios municipales, a fin que no se me cause un agravio mayor, es que solicito a su autoridad REVOCAR LA NOTIFICACION que en este acto se impugna y, de no creer su autoridad que llevo razón al respecto, se eleve el presente Recurso al Superior Inmediato a fin de que sea esa autoridad la que revoque la presente actuación Municipal.*

CONSIDERANDO

PRIMERO: *La Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa es muy clara al indicar que en apego al artículo 1 de la supra citada ley y al artículo 79 del Código Municipal, Ley N° 7794, para ejercer una actividad lucrativa, la misma debe ser autorizada mediante la respectiva Licencia Municipal y pagar el impuesto de patente correspondiente.*

*Ley N°7794, Código Municipal **Artículo 79:** Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado.*

Ley N° 7773, Tarifas e Impuestos Municipales del Cantón de San Carlos:

Artículo 1: Obligatoriedad de pago del impuesto

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades lucrativas en el cantón de San Carlos, estarán obligadas a pagar un impuesto de patentes, conforme a esta ley.

SEGUNDO: *La Sociedad Comercializadora Ghinder Cincuenta Uno S.A. Cédula Jurídica 3101532803 registra la Patente Comercial B22387, como propietaria de la tienda denominada "Cocoy's Ciudad Quesada" la cual tiene autorizada las actividades de Zapatería, Tienda e Impuesto al Rótulo.*

TERCERO: *La existencia de potestades municipales para ejercer la fiscalización de cualquier actividad comercial, deviene de la competencia conferida en los artículos 79 y 841 bis del Código Municipal, que someten a toda persona que ejerza actividades lucrativas a obtener su respectiva licencia y pago del impuesto, debiendo acatar los lineamientos*

específicos de cada tipo de negocio. Se debe indicar, además, que las Municipalidades tienen el deber de fiscalizar las actividades comerciales, en ejercicio del poder de policía atribuido a éstos entes locales contenido en los numerales 28, párrafo segundo, 140, inciso 6), 169 y 170 de la Constitución Política.

CUARTO: *La actuación del inspector municipal, y la denominada Primera Notificación de Advertencia de Irregularidades en el Permiso de la Actividad Lucrativa, está basado en la resolución número N° 2007014209, Expediente 07-006425-0007-CO de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del 05 de octubre del 2017.-*

QUINTO: *Si bien es cierto que el Inspector Municipal indicó en la notificación que el comercio ejerce la actividad de Música en Vivo, tal y como lo indica su persona, y puede ser comprobado mediante las fotografías aportadas, la presencia de equipo de sonido o altoparlantes dentro de su establecimiento comercial; actividad que no se encuentra autorizada por esta Corporación Municipal; por lo que debe de abstenerse de realizar dicha actividad.*

SEXTO: *En relación a la Primera Notificación de Advertencia de Irregularidades en el Permiso de la Actividad Lucrativa, la misma fue notificada a la administradora del establecimiento comercial; lugar en donde mediante una mera constatación, el inspector municipal detecta el uso de un equipo de sonido o altoparlante sin los respectivos permisos. Cabe indicar que al presentar su persona el recurso de revocatoria en contra de dicha notificación, se está dando por notificada.*

POR TANTO

Conforme a los hechos y fundamento de Derecho invocados y en respeto a los principios enunciados; la Ley N°9047 Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico y el Reglamento para la Municipalidad de San Carlos, la Sección de Patentes de la Administración Tributaria de la Municipalidad de San Carlos, resuelve:

PRIMERO: *Rechazar el recurso de apelación establecido el día 15 de Junio del 2017 por el señor Armando Moya Morera cédula de Identidad 6-216-384 en de la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa, del 09 de Junio del 2017.*

SEGUNDO: *Confirmar en todos sus extremos la resolución PAT-141—2017, recurrida, por encontrarla ajustada a derecho, y mantener la Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa, del 09 de Junio del 2017 en todos sus extremos hasta que se dicte lo contrario.*

TERCERO: *Una vez en firme la presente resolución por parte de la Alcaldía instaurese el órgano Director del proceso para la eliminar la patente.*

Contra la presente Resolución caben los Recursos Consagrados en el Ordenamiento Jurídico del Artículo 162 del Código Municipal.

DECIMO TERCERO: *El señor Alfredo Córdoba Soro en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, traslada al Concejo Municipal oficio A.M.-1134-2017*

de fecha 03 de agosto del 2017, mismo que se detalla a continuación:

Les remito copia certificada del Expediente Administrativo de la Licencia de Licor No. 238, donde figura como titular el administrado Armando Moya Morera, a efectos de que ese Órgano Deliberativo, conforme al Principio constitucional de intangibilidad de los actos propios, analice el caso y resuelva lo que en derecho corresponda en cuanto a la posible revocación de tal Licencia de Licor, a través del nombramiento de un Órgano Director del Debido Proceso, que puede recaer eventualmente en la Asesora Legal del Concejo Municipal, a quien se le puede delegar la imputación y la fase de instrucción del caso que nos ocupa.

Lo anterior, cumpliendo a cabalidad esta Alcaldía Municipal con lo consagrado en el acápite tercero del Por Tanto de la Resolución Administrativa Municipal R.A.M.-0077-2017 que se encuentra visible a folios del 458 al 461 del expediente que se adjunta.

DECIMO CUARTO: El Concejo Municipal de San Carlos en su sesión ordinaria celebrada el lunes 07 de agosto del 2017, mediante artículo N° 15, inciso 10 del acta N° 52, acordó:

*Con base en el oficio AM-1134-2017, emitido por el señor Alcalde mediante el cual remite copia del expediente de la licencia de licor No.238 a efectos de que conforme al principio de intangibilidad de los actos propios analice el caso y resuelva lo que en derecho corresponda en cuanto a la posible revocación de tal licencia de licor a través del nombramiento de un órgano director del debido proceso, se determina, nombrar a la Licda. Alejandra Bustamante como Órgano Director del Debido Proceso en este caso; así mismo trasladar copia del oficio en mención a la Regidora Municipal Eraida Alfaro Hidalgo. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.***

(ver folio 465 del expediente de marras).

DECIMO QUINTO: El Presidente del Concejo Municipal de San Carlos en sesión ordinaria celebrada el lunes 16 de agosto del 2017, mediante artículo N° 07 del acta N° 54, realizó la debida juramentación del Órgano Director del Debido Proceso para determinar la posibilidad de revocatoria de las licencias de licor N. 869 y N. 238.

(ver folio 466 del expediente de marras).

CONSIDERANDO

PRIMERO: La Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico Ley N. 9047, en sus artículos N. 4 y N. 8 establece:

ARTÍCULO 4.- Tipos de licencias

La municipalidad otorgará las licencias de comercialización de bebidas con contenido alcohólico en su cantón, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Licencia clase C: *habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, junto con alimentos dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad*

comercial secundaria del establecimiento.

ARTÍCULO 8.- Requisitos

Para ser adjudicatario de una licencia para expendio de bebidas con contenido alcohólico se deberán cumplir los siguientes requisitos:

d) En caso de las licencias clase C, demostrar que el local cuenta con cocina debidamente equipada, además de mesas, vajilla y cubertería, y que el menú de comidas cuenta con al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio.

El Reglamento a la Ley N. 9047 Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico para la Municipalidad de San Carlos, en su artículo N. 3 indica:

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para efectos de este reglamento se entenderá por:

n. Restaurantes: Es un establecimiento comercial dedicado al expendio de comidas y bebidas para consumir dentro del establecimiento de acuerdo a un menú preelaborado, que debe considerar al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio. Debe contar con cocina debidamente equipada, salón comedor con capacidad de atención mínima regulada por este reglamento, mesas, vajillas, cubertería, área de caja, personal para la atención en las mesas, área de cocción y preparación de alimentos, áreas de bodegas para granos y enlatados, líquidos y licores, envases, cámaras de refrigeración y congelación para mariscos, aves, carnes y legumbres. En este tipo de negocios no se permiten actividades bailables de ningún tipo, la música en vivo, y el Karaoke deberán ser previamente aprobados por el Ministerio de Salud y respetar los márgenes de sonido permitidos, se clasifica en la categoría C que establece la Ley.

De la lectura del expediente en análisis se desprende que la actividad autorizada para el local comercial denominado Los Comalitos es la de restaurante, siendo que de acuerdo a los informes brindados, tanto por los funcionarios municipales como por los miembros de la Fuerza Pública, de las reiteradas visitas que llevarán a cabo al sitio, el mismo ejerce la actividad de bar y no de restaurante dado que la actividad principal que se encontraban ejerciendo era la de venta de licor, la cual debería de ser una actividad secundaria en el caso de los restaurantes en razón que la actividad principal de los mismos es la venta de alimentos.

Dentro de las irregularidades encontradas en el local comercial se encuentran la falta de menú, ausencia de un área de cocción y preparación de alimentos, ausencia de cámaras de refrigeración y congelación separadas para aves, mariscos, carnes rojas y legumbres, violentándose con esto lo establecido en el artículo N. 3 de la Ley N. 9047 Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico para la Municipalidad de San Carlos.

El mismo artículo N. 3 de la Ley N. 9047 Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico para la Municipalidad de San Carlos establece que "... en este tipo de negocios no se permiten actividades bailables de ningún tipo, la música en vivo, y el Karaoke deberán ser previamente aprobados por el

Ministerio de Salud y respetar los márgenes de sonido permitidos, se clasifica en la categoría C que establece la Ley”, siendo que de acuerdo a los informes emitidos por los inspectores municipales se logra constatar el ejercicio de una actividad lucrativa, en este caso el karaoke, sin contar con los respectivos permisos, tanto municipales como del Ministerio de Salud, lo cual queda constatado en el oficio MS-RHN-ARSCQ-RS-LMM-025-2016 emitido por la funcionaria Leidy Morales Muñoz, funcionaria del Área Rectora de Salud de Ciudad Quesada.

SEGUNDO: Ante recurso de apelación que interpusiera el señor Armando Moya Morera contra la resolución administrativa R.A.M.-32-2016 de fecha 10 de mayo del 2016 emitida por el señor Alfredo Córdoba Soro en su condición de Alcalde Municipal, el Tribunal Contencioso Administrativo Sección Tercera del II Circuito Judicial de San José emite la resolución N. 163-2017 de las catorce horas con siete minutos del veintiocho de abril del dos mil diecisiete, la cual, dentro de lo destacable estableció:

... Ésta Cámara se ha dedicado a realizar una revisión exhaustiva de la prueba y llega a la conclusión de que la explotación del local si era de bar, no de restaurante...

... La Ley distingue los restaurantes por cuanto están acondicionados para que la actividad principal sea la venta de comida, o sea, son comercios adonde a los clientes se les sirve alimentos que, si desean, pueden acompañar con algún licor. Diferente son los bares, pues se acondicionan para el expendio de licor principalmente, por lo general con una barra o algunas mesas, en donde los clientes acompañan con algún alimento. De conformidad con la “Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y orden de sellar la actividad lucrativa” y “Acta de visita” que rola a folios 331 a 333, adentro del local no había consumo de comidas, la venta se realizaba hacia afuera mediante una ventana y las cocina no estaba acondicionada para atender un restaurante. Estas circunstancias analizadas a la luz del informe del Ministerio de Salud, permiten concluir que allí no se estaba explotando la actividad de restaurante...

... Es clarísimo que la actividad era la venta de licor, la cual era amenizada con un karaoke que tampoco tenía patente, ni siquiera temporal, de modo que es indiscutible que allí se explotaba el negocio con esas dos actividades carentes por completo de licencia. Desde este punto de vista, las apreciaciones de los funcionarios públicos fueron correctas, lo cual dio sustento al cierre inmediato del negocio, en ejercicio de los poderes de policía de las autoridades locales, al tratarse de hechos de “mera constatación” que facultan a las autoridades locales a actuar de manera inmediata, lo cual se tiene por ajustado a derecho...

... Por ende, los alegatos de defensa no son compartidos por este Tribunal, no siendo de recibo agravio que tiende a obviar la realidad palpable de esa noche en el lugar, cuando alega que no podría obligar a la gente a comer a cierta hora, cuando en realidad, el recurrente hizo caso omiso respecto de los límites de la naturaleza de su negocio, que le exigen que la venta de licor sea accesoria a la venta de comidas dentro del local...

De lo anterior se denota que las actuaciones de los inspectores municipales, así como de los miembros de la Fuerza Pública, estuvieron totalmente apegadas a derecho y no pueden ser consideradas como actos de persecución administrativa, abuso de autoridad o mala fe, en razón de ser responsables de fiscalizar y garantizar que la normativa legal se cumpla, encontrándose facultados para llevar a cabo las

acciones desplegadas en el caso que nos ocupa.

TERCERO: Según consta en notificación por infracción a la Ley 7773 y orden de sellar la actividad lucrativa elaborada por el funcionario municipal Juan José Chioldes López de fecha 09 de junio del 2017, al ser las 11:00 p.m., funcionarios del Departamento de Inspectores de la Municipalidad de San Carlos, en conjunto con personeros de la Fuerza Pública y del Ministerio de Salud, se presentan al negocio comercial denominado Los Comalitos, ubicado 100 metros este de la Catedral en el distrito de Quesada, encontrándose con que la actividad que se estaba ejerciendo era la de bar cuando el permiso que poseen es para restaurante, en razón de ubicarse veintiocho personas consumiendo licor al momento de la visita y ninguna consumiendo alimentos (folios del 429 al 440 del expediente de marras).

Vista esta nueva visita que realizaran, tanto los funcionarios municipales como los personeros de Fuerza Pública, es clara la reincidencia en que incurrir los responsables a cargo del local comercial denominado Los Comalitos, en razón de que a pesar de existir ya un pronunciamiento del Tribunal Contencioso Administrativo mediante el cual se respalda la labor llevada a cabo por la Municipalidad de San Carlos y la Fuerza Pública en las visitas y cierres realizados con anterioridad, se hace caso omiso a esto, y nuevamente se infringe la normativa legal llevando a cabo las mismas acciones que fueron sancionadas con anterioridad.

CUARTO: La Ley N. 9047 Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, en su artículo N. 06 establece:

ARTÍCULO 6.- Revocación de licencias

Siguiendo el debido proceso, conforme a lo que establecen el Código Municipal y la Ley General de la Administración Pública, la municipalidad podrá revocar la licencia para comercialización de bebidas con contenido alcohólico, en los siguientes casos:

a) Muerte o renuncia de su titular, disolución, quiebra o insolvencia judicialmente declaradas.

b) Falta de explotación comercial por más de seis meses sin causa justificada.

c) Falta de pago de los derechos trimestrales por la licencia, después de haber sido aplicada la suspensión establecida en el artículo 10 de esta ley. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 81 bis del Código Municipal.

d) Cuando los responsables o encargados de los negocios toleren conductas ilegales, violencia dentro de sus establecimientos, o bien, se dediquen a título personal o por interpuesta persona a actividades distintas de aquellas para las cuales solicitaron su licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

e) Cuando los licenciatarios incurran en las infracciones establecidas, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV o violen disposiciones, prohibiciones y requisitos establecidos en esta ley y el Código Municipal.

QUINTO: La Procuraduría General de la República en su dictamen 105-2014 del 24 de marzo del 2014, en cuanto al tema que nos ocupa ha señalado:

“... En definitiva, una licencia no puede convertirse en un activo a favor de una persona, pues consiste en un acto administrativo habilitante para el ejercicio de una actividad reglada. Se refiere a una actividad que ineludiblemente se encuentra sujeta a la fiscalización del Estado, por lo que no puede estimarse que se trate de un activo patrimonial a favor del particular. Desde el momento en que se está en el plano de las autorizaciones, no es posible interpretar que se genere derecho de propiedad alguno respecto de dicho acto administrativo habilitante. Ergo, la acción debe ser desestimada en cuanto a este alegato.

De lo anterior se desprende que el disfrute de una licencia de licor se limita al cumplimiento por parte del licenciario de la normativa y reglas establecidas para ello, siendo el Estado, representando en este caso por la Municipalidad de San Carlos, el llamado a fiscalizar y constatar que la actividad comercial que se realice esté apegada al ordenamiento legal, estableciéndose que a partir del momento en que la actividad que se desarrolla infrinja o violente dicha normativa, es obligación de los fiscalizadores el tomar las acciones necesarias a fin de contrarrestar dicha situación, siendo que en el caso que nos ocupa, el derecho que ejercía el señor Moya Morera sobre la licencia que le fue otorgada fue quebrantado en razón de las múltiples infracciones cometidas contra la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico Ley N. 9047.

SEXTO: La Contraloría General de la República en su dictamen CGR/DJ-1266-2017 (12761) del 27 de octubre del 2017, en cuanto al tema que nos ocupa ha señalado:

Con apoyo en lo indicado y en vista de que en este caso la intención de esa corporación municipal, es revocar una patente de licores por un presunto incumplimiento a los términos y condiciones bajo los cuales fue otorgada, interesa destacar que esta Contraloría General en el oficio N° 1744 (DAGJ-336-2004) del 19 de febrero de 2004, abordó justamente el tema de la cancelación de una patente de licores, indicando –en lo que interesa- que el numeral 155 de la LGAP no resulta aplicable cuando de infracciones a las normas reguladoras de esas licencias se trata, en cuyo caso la Municipalidad se encuentra plenamente facultada para cancelar la misma, esto sin requerir el dictamen favorable de esta Contraloría por actuar en ejercicio del derecho sancionador administrativo.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley N. 9047 Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, la Ley General de la Administración Pública, al Código Municipal, a lo expuesto en los puntos anteriores, a los hechos y al análisis realizado sobre la materia, se acuerda:

1. Revocar la licencia de licor N° 238 otorgada para el negocio comercial denominado Restaurante Los Comalitos en el distrito de Quesada, cantón San Carlos, por infracción a la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico N. 9047.
2. Notificar al señor Armando Moya Morera, portador de la cédula de identidad número 6-126-384, del presente acuerdo de revocatoria de la licencia de licor N° 238 otorgada para el negocio comercial denominado Restaurante Los Comalitos en el distrito de Quesada, cantón San Carlos, por infracción a la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico N. 9047.
3. Informar al señor Armando Moya Morera, portador de la cédula de identidad número 6-126-384, que, contra el presente acuerdo, de

conformidad con el artículo 154 y siguientes del Código Municipal, pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mismo.

Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. -

Nota: Al ser las 16:31 horas el Regidor Nelson Ugalde Rojas, pasa a ocupar su respectiva curul.

CAPITULO XI. ATENCIÓN A PROYECTO DE LEY. –

ARTÍCULO No.15. Proyecto de Ley Expediente No. 20.302 “Ley de fortalecimiento de la Policía Municipal”. -

El Presidente Municipal, Allan Solís Sauma, indica que, el presente Proyecto de Ley, ya el Concejo Municipal lo había analizado y votado, el mismo se da por visto. -

CAPITULO XII. LECTURA, ANALISIS Y APROBACIÓN DEL INFORME DE CORRESPONDENCIA.

ARTÍCULO No.16. Informe de correspondencia. –

Se recibe informe de correspondencia el cual se detalla a continuación:

18 de diciembre del 2017

Al ser las 10:40 horas con la presencia de los Regidores: Allan Adolfo Solís Sauma.

Ausentes con justificación: Gina Vargas Araya

Ausentes sin justificación: Ana Rosario Saborío Cruz

Con la asesoría legal de: Licda. Alejandra Bustamante.

Se inicia sesión:

Artículo 1. Se recibe documento sin número de oficio emitido por el señor Rodrigo Villegas Quirós por medio del cual solicita una nueva valoración sobre el avalúo 940-2017 realizado a la propiedad 194450, debido a su inconformidad con el mismo porque quedó con un valor muy alto y está ubicado en una zona rural. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Trasladar a la Administración Municipal a fin de que por medio del Departamento de Valoraciones atiendan la inconformidad planteada por el señor Villegas Quirós.**

Artículo 2. Se recibe documento sin número de oficio emitido por la empresa Mobiflex por medio del cual remiten un listado de sus productos y servicios a fin de que sean tomados en cuenta por la Municipalidad de San Carlos. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Trasladar a la Administración Municipal para su conocimiento.**

Artículo 3. Se recibe copia de oficio DFOE-DL-1156(15555) emitido por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República y dirigido a la Alcaldía Municipal, por medio del cual se emite criterio solicitado por la Municipalidad de San Carlos relativo a la facultad para adquirir y luego donar un inmueble a una ASADA, indicándose en dicho oficio lo siguiente:

1. Para disponer de los bienes municipales se debe cumplir con el principio de legalidad, lo que implica que la Municipalidad de previo a donar un inmueble de su propiedad debe contar y haber identificado plenamente la norma de rango legal que le autoriza realizar la donación al beneficiario que se pretende, caso contrario su actuar resultaría improcedente e ilegal.
2. La ASADA es un sujeto de derecho privado que puede denominarse como organismo local, concepto que no es equivalente al de órgano del estado ni de institución autónoma o semiautónoma que se utiliza en el artículo 62 del Código Municipal.
3. El decreto N° 30720-H “Reglamento para el registro y control de bienes de la administración central” en estricto sentido no es la norma legal habilitante para que las municipalidades donen bienes a una ASADA.

SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Trasladar a la Comisión de Gobierno y Administración para su conocimiento.

Artículo 4. Se recibe oficio AL-DSDI-OFI-0185-2017 emitido por el Director del Departamento de Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, por medio del cual remite la redacción final del expediente número 20.202 “Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la administración pública” mismo que fue debidamente aprobado por el Concejo Municipal de acuerdo al oficio MSC-SC-0415-2017. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Dar por recibido y tomar nota.**

Artículo 5. Se recibe oficio APNCNF-054-2017 emitido por la Asociación Pro Nueva Carretera Naranjo Florencia, mediante el cual informan sobre las gestiones realizadas durante el año 2017, siendo algunas de las más relevantes las siguientes:

1. Seguimiento periódico del avance de toda la obra realizando giras al proyecto de la carretera para informarse de primera mano de los avances y atrasos.
2. Reuniones continuas en San José y San Carlos con funcionarios del MOPT, CONAVI, MINAE-SINAC, BID, Presidente de la República, para solicitar acciones a sus preocupaciones e inquietudes.

SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Dar por recibido, tomar nota y trasladar copia a la regidora Gina Vargas.

Artículo 6. Se recibe copia de oficio 1044-2017-CAV emitido por el Centro de Análisis y Verificación del CFIA y dirigido al Departamento de Desarrollo y Control Urbano de la Municipalidad de San Carlos, mediante el cual se le solicita que en aras de verificar el cumplimiento del artículo 79 de la Ley de Construcciones, se sirva informar si el permiso de construcción para el proyecto OC-757463 ha sido cancelado en razón de aparente incumplimiento de la normativa en la gestión y en la ejecución de un edificio de oficinas. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Dar por recibido y tomar nota.**

Artículo 7. Se recibe copia de oficio SM-1201-2017 emitido por la Secretaría del Concejo Municipal de Esparza, y dirigido entre otros al Presidente de la República y a la Junta Directiva del SINART mediante el cual informan que han decidido acordar que están en contra de la decisión tomada por la Junta Directiva del SINART de eliminar las transmisiones de la misa los domingos y entre semana el santo rosario, que se han realizado de manera interrumpida desde el año 1978. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Dar por recibido y tomar nota.**

Artículo 8. Se recibe invitación emitida por el MICIT mediante el cual invitan a la presentación de los resultados del estudio “Un acercamiento a la brecha digital de género en Costa Rica” a realizarse el martes 19 de diciembre 2017 a partir de las 9 am en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica. **SE**

RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Dar por recibido y tomar nota.

Artículo 9. Se recibe oficio CCDRSC-306-2017 emitido por el presidente del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de San Carlos mediante el cual se brinda respuesta al oficio MSC-SC-269-2017 de la Secretaría del Concejo Municipal, procediéndose a remitir copia certificada del Libro de Actas en donde se acordó proceder a interponer la medida cautelar contra la Municipalidad de San Carlos. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Trasladar copia al regidor Nelson Ugalde.**

Artículo 10. Se recibe oficio COHUSO 002-2017 emitido por la UTN-UNED-TEC, mediante el cual informan que están organizando el Primer Congreso de Humanidades y Sociedad Región Huetar Norte 2018 (COHUSO.) mismo que se llevará a cabo los días 9 y 10 de agosto de 2018 en el CETEC por lo que solicitan la declaratoria de interés cantonal de este evento, así como una audiencia ante el Concejo Municipal para compartir más detalles sobre esta actividad. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Trasladar a la presidencia municipal para que brinde la audiencia solicitada.**

Artículo 11. Se recibe copia de oficio MSCCM-AI-0152-2017 emitido por el Departamento de Auditoría Interna y dirigido a la Alcaldía Municipal mediante el cual se solicita al señor alcalde que informe lo siguiente:

1. Qué instrucciones ha girado con respecto al acuerdo del Concejo Municipal referente al Manual de Procedimientos Financiero-Contables.
2. Qué acciones se han realizado para dar cumplimiento al acuerdo del Concejo Municipal anteriormente citado.
3. Para cuándo va a presentar el Manual de Procedimientos Financiero-Contables de la Municipalidad de San Carlos para aprobación del Concejo Municipal.

SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Trasladar a la comisión de asuntos jurídicos para su conocimiento.

Artículo 12. Se recibe documento sin número de oficio emitido por el Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) en Ciudad Quesada, mediante el cual se indica que, con el fin de realizar la formalización de las modificaciones en las tasas de interés de los créditos vigentes, de la Municipalidad de San Carlos, se tramiten observaciones de forma de cambio de los documentos enviados, por lo que se remiten los ademdums correspondientes para lo que corresponda. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Trasladar a la Comisión de Hacienda y Presupuesto para su seguimiento.**

Artículo 13. Se recibe resolución administrativa número RAM-0129-2017 emitido por la Alcaldía Municipal, referente al procedimiento administrativo ordinario sancionatorio de ejecución de clausula penal contra la constructora Presbere S.A. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Trasladar a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su análisis y recomendación al Concejo.**

Artículo 14. Se recibe oficio CCDRSC-307-2017 emitido por el administrador del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de San Carlos, mediante el cual se indica que en cumplimiento al acuerdo solicitado por el Concejo Municipal en resolución a las copias certificadas, solicitamos se nos indique, cuándo podemos presentarnos con los documentos originales solicitados, ya que se establece en el artículo 272 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública, que asume los

gastos quien solicita los documentos. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Trasladar al regidor Nelson Ugalde para su conocimiento.**

Artículo 15. Se recibe oficio DSAF-85-2017 emitido por el Departamento de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección Regional San Carlos del Ministerio de Educación Pública (MEP) mediante el cual remiten procedimiento de investigación y remoción llevada a cabo contra los miembros de la Junta Administrativa del Liceo Rural de Los Almendros de Cutris, a fin de que el Concejo Municipal proceda como corresponde. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Trasladar a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su análisis y recomendación.**

Se concluye la sesión al ser las 11:35 horas.

La Regidora María Luisa Arce Murillo, en cuanto al punto número siete indica que, el SINART prohibió la transmisión de la Misa y del Rosario, porque se está maltratando los derechos de las personas que tienen diferentes credos, señala que, cuando decidió la Junta Directiva y la señora que recomendó nunca pensaron en que la Constitución Política dice muy claro que la Religión es la Católica y hasta ahora no habido ningún cambio, dice que, tampoco pensaron en que la mayoría en el país son católicos, y que si bien se respeta el credo de otros ciudadanos, no es conveniente que tomaran ese acuerdo, sobre el punto número quince del informe, solicita que le detallen más sobre el asunto.

El Regidor Kenneth González, sugiere que el punto número seis, en vez de dar por recibido y tomar nota, que se cambie la recomendación para que se traslade a una comisión.

El Regidor Nelson Ugalde Rojas, del punto número doce del informe, señala que, lo que manda el Banco Nacional de Costa Rica, es que hubo una diferencia de forma entre los formatos que usa la Dirección Jurídica Municipal contra lo que usa la Dirección Jurídica del Banco, indica que, tiene los mismos efectos comerciales, recalca que urge que se resuelva hoy mismo ese tema, sugiere que no se mande a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, porque ya el Banco desde el 01 de noviembre aplicó el cambio de tasa, si no se resuelve eso, se tendría que pagar los intereses que ya se aplicaron a favor, indica que, más bien es que se apruebe el adendum con el formato que traslada el Banco Nacional tal cual se plantea. Sobre el punto catorce indica que es una historia sin acabar, la semana pasa vinieron a la secretaría con unas copias mal hechas, desde la perspectiva de la secretaría, señala que le preguntaron a él, les contesto que eso era tema de la secretaría, hoy trasladan con el Artículo 272, que a pre criterio no aplica para el Concejo, pero hay que estudiarlo, porque están diciendo que hay que pagar las copias, que viene siendo unos noventa mil colones, recalca que, el tema es que se sigue en los mismo, trasladando y trasladando y desde julio no se tiene la información que se requiere.

El Regidor Luis Ramón Carranza Cascante, del punto número trece solicita que se le traslade una copia para análisis, del punto número once sugiere que se le solicite al señor Alcalde que informe al Concejo Municipal sobre lo actuado y se traslada a la Comisión de Jurídicos para su seguimiento y no conocimiento. Sobre el punto número siete, señala que, aunque se da en el Gobierno de su partido, no todos los partidos están exentos a ese tipo de personas aunque en una pequeña minoría, quieren sacar a Dios de todas las actividades públicas, no sabe que es lo que les estorba o que tan daño hace una misa o un rosario, le gustaría que en este país se legisle y se actué sobre la transmisión de narco novelas que son manuales para

delinquir y en donde es este país hay instituciones burocráticas como control de radio y televisión no les importa los valores del país, que ahí si se necesita legislación, este Gobierno no dice nada, existen oficinas de control de radio, pero de repente aparece alguna persona que Dios le ha estorbado en su vida y que no ha significado nada para él, entonces la agarran contra el rosario y la misa, porque no le dan un espacio a una congregación evangélica, piensa que todo el que esté en una misa o esté rezando, difícilmente esté pensando en delinquir, manifiesta que se debe más bien fortalecer los valores religiosos en una sociedad.

La Regidora Yuset Bolaños Esquivel, sobre el punto siete, le parece que el Concejo Municipal hizo ya lo que se debió haber hecho, no es posible porque a alguien le estorbe Dios en su vida por lo que sea, lo saquen y quiera que el resto estén fuera de la gracia de Dios, que Costa Rica o que país queremos cuando sacamos a Dios de nosotros, se ha visto en las grandes potencias, adonde llegan cuando se saca a Dios de todo.

La Regidora Eraidá Alfaro Hidalgo, del punto número tres del informe, solicita una copia del documento de la Contraloría, sobre el punto número siete, indica que, no pueden dejar pasar por desapercibido situaciones como esas, cuando se toman decisiones que afectan a una gran mayoría, respeta mucho el credo religioso de cada persona, se vive en un Estado de Derecho y el Estado es un Estado Católico, señala que, escuchó las declaraciones del Presidente de la República en donde dijo que él no tenía injerencia en este asunto, indica la señora Alfaro Hidalgo, que él es el Presidente de la República y todos confían en que el Gobierno tome buenas decisiones siendo asignar parte de ello aunque tenga autonomía, recalca que, está a favor y agradecida con el Concejo Municipal de Esparza por manifestarse en ese sentido y por sacar la cara por todos. Del punto número nueve solicita una explicación al respecto.

El Regidor Evaristo Arce Hernández, del punto número siete del informe, indica que no le parece la recomendación brindada, sugiere que con base en lo que se es dicho y a la tradición, debería ser lo contrario, propone que este Concejo Municipal se una al pedido que hace la Municipalidad de Esparza al Presidente de la República, sobre el punto nueve, solicita que le expliquen a que se debe la medida cautelar que pone el Comité Cantonal de Deportes a la Municipalidad de San Carlos, del punto número catorce, indica que, referente al Comité Cantonal de Deportes, se encontró con el señor Juan Bautista Zamora Presidente de dicho comité, el cual le manifestó que habían entregado las copias para el Concejo Municipal y no fueron recibidas, indica que son cerca de siete mil copias, se hizo un gasto de dinero y no fueron recibidas, sugiere que si el Regidor Nelson Ugalde dice que él se da por satisfecho con la forma en que se entregaron las copias, aprovecha para preguntar a la Secretaría y a la Asesora Legal de Concejo si esas copias se pueden recibir así, si el Concejo Municipal puede tomar un acuerdo en darlo por recibido o se tiene que volver a sacar las copias.

La Regidora Mirna Villalobos, en cuando al punto número siete del informe, secunda la idea, de que no solamente se dé por recibido y se tome nota, sino que también este Concejo Municipal se pronuncie a favor, sobre el punto número trece, solicita que le aclarar de que asunto administrativo se trata.

El Presidente Municipal Allan Solís Sauma, una vez aclaradas todas las dudas y aceptados todos los cambios en el presente informe, somete a votación el mismo con los siguientes cambios: En el punto seis se cambia la recomendación, en vez de dar por recibido y tomar nota, se le traslada a la Comisión de Gobierno y Administración para su seguimiento, en el punto número doce en vez de trasladar a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, se cambia por: Aprobar el adendum del

préstamo del Banco Nacional de cambio de tasa con las mismas variables que dicho banco indica en el documento, en el punto número trece trasladar copia al Regidor Luis Ramón Carranza, en el punto número once, se cambia la palabra “conocimiento” por “seguimiento” y solicitar al Alcalde Municipal que emita una explicación al Concejo Municipal al respecto, en el punto tres, trasladar a la Regidora Eraida Alfaro copia del documento emitido por la Contraloría, en cuanto al punto número nueve el Presidente Municipal le solicita a la Asesora Legal que proceda a explicar al respecto.

La Asesora Legal del Concejo Municipal Alejandra Bustamante Segura, señala que, hace aproximadamente dos meses, el Comité Cantonal presento una medida cautelar ante el Concejo Municipal por el Reglamento de funcionamiento del Comité Cantonal para la elección de los miembros, dicha medida cautelar se resolvió en el seno del Concejo y se envió al Tribunal Contencioso Administrativo, el Regidor Nelson Ugalde solicitó que le informaran si existía algún acuerdo de Junta Directiva para presentar esa medida cautelar ante el Concejo, esa es la respuesta que están brindando.

El Presidente Municipal Allan Solís Sauma, sobre el punto número siete del informe, la recomendación quedaría, “el Concejo Municipal de la Municipalidad de San Carlos se une a la propuesta plantea por el Concejo Municipal de Esparza, del punto número catorce, le solicita a la secretaria del Concejo Municipal, que explique cuáles fueron los errores que traían los documentos que no se podían recibir así, además indica que el Regidor Evaristo Arce proponía que aun con esos errores si el Regidor Nelson Ugalde estaría dispuesto a aceptar.

La Secretaría del Concejo Municipal, indica que, al Comité Cantonal de Deportes se le envió un oficio en donde se les indicaba el procedimiento de como tenían que venir las copias, ellos trasladaron unas copias, pero venían varios documentos en una misma copia, o sea varias facturas en una misma copia, debe venir una copia por factura, por esa razón se devolvió.

El Presidente Municipal Allan Solís Sauma, le solicita a la Asesora Legal Alejandra Bustamante, que emita un criterio legal, porque no se trata de hacer las cosas prácticas sino también hay que respetar la normativa legal, si se recibe eso de esa forma, va a tener algún problema legal.

La Asesora Legal del Concejo Municipal Alejandra Bustamante Segura, señala que, es importante tener en cuenta que si bien es cierto las copias que se presentaron no se presentaron de la forma correcta, el hecho de que se hayan trasladado a la Secretaría es porque se solicitó que estuviesen certificadas, si no se pide una certificación de las mismas se pueden entregar tal cual, solo habría que confrontarlas, pero al solicitar que se certifique es responsabilidad de Patricia y del Departamento de que las copias que vaya a certificar sean exactamente iguales al expediente, cosa que no ocurrió en este caso, lamentablemente ellos a la hora de sacar las copias no lo hicieron de la forma que Secretaría les dijo previo como tenían que hacerlo, manifiesta que, ante esa situación fue que se les rechazaron las copias, recalca que si las copias se necesitan tal cual, eso es un criterio del Concejo Municipal si las recibe así, siempre y cuando confrontando con los expedientes originales la información esté, pero al solicitarse certificado deben de venir de acuerdo como están en el expediente.

El Presidente Municipal Allan Solís Sauma, indica que en ese caso no es necesario escuchar al Regidor Nelson Ugalde, se solicitaron certificadas, se debería cumplir con lo que corresponde cuando son certificadas, señala que, el punto número nueve queda tal como se recomendó, del punto número trece le solicita a la Asesora Legal

que le explique a la Regidora Mirna Villalobos, de que se trata el asunto.

La Asesora Legal del Concejo Municipal, Alejandra Bustamante Segura, indica que, el Concejo Municipal era el responsable de Adjudicar y al ser el responsable es el responsable de resolver ese asunto, recalca que el Concejo Municipal anterior fue el que adjudicó las obras de Juegos Nacionales y al ser el que adjudicó es el responsable de resolver dicho tema.

El Regidor Nelson Ugalde Rojas, le indica al Regidor Evaristo Arce, que cuando se revisa de una perspectiva técnica financiera no es un tema de lectura de prosa, cuando se hace documentación financiera lo que se hace verificar la trazabilidad con los informes financieros, lo que se busca es esa trazabilidad, es ver si los informes que presentaron están acuerpados en ese físico, aclara que el día que llegaron a presentar las copias, el muchacho le preguntó, señala que el problema no es para él, el problema sería para la secretaría, porque, como se da fe que realmente es esto con esto, porque de nada sirve hacer una revisión, además señala que, la idea principal era que vinieran certificadas con notario, como no se puso en la moción, es que se habló que se hiciera con la secretaría para que pudieran verificar documentos con la copia, manifiesta que va a verificar el artículo 272, cree que eso no aplica para el Concejo.

El Regidor Evaristo Arce Hernández, agradece por la explicación, indica que jurídicamente no se puede, pregunta si se puede ser un poco más flexibles para que se les pueda dar un tiempo prudencial para que puedan cumplir.

El Presidente Municipal Allan Solís Sauma, indica que hablar de plazo no tiene sentido, hasta no se resuelva quien paga las copias. Somete a votación el informe de correspondencia.

SE ACUERDA:

1. Trasladar a la Administración Municipal a fin de que por medio del Departamento de Valoraciones atiendan la inconformidad planteada, mediante documento sin número de oficio emitido por el señor Rodrigo Villegas Quirós por medio del cual solicita una nueva valoración sobre el avalúo 940-2017 realizado a la propiedad 194450, debido a su inconformidad con el mismo porque quedó con un valor muy alto y está ubicado en una zona rural. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. -**
2. Trasladar a la Administración Municipal para su conocimiento, documento sin número de oficio emitido por la empresa Mobiflex por medio del cual remiten un listado de sus productos y servicios a fin de que sean tomados en cuenta por la Municipalidad de San Carlos. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. -**
3. Trasladar a la Comisión de Gobierno y Administración para su conocimiento, copia de oficio DFOE-DL-1156(15555) emitido por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República y dirigido a la Alcaldía Municipal, por medio del cual se emite criterio solicitado por la Municipalidad de San Carlos relativo a la facultad para adquirir y luego donar un inmueble a una ASADA. Así mismo, trasladar copia del oficio DFOE-DL-1156(15555), a la Regidora Eraidá Alfaro Hidalgo. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. -**

4. Dar por recibido y tomar nota del oficio AL-DSDI-OFI-0185-2017 emitido por el Director del Departamento de Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, por medio del cual remite la redacción final del expediente número 20.202 “Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la administración pública” mismo que fue debidamente aprobado por el Concejo Municipal de acuerdo al oficio MSC-SC-0415-2017. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. -**

5. Dar por recibido, tomar nota y trasladar a la Regidora Gina Vargas copia del oficio APNCNF-054-2017 emitido por la Asociación Pro Nueva Carretera Naranjo Florencia, mediante el cual informan sobre las gestiones realizadas durante el año 2017, siendo algunas de las más relevantes las siguientes:

1. Seguimiento periódico del avance de toda la obra realizando giras al proyecto de la carretera para informarse de primera mano de los avances y atrasos.

2. Reuniones continuas en San José y San Carlos con funcionarios del MOPT, CONAVI, MINAE-SINAC, BID, Presidente de la República, para solicitar acciones a sus preocupaciones e inquietudes.

Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

6. Trasladar a la Comisión de Gobierno y Administración para su seguimiento, copia de oficio 1044-2017-CAV emitido por el Centro de Análisis y Verificación del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica y dirigido al Departamento de Desarrollo y Control Urbano de la Municipalidad de San Carlos, mediante el cual se le solicita que en aras de verificar el cumplimiento del artículo 79 de la Ley de Construcciones, se sirva informar si el permiso de construcción para el proyecto OC-757463 ha sido cancelado en razón de aparente incumplimiento de la normativa en la gestión y en la ejecución de un edificio de oficinas. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

7. Con base en copia del oficio SM-1201-2017 emitido por la Secretaría del Concejo Municipal de Esparza, y dirigido entre otros al Presidente de la República y a la Junta Directiva del SINART mediante el cual informan que han decidido acordar que están en contra de la decisión tomada por la Junta Directiva del SINART de eliminar las transmisiones de la misa los domingos y entre semana el santo rosario, que se han realizado de manera interrumpida desde el año 1978, se determina, que el Concejo Municipal de San Carlos se une a la propuesta planteada por el Concejo Municipal de Esparza. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

8. Dar por recibido y tomar nota de invitación emitida por el MICIT mediante el cual invitan a la presentación de los resultados del estudio “Un acercamiento a la brecha digital de género en Costa Rica” a realizarse el martes 19 de diciembre 2017 a partir de las 9 am en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

9. Trasladar al Regidor Nelson Ugalde, copia del oficio CDRSC-306-2017 emitido por el presidente del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de San Carlos mediante el cual se brinda respuesta al oficio MSC-SC-269-2017 de la Secretaría del Concejo Municipal, procediéndose a remitir copias certificadas del Libro de Actas en donde se acordó proceder a interponer la medida cautelar contra la Municipalidad de San Carlos. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

10. Trasladar a la Presidencia Municipal para que brinde la audiencia solicitada, mediante el oficio COHUSO 002-2017 emitido por la Universidad Técnica Nacional, Universidad Estatal a Distancia y el Tecnológico de Costa

Rica, mediante el cual informan que están organizando el Primer Congreso de Humanidades y Sociedad Región Huetar Norte 2018 (COHUSO.) mismo que se llevará a cabo los días 9 y 10 de agosto de 2018 en el CETEC por lo que solicitan la declaratoria de interés cantonal de este evento, así como una audiencia ante el Concejo Municipal para compartir más detalles sobre esta actividad. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

11. Trasladar a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su seguimiento, copia de oficio MSCCM-AI-0152-2017 emitido por el Departamento de Auditoría Interna y dirigido a la Alcaldía Municipal mediante el cual se solicita al señor alcalde que informe lo siguiente:

1. Qué instrucciones ha girado con respecto al acuerdo del Concejo Municipal referente al Manual de Procedimientos Financiero-Contables.
2. Qué acciones se han realizado para dar cumplimiento al acuerdo del Concejo Municipal anteriormente citado.
3. Para cuándo va a presentar el Manual de Procedimientos Financiero-Contables de la Municipalidad de San Carlos para aprobación del Concejo Municipal.

Así mismo, solicitar al Alcalde Municipal que emita una explicación al Concejo Municipal al respecto

Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

12. Con base en nota sin número de oficio emitida por la señora Naurey de los Ángeles Gómez Rodríguez, Ejecutiva de Negocios del Banco Nacional de Costa Rica, Sucursal Ciudad Quesada, referente a la formalización de las modificaciones en las tasas de interés de los créditos vigentes de la Municipalidad de San Carlos, se determina, autorizar a la Administración Municipal a realizar todos y cada uno de los trámites legales y administrativos necesarios para el otorgamiento y firma de los adendums con el Banco Nacional de Costa Rica, tal y como se detallan a continuación:

ADENDUM

CAMBIO DE TASA

Operación actual No. 012-014-30796242 (Operación original No. 211-014-30768889)

Entre nosotros Dania Alfaro Marín, cédula de identidad No. Dos - quinientos veinticuatro - trescientos, mayor, casada, Ocupación Coordinadora de trámite y formalización, vecino de Alajuela, San Carlos, Venecia, en mi calidad de Apoderado General sin límite de suma del Banco Nacional de Costa Rica, cédula jurídica número 4-000-001021, según consta en la Sección Mercantil del Registro Público, al Tomo 550, Asiento 18536, Consecutivo 01, Secuencia 06 en representación del Banco Nacional de Costa Rica, quien adelante se denominará para efectos de este contrato ACREEDOR, y Municipalidad de San Carlos, cédula jurídica N° tres-cero catorce-cero cuarenta y dos cero setenta y cuatro, con domicilio en, San Carlos, Ciudad Quesada, de la provincia de Alajuela, con teléfonos de trabajo No. 2401-0938, es identificado para efectos de este contrato como DEUDORA, acordamos suscribir el presente adendum al documento legal, el cual se registrará por las disposiciones legales y por las siguientes cláusulas:

Descripción del servicio:

Cambio de tasa con autorización de la Comisión de Crédito de Zona Ciudad Quesada.

Deudor: Municipalidad de San Carlos Cédula Jurídica 3-014-042074

Cód. 1304311

Autorizado CIC: Si

Descripción de la Tasa de Interés anterior: Estará constituida por TBBCCR más un margen de 2.50 puntos porcentuales, con una tasa mínima (piso) de 9,00%, la cual no podrá ser inferior a ese porcentaje durante la vigencia del crédito.

La tasa de interés de esta operación estará conformada de la siguiente manera: Estará constituida por TBBCCR más un margen de 2.00 puntos porcentuales. Sin tasa piso ni techo.

Tasa Piso: No aplica

Tasa Techo: No aplica

La vigencia de esta tasa aprobada será como máximo un periodo de días hasta el vencimiento total de la operación de crédito en la fecha 13 de marzo del 2025 en los documentos legales, caso contrario deberá formalizarse con la tasa vigente al momento de la formalización.

Clase	Actividad:	Subclase:	Uso Final:	Código de Programa:	Tope:	Moneda:
1 – Servicios	12 – Servicios	12115 – Municipalidades	12407 – Municipalidades	Producto - 557	11100	Colones

Todas las demás condiciones se mantienen invariables

En fe de lo anterior firmamos en Ciudad Quesada, a los 01 días del mes de noviembre del año 2017.

Banco Nacional de Costa Rica
Dania Alfaro Marín Céd. 2-0524-0300
Apoderado (a) General

P/ DEUDORA: _____

Municipalidad de San Carlos. Cédula jurídica 3-014-042074

Nombre: **Alfredo Córdoba Soro** Céd: 2-0387-0132

TESTIGO: _____ CEDULA DE IDENTIDAD: _____

TESTIGO: _____ CEDULADE IDENTIDAD: _____

Operación actual No. 012-014-
30796243

(Operación original No. 211-003-30786064, operación trasladada No. 211-014-30786446)

Entre nosotros Dania Alfaro Marín, cédula de identidad No. Dos - quinientos veinticuatro - trescientos, mayor, casada, Ocupación Coordinadora de trámite y formalización, vecino de Alajuela, San Carlos, Venecia, en mi calidad de Apoderado General sin límite de suma del Banco Nacional de Costa Rica, cédula jurídica número 4-000-001021, según consta en la Sección Mercantil del Registro Público, al Tomo 550, Asiento 18536, Consecutivo 01, Secuencia 06 en representación del Banco Nacional de Costa Rica, quien adelante se denominará para efectos de este contrato ACREEDOR, y Municipalidad de San Carlos, cédula jurídica N° tres-cero catorce-cero cuarenta y dos cero setenta y cuatro, con domicilio en, San Carlos, Ciudad Quesada, de la provincia de Alajuela, con teléfonos de trabajo No. 2401-0938, es identificado para efectos de este contrato como DEUDORA, acordamos suscribir el presente adendum al documento legal, el cual se registrá por las disposiciones legales y por las siguientes cláusulas:

Descripción del servicio:

Cambio de tasa con autorización de la Comisión de Crédito de Zona Ciudad Quesada.

Deudor: Municipalidad de San Carlos Cédula Jurídica 3-014-042074

Cód. 1304311

Autorizado CIC: Si

Descripción de la Tasa de Interés anterior: La tasa de Interés estará conformada por la Tasa Básica Pasiva del Banco Central de Costa Rica + 2.50 puntos porcentuales, fue negociada por el Sr. Ronald Guerrero Araya, Director del Centro Empresarial de Ciudad Quesada, según comunicado SGD-204-

14. La misma nunca podrá ser inferior al 9.00% ni superior al 20.00%.

La tasa de interés de esta operación estará conformada de la siguiente manera: La tasa de Interés estará conformada por la Tasa Básica Pasiva del Banco Central de Costa Rica + 2.00 puntos porcentuales. Sin tasa piso ni techo.

Tasa Piso: No aplica

Tasa Techo: No aplica

La vigencia de esta tasa aprobada será como máximo un periodo de días hasta el vencimiento total de la operación de crédito en la fecha 14 de agosto del 2031 en los documentos legales, caso contrario deberá formalizarse con la tasa vigente al momento de la formalización.

Clase	Actividad:	Subclase:	Uso Final:	Código de Programa:	Tope:	Moneda:
1 – Servicios	12 – Servicios	12115 – Municipalidades	12407 – Municipalidades	Producto - 557	11100	Colones

Todas las demás condiciones se mantienen invariables

En fe de lo anterior firmamos en Ciudad Quesada, a los 05 días del mes de diciembre del año 2017.

Banco Nacional de Costa Rica
Dania Alfaro Marín Céd. 2-0524-0300
Apoderado (a) General

P/ DEUDORA: _____

Municipalidad de San Carlos. Cédula jurídica 3-014-042074

Nombre: **Alfredo Córdoba Soro** Céd: 2-0387-0132

TESTIGO: _____ CEDULA DE IDENTIDAD: _____

TESTIGO: _____ CEDULA DE IDENTIDAD: _____

ADENDUM
CAMBIO DE TASA

Operación No. 012-014-30827901

Entre nosotros Dania Alfaro Marín, cédula de identidad No. Dos - quinientos veinticuatro - trescientos, mayor, casada, Ocupación Coordinadora de trámite y formalización, vecino de Alajuela, San Carlos, Venecia, en mi calidad de Apoderado General sin límite de suma del Banco Nacional de Costa Rica, cédula jurídica número 4-000-001021, según consta en la Sección Mercantil del Registro Público, al Tomo 550, Asiento 18536, Consecutivo 01, Secuencia 06 en representación del Banco Nacional de Costa Rica, quien adelante se denominará para efectos de este contrato ACREEDOR, y Municipalidad de San Carlos, cédula jurídica N° tres-cero catorce-cero cuarenta y dos cero setenta y cuatro, con domicilio en, San Carlos, Ciudad Quesada, de la provincia de Alajuela, con teléfonos de trabajo No. 2401-0938, es identificado para efectos de este contrato como DEUDORA, acordamos suscribir el presente adendum al documento legal, el cual se registrá por las disposiciones legales y por las siguientes cláusulas:

Descripción del servicio:

Cambio de tasa con autorización de la Comisión de Crédito de Zona Ciudad Quesada. Deudor: Municipalidad de San Carlos Cédula Jurídica 3-014-042074

Cód. 1304311

Autorizado CIC: Si

Descripción de la Tasa de Interés anterior: Estará constituida por TBBCCR más un margen de 2.37 puntos porcentuales, con una tasa mínima (piso) de 9,00%, y tasa tope 20,00%, la cual no podrá ser inferior a ese porcentaje durante la vigencia del crédito.

La tasa de interés de esta operación estará conformada de la siguiente manera: Estará constituida por TBBCCR más un margen de 2.00 puntos porcentuales. Sin tasa piso ni techo.

Tasa Piso: No aplica

Tasa Techo: No aplica

La vigencia de esta tasa aprobada será como máximo un periodo de días hasta el vencimiento total de la operación de crédito en la fecha 25 de abril del 2032 en los documentos legales, caso contrario deberá formalizarse con la tasa vigente al momento de la formalización.

Clase	Actividad:	Subclase:	Uso Final:	Código de Programa:	Tope:	Moneda:
1 – Servicios	12 – Servicios	12115 – Municipalidades	12229 – Otras Inversiones	Producto - 557	11100	Colones

Todas las demás condiciones se mantienen invariables.

En fe de lo anterior firmamos en Ciudad Quesada, a los 05 días del mes de diciembre del año 2017.

Banco Nacional de Costa Rica
Dania Alfaro Marín Céd. 2-0524-0300
Apoderado (a) General

P/ DEUDORA: _____

Municipalidad de San Carlos. Cédula jurídica 3-014-042074

Nombre: **Alfredo Córdoba Soro** Céd: 2-0387-0132

TESTIGO: _____ CEDULA DE IDENTIDAD: _____

TESTIGO: _____ CEDULADE IDENTIDAD: _____

Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

13. Trasladar a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su análisis y recomendación al Concejo, Resolución Administrativa número RAM-0129-2017 emitido por la Alcaldía Municipal, referente al Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionatorio de Ejecución de Clausula Penal contra la Constructora Presbere S.A. Así mismo trasladar copia al Regidor Luis Ramón Carranza. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

14. Trasladar al Regidor Nelson Ugalde para su conocimiento, oficio CCDRSC-307-2017 emitido por el administrador del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de San Carlos, mediante el cual se indica que en cumplimiento al acuerdo solicitado por el Concejo Municipal en resolución a las copias certificadas, solicitan se les indique, cuándo pueden presentarse con los documentos originales solicitados, ya que se establece en el artículo 272 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública, que asume los gastos quien solicita los documentos. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

15. Trasladar a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su análisis y recomendación, oficio DSAF-85-2017 emitido por el Departamento de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección Regional San Carlos del Ministerio de Educación Pública (MEP) mediante el cual remiten procedimiento de investigación y remoción llevada a cabo contra los miembros de la Junta Administrativa del Liceo Rural de Los Almendros de Cutris, a fin de que el Concejo Municipal proceda como corresponde. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

CAPITULO XIII. NOMBRAMIENTOS EN COMISIÓN

ARTÍCULO No. 17. Nombramientos en comisión:

SE ACUERDA:

Nombrar en comisión a los Síndicos y Regidores que a continuación se detalla:

- Al Síndico Juan Carlos Brenes Esquivel, a fin de que el pasado jueves 14 de diciembre del presente año, estuvo en la organización del Festival Navideño en Aguas Zarcas, a partir de las 08:00 a.m. **Votación unánime. –**
- A los Regidores Eraida Alfaro, Luis Ramón Carranza y Ana Rosario Saborío, a fin de que el pasado 14 de diciembre del presente año, asistieron a sesión extraordinaria de la Comisión de Asuntos Sociales, a partir de la 01:15 p.m. **Votación unánime. –**
- A la Regidora Dita Watson Porta, a fin de que el pasado viernes 15 de diciembre del presente año, asistió al Conversatorio con los futuros Diputados organizado por CONAPDIS, a partir de las 09:00 a.m. **Votación unánime. –**
- A los Regidores Luis Ramón Carranza, Eraida Alfaro y Ana Rosario Saborío, asistieron a la exposición por parte de la Ministra de Salud y funcionarios de diferentes instituciones sobre las acciones que se están

realizando en las comunidades fronterizas, el pasado 15 de diciembre del presente año, a partir de las 10:00 a.m. **Votación unánime.** –

CAPITULO XIV. INFOMES DE COMISIÓN

ARTÍCULO No. 18. Informe Comisión de las Síndicas Xinia Gamboa Santamaría e Hilda Sandoval. –

Se recibe informe, emitido por las Síndicas Xinia Gamboa Santamaría e Hilda Sandoval, el cual se transcribe a continuación:

Asistentes: Síndica del Distrito de Quesada Hilda Sandoval Galera y la Síndica del Distrito de Florencia Xinia Gamboa Santamaría.

Fecha: martes 21 de noviembre del 2017

Lugar: Dirección médica Hospital San Carlos Asunto capacitación sobre juntas de salud y representación Municipal.

Inicio a las 9:00 a.m. y finalizó 12:45 p.m.

NO HAY RECOMENDACIONES. –

SE ACUERDA:

Dar por recibido el presente informe. –

ARTÍCULO No. 19. Informe Comisión del Regidor Allan Adolfo Solís Sauma. –

Se recibe informe, emitido por el Regidor Allan Solís Sauma, el cual se transcribe a continuación:

Fecha: 11 diciembre 2017

Asunto: “Taller Ciudades Inteligentes y presentación del Índice de Ciudades Inteligentes de Costa Rica” organizado por el MICITT

Lugar: Fundación de Organizaciones Sociales, San José.

Asistentes: Allan Adolfo Solís Sauma.

Fecha y horas:

Lunes 4 de diciembre de 2017

Salida de Ciudad Quesada 5 am

Llegada a Ciudad Quesada 7 pm

Martes 5 de diciembre de 2017

Salida de Ciudad Quesada 5 am

Llegada a Ciudad Quesada 6 pm

Durante dicho taller fue presentado el Índice de Ciudades Inteligentes por parte de funcionarios del MICITT, lo cual corresponde a un importante avance para llevar

adelante el proyecto de fomento para que las ciudades costarricenses vayan implementando el uso de la tecnología y las mejores prácticas con el fin de lograr el bienestar de las comunidades.

Por otra parte, durante el taller se brindaron inicialmente conceptos importantes sobre las ciudades inteligentes, para luego pasar a la explicación de algunos aspectos a tomar en cuenta cuando los municipios deseen llevar un proyecto en pro de lograr ciudades inteligentes dentro de su área geográfica de acción.

Adicionalmente se mostraron ejemplos de proyectos posibles a desarrollar y se analizaron algunos casos de éxito a nivel mundial.

No hay recomendación.

SE ACUERDA:

Dar por recibido el presente informe. –

ARTÍCULO No. 20. Informe Comisión del Síndico Miguel Vega Cruz. –

Se recibe informe, emitido por el Síndico Miguel Vega Cruz, el cual se transcribe a continuación:

14 de diciembre del 2017

Me quedé trabajando en las cunetas de Venado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. por lo cual no pude asistir a la reunión programada para el jueves 07 de diciembre del 2017.

SE ACUERDA:

Dar por recibido el presente informe. –

ARTÍCULO No. 21. Informe Comisión de la Síndica Xinia Gamboa Santamaría.

=

Se recibe informe, emitido por la Síndica Xinia Gamboa Santamaría, el cual se transcribe a continuación:

El día 04 de diciembre del presente año, a partir de las 6:00 p.m. finalizando a las 10:15 p.m. participe de una reunión con la Asociación de San Juan, comité de caminos y deporte de dicha comunidad para ver temas de caminos y posible asfalto del cuadrante del pueblo entre otros temas. Con la asistencia del señor Alcalde Municipal Alfredo Córdoba y mi persona. Sin más asuntos. –

NO HAY RECOMENDACIONES. –

SE ACUERDA:

Dar por recibido el presente informe. –

ARTÍCULO No. 22. Informe Comisión de los Síndicos Javier Campos Campos, Magally Herrera Cuadra y la Regidora Abigail Barquero. –

Se recibe informe, emitido por los Síndicos Javier Campos Campos, Magally Herrera Cuadra y la Regidora Abigail Barquero, el cual se transcribe a continuación:

El día: jueves 14 de diciembre del 2017.

Durante todo el día se llevaron a cabo, diferentes actividades ya que por la tarde dio inicio el festival navideño, quien patrocina la municipalidad, y dio inicio a partir de las 5 p.m. y finalizó a las 9: 25 p.m.

SE ACUERDA:

Dar por recibido el presente informe. –

ARTÍCULO No. 23. Informe Comisión Municipal de Asuntos Sociales. –

Se recibe informe No. 21-2017, emitido por los Regidores Eraidá Alfaro Hidalgo, Ramón Carranza y Ana Rosario Saborío, el cual se transcribe a continuación:

Fecha: jueves 14 de diciembre del 2017.

Lugar: Oficina de Bernal Acuña

Participantes: Bernal Acuña, Rosario Saborío, Ramón Carranza, Eraidá Alfaro, José Manuel Acuña, Adrián Mora y Marlon Rodríguez

Hora de inicio: 1: 15 p.m.

Sesión extraordinaria para atender dos casos importantes en conjunto con la Comisión de Obra Pública.

1- Se atendió a representantes de la empresa: Park Slope Development, quienes exponen la presentación de la forma de trabajo y los proyectos habitacionales realizados por la empresa en diferentes partes del país. Los materiales utilizados y las diferencias con las casas de bono tradicionales. Con más iluminación natural y cielo rasos más altos.

La calidad del asfalto en las calles, entre otras. Además, presentaron el proyecto de vivienda en Buenos Aires de Pocosol que cuenta con 108 lotes y áreas de juego, parque y zonas comunales. A la vez presentaron la solicitud para la aprobación de dos servidumbres en calle pública; las cuales serán estudiadas por obra pública para dar la recomendación a este Concejo Municipal.

2- Atendimos al señor Marlon Rodríguez, jefe de unidad de Vivienda de Coocique, con la solicitud del Banvi de recibir dos servidumbres a nombre de la Asociación de Desarrollo de la Legua y hacerlas calle pública en la urbanización Los Pica en la Legua de Pital. Tema que se someterán a estudio por las comisiones.

Hora de finalización: 3: 20 p.m.

SE ACUERDA:

Dar por recibido el presente informe. –

ARTÍCULO No. 24. Informe Comisión reunión para el Desarrollo de la Región Norte de la Zona Fronteriza. –

Se recibe informe, emitido por los Regidores Eraida Alfaro Hidalgo, Ramón Carranza y Ana Rosario Saborío, el cual se transcribe a continuación:

FECHA: viernes 15 de diciembre del 2017.

LUGAR: Salón Miraflores, Ciudad Quesada

PARTICIOANTES: Eraida Alfaro, Ramón Carranza y Rosario Saborío.

HORA DE INICIO: 10:00 a.m.

1. Exposición por la Viceministra de Salud: Ma. Ester Anchia y el ingeniero: Víctor Mata, sobre el tema: MEERCURIO, CIANURO Y LA EXTRACCION ARTESANAL DE ORO.
2. Protección en Salud a los funcionarios de la Fuerza Pública que ingresan al lugar.
3. Trabajo con la población: se está midiendo el mercurio en la población aledaña.
4. Los riesgos migratorios al momento como la Malaria.
5. Se presenta la matriz de acciones de las diferentes instituciones gubernamentales y gobierno local con fechas de ejecución. Dando inicio con el punto número 1 que fue la declaratoria del concejo municipal como de interés cantonal el arreglo de 13 caminos y ejecución de los mismos.
6. El tema del agua con AyA
7. Ambiente el MINAE
8. Seguridad: Ministerio de Seguridad Pública, DINADECO, GAO y Policía de Frontera
9. Tema Migración: por la Subdirección General de Migración.
10. El tema de Desarrollo Productivo por el MAG y SENASA, INDER , CNP, INA
11. Formación de capacidades: por el INA
12. Infraestructura Educativa: DIEE-MEP
13. Infraestructura Comunal: DINADECO Y MIVAH, MUNICIPALIDAD DE San Carlos y CPT-MOPT
14. Desarrollo Social: MIVAH, PANI, INAMU, CEN, CCSS, IMAS y INVU en coordinación con la municipalidad de San Carlos.

SE ACUERDA:

Dar por recibido el presente informe. –

ARTÍCULO No. 25. Informe Comisión Municipal Ampliada de Obra Pública. –

Se recibe informe CMAOP-012-2017, emitido por los Regidores Allan Solís Sauma y Nelson Ugalde Rojas, el cual se transcribe a continuación:

Fecha: lunes 18 de diciembre de 2017

Asistentes: Allan A. Solís Sauma y Nelson Ugalde Rojas

Asesores presentes: Ing. Milton González Rojas y Hilda Sandoval Galera

Ausente sin justificación: Manrique Chaves Quesada y Luis Ramón Carranza Cascante

Ausente con justificación: Eraidá Alfaro Hidalgo, Gina Vargas Araya y Dita Watson Porta

Inicia la reunión: 9:00 a.m.

1. Se recibe oficio MSC-SC-2555-2017 donde se traslada a esta comisión para su análisis y recomendación documento sin número de oficio emitido por los señores Francisco Ugalde Vargas y Ricardo Rodríguez Delgado, miembros del Grupo Santa Fe, quienes solicitan se les brinde un informe sobre las acciones que se realizan para habilitar el trayecto de 1.2 kms que comunica la Calle del Amor y la Ruta 132, el cual fue donado hace 5 años.

Recomendaciones al Concejo: Solicitar a la Administración Municipal un informe de lo que se tiene planificado sobre dicha ruta.

2. Se recibe oficio MSC-SC-2767-2017 para información referente a recomendación de la Licda Alejandra Bustamante con relación a realización de convenio tripartito entre esta Municipalidad, Coopelesca y el MOPT para el traslado de postes en las futuras bahías para buses, a construir en Ciudad Quesada. **Recomendaciones al Concejo: No hay.**

3. Se recibe para información Resolución Administrativa Municipal RAM-0114-2017 referente a solicitud de demolición de postes de telecomunicaciones ubicado frente al Hospital San Carlos. **Recomendaciones al Concejo: No hay.**

Finaliza la reunión al ser las 10:00 a.m.

SE ACUERDA:

Con base en el oficio MSC-SC-2555-2017, emitido por la Secretaría del Concejo Municipal, referente a documento sin número de oficio emitido por los señores Francisco Ugalde Vargas y Ricardo Rodríguez Delgado, miembros del Grupo Santa Fe, quienes solicitan se les brinde un informe sobre las acciones que se realizan para habilitar el trayecto de 1.2 kms que comunica la Calle del Amor y la Ruta 132, el cual fue donado hace 5 años, se determina, solicitar a la Administración Municipal un informe de lo que se tiene planificado sobre dicha ruta. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. -**

CAPITULO XV. MOCIONES

La Secretaria del Concejo municipal, indica que no hay mociones presentadas. -

AL SER LAS 17:19 HORAS EL SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL DA POR CONCLUIDA LA SESIÓN. --

**Allan Adolfo Solís Sauma
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**Ana Patricia Solís Rojas
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL**